



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. No. 1115

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0297-00
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANBA FERNANDEZ FORERO
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEWIA Y OTROS

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por la señora **ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.864.957, por medio de apoderado, contra **ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA** identificada con Nit. 900133271-5 y la **COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS** identificada con Nit. 844001911-1, como integrantes del CONSORCIO ADULTO MAYOR MONTERREY 2017 identificado con Nit. 901077812-3, representado legalmente por la Señora EIMY MILDRED SIGUA TUMAY identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.536.187 teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita la declaratoria y existencia de un contrato de trabajo y como consecuencia se condene al pago de las acreencias laborales que fueron dejadas de cancelar y las indemnizaciones por no pago.

COMPETENCIA: El lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Monterrey, que hace parte del Circuito de Monterrey, por lo que de conformidad en el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, este Despacho es competente para conocer de la referencia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0297-00
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANBA FERNANDEZ FORERO
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEWIA Y OTROS

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda, la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, fue cuantificada en la suma de SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ML/CTE (\$73.219.939.00) motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, éste despacho es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES:

Estudiada la demanda, se encuentra que reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA Ordinaria Laboral de **primera instancia** presentada por la señora **ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.864.957, por medio de apoderado, contra las sociedades **ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA** identificada con Nit. 900133271 y la **COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS** identificada con Nit 844001911, como integrantes del CONSORCIO ADULTO MAYOR MONTERREY 2017 identificado con Nit. 901077812-3, representado legalmente por la Señora EIMY MILDRED SIGUA TUMAY identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.536.187.

SEGUNDO. TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 74 (*modificado por la ley 712 de 2001*) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

TERCERO. NOTIFIQUESE este proveído en forma personal las sociedades **ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA** y **COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS**, como integrantes del CONSORCIO ADULTO MAYOR MONTERREY 2017 identificado con Nit. 901077812-3, conforme a lo previsto en los artículos 29, 41 y 108 del C.P.L.S.S., y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

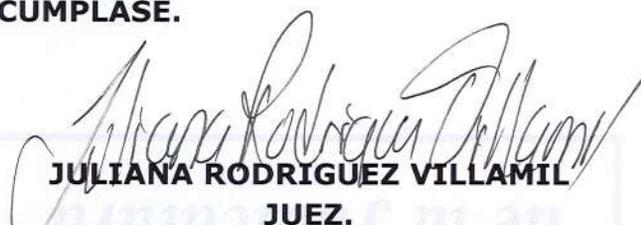
Advertir a la parte demandante que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0297-00
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANBA FERNANDEZ FORERO
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEWIA Y OTROS

CUARTO. NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

QUINTO. RECONOCER al abogado **GERMAN OCAMPO ROMERO** identificado con C.C. No. 17.338.837 y portador de la T.P. No. 135.512 del C.S de la J como apoderado judicial de la señora **ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.864.957, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado No. 38</p> <p>SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. No. 1114

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0296-00
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANBA FERNANDEZ FORERO
DEMANDADO: GESTION Y DESARROLLO SOCIO EMPRESARIAL
LIMITADA GEDSE LTDA Y OTROS

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por la señora **ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.864.957, por medio de apoderado, contra **GESTIÓN Y DESARROLLO SOCIO-EMPRESARIAL LIMITADA GEDSE LTDA** identificada con Nit. 9002020178; **ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA** identificada con Nit. 900133271 y la **COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS** identificada con Nit 844001911, como integrantes del CONSORCIO ADULTO MAYOR MONTERREY 2017 identificado con Nit. 901134290- 3, representado legalmente por la Señora EIMY MILDRED SIGUA TUMAY identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.536.187 teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita la declaratoria y existencia de un contrato de trabajo y como consecuencia se condene al pago de las acreencias laborales que fueron dejadas de cancelar y las indemnizaciones por no pago.

COMPETENCIA: El lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Monterrey, que hace parte del Circuito de Monterrey, por lo que de conformidad en el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, este Despacho es competente para conocer de la referencia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0296-00
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANBA FERNANDEZ FORERO
DEMANDADO: GESTION Y DESARROLLO SOCIO EMPRESARIAL LIMITADA
GEDSE LTDA Y OTROS

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda, la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, fue cuantificada en la suma de cuarenta y ocho millones ochocientos sesenta y un mil seiscientos once pesos ml/cte (\$48.861.611oo) motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, éste despacho es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES:

Estudiada la demanda, se encuentra que reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA Ordinaria Laboral de **primera instancia** presentada por la señora **ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.864.957, por medio de apoderado, contra **GESTIÓN Y DESARROLLO SOCIO-EMPRESARIAL LIMITADA GEDSE LTDA** identificada con Nit. 9002020178; **ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA** identificada con Nit. 900133271 y la **COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS** identificada con Nit 844001911, como integrantes del CONSORCIO ADULTO MAYOR MONTERREY 2017 identificado con Nit. 901134290- 3, representado legalmente por la Señora EIMY MILDRED SIGUA TUMAY identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.536.187.

SEGUNDO. TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 74 (*modificado por la ley 712 de 2001*) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

TERCERO. NOTIFIQUESE este proveído en forma personal las sociedades **GESTIÓN Y DESARROLLO SOCIO-EMPRESARIAL LIMITADA GEDSE LTDA, ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA** y **COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS**, como integrantes del CONSORCIO ADULTO MAYOR MONTERREY 2017 identificado con Nit. 901134290- 3, conforme a lo previsto en los artículos 29, 41 y 108 del C.P.L.S.S., y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

Advertir a la parte demandante que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las

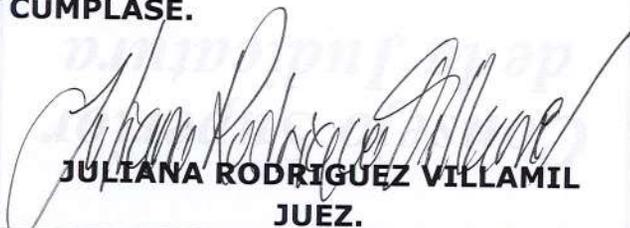
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0296-00
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANBA FERNANDEZ FORERO
DEMANDADO: GESTION Y DESARROLLO SOCIO EMPRESARIAL LIMITADA
GEDSE LTDA Y OTROS

diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

CUARTO. NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

QUINTO. RECONOCER al abogado **GERMAN OCAMPO ROMERO** identificado con C.C. No. 17.338.837 y portador de la T.P. No. 135.512 del C.S de la J como apoderado judicial de la señora **ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.864.957, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado No. 38
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1117

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00302-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	AMANDA LUCY MORA

LA ACCIÓN.

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con Nit. 860.002.964-4, actuando por medio de apoderado, propuso **demanda ejecutiva mayor cuantía con garantía real hipoteca**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora **AMANDA LUCY MORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.231.260, por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en DOS (2) PAGARES, y por el pago de los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el Municipio de Villanueva el lugar de ubicación del bien inmueble perseguido en esta ejecución, tal como lo establece la regla 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 y 84 del C. G. del Proceso.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogada titulada, por lo que se encuentra facultada para ejercitar la acción ejecutiva por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Los títulos ejecutivos que se presentan para el pago esto es Pagaré No. **355112101** de fecha 9 de marzo de 2016 y pagaré No. **24231260** de fecha 5

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00302-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: AMANDA LUCY MORA

de septiembre de 2019 - cumplen con las formalidades exigidas en el Art. 422 del C. G. del Proceso y el 621, 709 y 793 del C. de Co.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con Nit. 860.002.964-4 y en contra de la señora **AMANDA LUCY MORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.231.260 por las siguientes sumas de dinero:

1.1. CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$131.732.641.00) M/CTE correspondiente al saldo a capital contenido en la obligación No. 355112101 suscrito el día 9 de marzo de 2016.

1.2. Por los intereses moratorios fijados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 2 de agosto de 2019 fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en el pagaré No. 355112101. Suscrito el día 9 de marzo de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.1. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$4.301.843.00) M/CTE correspondiente al saldo a capital contenido en la obligación No. 24231260, suscrito el día 5 de septiembre de 2019.

2.2. Por los intereses moratorios fijados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de septiembre de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en el pagaré No. 24231260. Suscrito el día 5 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre gastos y costas se decidirá en la sentencia.

CUARTO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-13110** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare. Comuníquesele de esta medida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, para su inscripción, sin tener en cuenta que haya cambiado el nombre del propietario; y, para que expida el respectivo certificado de tradición y lo haga llegar al Juzgado a la mayor brevedad.

QUINTO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo a la demandada **AMANDA LUCY MORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.231.260 conforme lo establecen los Arts. 290 a 293 del C. G del Proceso.

SEXTO: CÓRRASELE traslado a la demandada **AMANDA LUCY MORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.231.260 por el término de diez (10) días para estar a derecho.

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00302-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: AMANDA LUCY MORA

SEPTIMO: ORDENAR a la demandada a cancelar en el término de cinco (5) días las sumas líquidas indicadas junto con sus respectivos intereses.

OCTAVO: OFICIAR a la DIAN – YOPAL para que tenga conocimiento de esta demanda. Inclúyase: el valor de los créditos, los nombres de las personas deudor y acreedor y los números de identificación tributaria o de las cédulas de éstos últimos.

NOVENO: RECONOCER a la abogada **ELIZABETH CRUZ BULLA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.418.013 y T.P. 125.483 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con Nit. 860.002.964-4, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto a la demanda.

DECIMO PRIMERO: LIBRAR los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. No. 1118

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON
GARANTIA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00301-00
DEMANDANTE: YUBER ANTONIO HERNÁNDEZ ALFONSO
DEMANDADO: YESID RODRÍGUEZ ZABALA

LA ACCIÓN.

El señor **YUBER ANTONIO HERNÁNDEZ ALFONSO** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.280.449 de Guateque, actuando por medio de apoderado judicial, propuso **demanda ejecutiva con garantía personal de mayor cuantía** con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **YESID RODRÍGUEZ ZABALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.849.047 por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en una letra de cambio, por de los intereses de plazo y de mora.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el Municipio de Tauramena donde se suscribió el titulo valor, que hace parte de este Circuito Judicial, el domicilio de la sociedad demandada, tal como lo establece la regla 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 y 84 del C. G. del Proceso.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN.

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para ejercitar la acción ejecutiva por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El título valor que se presentan para el pago esto es letra de cambio numero 1, suscrita el 31 de noviembre de 2018, cumplen con las formalidades exigidas en el Art. 422 del C. G. del Proceso y el 621, 671 y 793 del C. de Co.

En consecuencia, el Juzgado

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON
GARANTIA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00301-00
DEMANDANTE: YUBER ANTONIO HERNÁNDEZ ALFONSO
DEMANDADO: YESID RODRÍGUEZ ZABALA

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **YUBER ANTONIO HERNÁNDEZ ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.280.449 de Guateque y en contra del señor **YESID RODRÍGUEZ ZABALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.849.047 por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS ML/CTE (\$140.000.000),** por concepto de capital contenida en la letra de cambio suscrita el 31 de noviembre de 2018, que debía ser cancelada al demandante el día 20 de marzo de dos mil diecinueve (2019).
- 1.2.** Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente, desde el día 3 de marzo dos mil diecinueve (2019) hasta el día 20 de marzo de dos mil diecinueve (2019). conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.1., desde el 21 de marzo de dos mil diecinueve (2019) hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre gastos, costas y agencias en derecho se decidirá en la sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo al señor **YESID RODRÍGUEZ ZABALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.849.047, conforme lo establecen los Arts. 290 a 293 del C. G del Proceso., y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

CUARTO: ORDENAR al demandado a cancelar en el término de cinco (5) días las sumas líquidas indicadas junto con sus respectivos intereses.

QUINTO: OFICIAR a la DIAN – YOPAL para que tenga conocimiento de esta demanda. Inclúyase: el valor de los créditos, los nombres de las personas deudor y acreedor y los números de identificación tributaria o de las cédulas de éstos últimos.

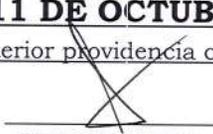
SEXTO: RECONOCER al abogado **MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.529.180 y portador de la T.P. 122.210 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor **YUBER ANTONIO HERNÁNDEZ ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.280.449 de Guateque, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

SEPTIMO: LIBRAR los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 32
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1096

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00122-00
DEMANDANTE: DANILO HOLGUÍN MONTENEGRO
DEMANDADO: LA ROCA OBRAS Y MAQUINARIAS S.A.S Y OTROS

(i) La sociedad COINGENIERIA S.A.S. mediante apoderado judicial se notificó personalmente el día 1 de octubre de 2019, por lo que se tendrá notificado en debida forma.

(ii) El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 3 de octubre de 2019, allegó al plenario constancias de envío y de entrega de las citaciones para notificación personal y del aviso remitidos a los demandados LA ROCA OBRAS Y MAQUINARIAS S.A.S, ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA, COINGENIERIA S.A.S. y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ACUATODOS S.A. E.S.P., por lo que se ordenará su incorporación (fls. 149 a 180).

(iii) Conforme a lo anterior, este Despacho se permite informar que en virtud al deber garantista que como administrador de justicia le asiste al Juzgado y, teniendo en cuenta que se agotaron todos los mecanismos procesales para surtir la notificación a los demandados, se procederá a emplazar y designar curador ad Litem, para que represente los intereses de las sociedades **LA ROCA OBRAS Y MAQUINARIAS S.A.S**, identificada con Nit No. 900.783.089-9 y **ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit No. 900.307.208-9, para así garantizar el derecho de defensa y la agilidad del proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que indica, que el proceso se deberá adelantar con agilidad y rapidez. Se cita:

"Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"

Y además, el artículo 29 del CPL y de la seguridad social prevé el emplazamiento del demandado paralelo al nombramiento del *curador ad Litem*, así:

"Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la Litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00122-00
DEMANDANTE: DANILO HOLGUÍN MONTENEGRO
DEMANDADO: LA ROCA OBRAS Y MAQUINARIAS S.A.S Y OTROS

establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 292 del Código de General del Proceso. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”.

Por lo anterior, se ordenará a carga y costa de la parte actora el emplazamiento de las sociedades **LA ROCA OBRAS Y MAQUINARIAS S.A.S**, identificada con Nit No. 900.783.089-9 y **ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit No. 900.307.208-9, conforme al procedimiento establecido en el artículo 108 del C.G.P. para lo cual la parte demandante deberá reclamar el edicto en la Secretaria del Despacho, el que debe incluir el nombre del emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso, el Juzgado que lo requiere, la fecha del auto admisorio a notificar, y la advertencia de haberse designado Curador y deberá hacer la publicación en cualquiera de los siguientes medios de comunicación escrito – prensa- como El Tiempo o el Espectador y allegar al expediente copia informal de la página respectiva donde se hubiese publicado el emplazamiento.

Así las cosas, el despacho en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, designará como defensor de oficio de los emplazados, en forma gratuita al abogado **JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ ALFONSO** a quien se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

(iv) Mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2019, el apoderado de CONINGENIERIA S.A.S., da contestación a la demanda, realizando pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la demanda y presentando excepciones de merito.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. TENER notificado en debida forma a la demandada sociedad COINGENIERIA S.A.S. mediante apoderado judicial.

SEGUNDO. INCORPÓRENSE las constancias de envío y de entrega de las citaciones para notificación personal y del aviso remitidos a los demandados LA ROCA OBRAS Y MAQUINARIAS S.A.S, ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA, COINGENIERIA S.A.S. y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ACUATODOS S.A. E.S.P., vistas de folio 149 a 180.

TERCERO. DESIGNAR como curador *ad Litem* al abogado **JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ ALFONSO** para que ejerza la defensa de las sociedades **LA ROCA OBRAS Y MAQUINARIAS S.A.S**, identificada con Nit No. 900.783.089-9 y **ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit No. 900.307.208-9. Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, líbrense la comunicación del caso.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00122-00
DEMANDANTE: DANILO HOLGUÍN MONTENEGRO
DEMANDADO: LA ROCA OBRAS Y MAQUINARIAS S.A.S Y OTROS

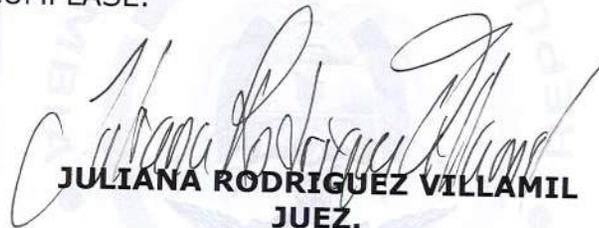
CUARTO. ORDENAR a la parte actora **EMPLAZAR** a la sociedad de las sociedades **LA ROCA OBRAS Y MAQUINARIAS S.A.S**, identificada con Nit No. 900.783.089-9 y **ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit No. 900.307.208-9. de conformidad con lo normado en el artículo 29 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo establecido en los artículos 108 y 293 del C.G.P., para que dentro del término de 15 días después de la publicación en el periódico de amplia circulación Nacional, como el TIEMPO o el ESPECTADOR comparezcan a este juzgado a recibir notificación personal del auto que admite la demanda, indicando que, si no comparecen, el proceso se adelantara con el curador Ad Litem hasta su fin. La anterior diligencia está a cargo de la parte demandante.

QUINTO. Una vez efectuada la publicación señalada en el numeral anterior, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el inciso 5 de la norma en comento, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información en dicho registro, los demandados comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha **16 de mayo 2019**.

SEXTO. LÍBRESE el EDICTO y los oficios a que haya lugar.

SÉPTIMO. Tener por contestada la demanda de la sociedad CONINGENIERIA S.A.S. identificada con Nit. 805.030.454-9.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.596

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 0110 01
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA ARIZA LÓPEZ
DEMANDADO: SERVICIOS QUEVEDO Y VILLALBA LTDA.

Revisadas las actuaciones obrantes en el proceso, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó al plenario las constancias de envío y entrega de las citaciones para diligencia de notificación personal y notificación aviso a la demandada **SERVICIOS QUEVEDO Y VILLALBA LTDA** identificada con Nit No. 892002223-1, representada legalmente por el señor FERNANDO QUEVEDO VILLALVA, las cuales se enviaron a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo, vistas a folios 21 a 24 y 27 a 31.

No obstante, lo anterior, no se obtuvo pronunciamiento por parte de los demandados ni se acercaron al despacho para hacer efectivo el correspondiente traslado de la demanda dentro del término legalmente previsto.

Conforme a lo anterior y, teniendo en cuenta que se agotaron todos los mecanismos procesales para surtir la notificación al demandado, se procederá a emplazar y designar curador ad Litem, para que represente los intereses de la sociedad **SERVICIOS QUEVEDO Y VILLALBA LTDA** identificada con Nit No. 892002223-1 garantizando así el derecho de defensa.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 29 del CPL y de la seguridad social prevé el emplazamiento del demandado paralelo al nombramiento del *curador ad Litem*, así:

"Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la Litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el artículo 293 del Código General del Proceso.

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 292 del Código de General del Proceso. **En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis"**.*

Así entonces, se ordenará a carga y costa de la parte actora el emplazamiento de la sociedad **SERVICIOS QUEVEDO Y VILLALBA LTDA** identificada con Nit No. 892002223-1, conforme al procedimiento establecido en el artículo 108 del C.G.P., para lo cual la parte demandante deberá reclamar el edicto en la Secretaria del Despacho, el que se debe incluir el nombre del emplazado, las partes y clase del proceso, el Juzgado que lo requiere, la fecha del auto admisorio a notificar, la advertencia de haberse designado Curador.

El anterior edicto deberá ser publicado en cualquiera de los siguientes medios de comunicación escrito – prensa- como El Tiempo o el Espectador y allegar al expediente copia informal de la página respectiva donde se hubiese publicado el emplazamiento.

Seguidamente, el despacho en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, designará como curador ad litem al emplazado **SERVICIOS QUEVEDO Y VILLALBA LTDA** identificada con Nit No. 892002223-1, en forma gratuita al abogado **JESUS ANTONIO ÁLVAREZ ALFONSO** identificado con la C.C. No. 74.845.409 y portador de la tarjeta profesional No. 203.276 del C.S. de la J a quien se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. DESIGNAR como curador *ad Litem* al abogado **JESUS ANTONIO ÁLVAREZ ALFONSO** identificado con la C.C. No. 74.845.409 y portador de la tarjeta profesional No. 203.276 del C.S. de la J para que ejerza la defensa de la sociedad **SERVICIOS QUEVEDO Y VILLALBA LTDA** identificada con Nit No. 892002223-1. Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, líbrense la comunicación del caso.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte actora **EMPLAZAR** a la **SERVICIOS QUEVEDO Y VILLALBA LTDA** identificada con Nit No. 892002223-1, de conformidad con lo normado en el artículo 29 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo establecido en los artículos 108 y 293 del C.G.P., para que dentro del término de 15 días después de la publicación en el periódico de amplia circulación Nacional, como el TIEMPO o el ESPECTADOR comparezca a este juzgado a recibir

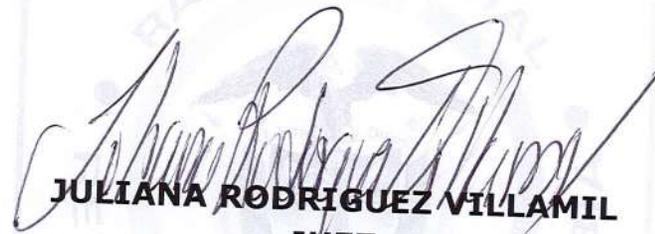
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 0110 01
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA ARIZA LÓPEZ
DEMANDADO: SERVICIOS QUEVEDO Y VILLALBA LTDA.

notificación personal del auto que admite la demanda, indicando que si no comparecen, el proceso se adelantara con el curador Ad Litem hasta su fin. La anterior diligencia está a cargo de la parte demandante.

TERCERO. Una vez efectuada la publicación señalada en el numeral anterior, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el inciso 5 de la norma en comento, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información en dicho registro, el demandado comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha **25 de abril del 2019.**

CUARTO. LÍBRESE el EDICTO y los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



Monterrey, **11 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **38**

~~Consejo Superior de la Secretaría~~
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1112

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADA CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00062-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: OSCAR ALEXANDER AYA Y OTROS

LA ACCIÓN.

La sociedad **RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.991.510-0 representada judicialmente por ANDREA CATALINA VELA CARO identificada con C.C. No. 1.030.612.885 y T.P. No. 270.612 del C.S de la J., actuando como endosataria en procuración para el cobro de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8, propuso **demanda ejecutiva con garantía real** con la finalidad de que sea acumulada a la demanda propuesta por BANCOLOMBIA S.A., el 06 de marzo de 2019, y así obtener mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. 890.903.938-8 en contra de los señores **OSCAR ALEXANDER AYA DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.06.970, **MARIA HELENA DIAZ PINILLA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.878.818 y **ALCIRA DIAZ HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.386.548 por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en dos (2) PAGARES y por el pago de los intereses moratorios correspondientes.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 463 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, porque este estrado judicial conoce de la demanda inicial a la cual se acumulará la demanda formulada por el señor **BANCOLOMBIA S.A.**, de conformidad con el art. 463 del C.G. del P.

DE LOS REQUISITOS FORMALES

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82, 84 y 468 del C. G. del Proceso y además se cumple con los presupuestos para que proceda la acumulación de la demanda dispuestos en el art. 463 ibídem, toda vez que dentro de la demanda principal no se ha fijado fecha para remate ni se ha decretado la terminación del proceso por cualquier causa.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para ejercitar la acción ejecutiva por la naturaleza del

asunto y su cuantía.

DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS.

Los títulos ejecutivos que se presenta para el pago, a saber, (i) pagaré No. 570099671 de fecha 4 de septiembre de 2018 y (ii) pagaré No. 570099688 de fecha 6 de septiembre de 2018, cumple con las formalidades exigidas en el Art. 422 del C. G. del Proceso y 621 y 709 del C. de Co.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8 y en contra de **OSCAR ALEXANDER AYA DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.06.970, **MARIA HELENA DIAZ PINILLA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.878.818 y **ALCIRA DIAZ HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.386.548, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- **TREINTA Y UN MILLÓN DE PESOS** (\$31.000.000.00) m/cte, correspondiente al capital del título valor pagaré No. 570099671 de fecha 4 de septiembre de 2018.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 5 de septiembre de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en el pagaré No. 570099671 y hasta cuando se satisfaga la obligación.

1.3.- **TRECE MILLONES DE PESOS** (\$13.000.000.00) m/cte, correspondiente al capital del título valor pagaré No. 570099688 de fecha 6 de septiembre de 2018.

1.4.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 7 de septiembre de 2019 fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en el pagaré No. 570099688 y hasta cuando se satisfaga la obligación.

SEGUNDO. Sobre gastos y costas se decidirá en la sentencia.

TERCERO. **NOTIFICAR** el presente mandamiento ejecutivo a los demandados **OSCAR ALEXANDER AYA DIAZ, MARIA HELENA DIAZ PINILLA** y **ALCIRA DIAZ HERRERA**, conforme lo establecen los Arts. 290 a 293 del C. G del Proceso., y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

CUARTO. ORDENAR al demandado a cancelar en el término de cinco (5) días las sumas líquidas indicadas junto con sus respectivos intereses.

QUINTO. DECRETAR la acumulación de esta demanda a la demanda

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00062-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: OSCAR ALEXANDER AYA Y OTROS

ejecutiva de mayor cuantía iniciada por **BANCOLOMBIA S.A**, que se tramita en el cuaderno principal del expediente de la referencia.

SEXO. **SE ORDENA** realizar el **EMPLAZAMIENTO** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra el ejecutado, de conformidad con lo normado en la regla 2 del art. 463 del C.G. del P., en concordancia con lo establecido en el art. 108 ibídem, para que dentro del término de cinco (5) días después de la publicación en el periódico de amplia circulación Nacional, como el TIEMPO o el ESPECTADOR, comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas. Lo anterior a costa del acreedor a favor de quien se acumula la presente demanda.

SÉPTIMO. Una vez efectuada la publicación señalada en el numeral anterior, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el inciso 5 del art. 108 el C.G. del P.

OCTAVO. **LÍBRESE** el EDICTO y los oficios a que haya lugar.

NOVENO. En virtud de las reglas 2 y 3 del art. 463 del C. G. del Proceso, el proceso principal se entiende suspendido hasta que se encuentre vencido el término para que comparezcan los acreedores, con el fin de adelantar simultáneamente el trámite de cada demanda.

DÉCIMO. **OFICIAR** a la DIAN – YOPAL para que tenga conocimiento de esta demanda. Inclúyase: el valor de los créditos, los nombres de las personas deudor y acreedor y los números de identificación tributaria o de las cédulas de éstos últimos.

UNDÉCIMO. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-25775 y 470-27425** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, de propiedad de los demandados **OSCAR ALEXANDER AYA DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.06.970, **MARIA HELENA DIAZ PINILLA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.878.818 y **ALCIRA DIAZ HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.386.548. Comuníquesele de esta medida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal -Casanare para su inscripción, y para que expida el respectivo certificado de tradición y lo haga llegar al Juzgado a la mayor brevedad.

DUODÉCIMO. **LIBRAR** los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1125

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00495-00
SOLICITANTE: ORLANDO VESGA NIÑO
ACREEDORES: ACREEDORES

I. Asunto.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora ORLANDO VESGA NIÑO al Auto de fecha diecinueve (19) de Septiembre del año en curso mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

II. Sobre la oportunidad del recurso.

El auto que se recurre fue proferido el día diecinueve (19) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 035 del veinte (20) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el veinticinco (25) de Septiembre, y el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

III. De la sustentación del recurso.

Indica el recurrente que la providencia debe ser revocada toda vez que en primer lugar no procede la figura de desistimiento tácito en la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo.

En lo que tiene que ver con las notificaciones a los acreedores indica que no es procedente a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial, dado que se debe dar aplicación al artículo 19 de la ley 1116 de 2006 en el numeral 9, agrega que la notificación se debe realizar por el deudor y el promotor, y la cual no se ha realizado dado que a la fecha no se ha presentado promotor alguno, por ende, este debe surtirse tanto por el deudor como por el promotor.

El tercer aspecto controvertido tiene que ver con la posesión del promotor, dado que se esta limitando la misma a una fecha y hora, dando aplicación al numeral 1 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, diligencia encaminada a realizar la escogencia del auxiliar de la justicia y su posesión, la cual fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010 derogado posteriormente por el literal a del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, por lo que lo procedente es que una vez recibido el mensaje por el auxiliar de la justicia este debe manifestar por escrito si acepta o no el nombramiento, y de ser positiva la respuesta la posesión se

realizara una vez se presente en el despacho, fecha en la cual debe presentar la póliza de seguro que respalda su gestión y una vez se apruebe la póliza se debe proceder a la realización de los avisos e información de los acreedores.

Que ante la situación planteada y al ser una norma de orden público no pueden los particulares o jueces de la república modificarla máxime cuando a su juicio es blanca y de fácil interpretación, no pudiendo desplazar la responsabilidad legal de comunicación a la parte rogante de justicia y aplicar castigos procesales por incumplimiento de una carga del juez.

Así mismo indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no se han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

El quinto y último aspecto objeto de reproche por parte del abogado del deudor es que en caso de que opere el desistimiento tácito en el caso en estudio los términos se encuentran interrumpidos conforme el literal g del artículo en mención dado que se encuentra pendiente por la posesión del promotor.

IV. Replica de los acreedores

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

V. Consideraciones

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1. MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00495-00
SOLICITANTE: ORLANDO VESGA NIÑO
ACREEDORES: ACREEDORES

2. *Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*

3. *Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*

4. *Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*

5. *Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*

6. *Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*

7. *Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."

5.2. MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

1. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito:

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumpla las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que si vulneraría los derechos de los acreedores.

2. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales.

En lo que corresponde a la notificación de los acreedores se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) "La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales."

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no obstante, deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00495-00
SOLICITANTE: ORLANDO VESGA NIÑO
ACREEDORES: ACREEDORES

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se posea el promotor, puesto que la notificación a los acreedores es una carga procesal que impide continuar con el trámite del proceso, razón más que suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

3. La posesión del promotor (auxiliar de justicia) al tenor del artículo 49 del Código General del Proceso es una carga específica del Juez del concurso.

Frente a este aspecto el despacho se abstendrá de pronunciarse toda vez que en el auto recurrido no se hizo mención al incumplimiento de carga procesal alguna por parte del deudor en la notificación del promotor, ni tampoco en auto del dieciocho (18) de Julio se le requirió para que llevara a cabo gestiones tendientes a notificar al promotor.

4. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.

En lo que tiene que ver a que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho si realizó los oficios dirigidos a la oficina de registro con el fin de que se materializara la medida cautelar de embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 470-5038 visible a folio 233 del expediente, y el cual, pese a que se requirió al deudor para que se le diera el trámite correspondiente no se realizó actuación alguna para que la misma se materializara, por lo cual, no es cierto que se encuentren actuaciones pendientes por el despacho.

5. En el proceso de la referencia se encuentran interrumpidos los términos contemplados en el numeral 1 del artículo 317 del CGP por aplicación del literal c del mismo artículo

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha dieciocho (18) de julio de 2019, se requirió para que se cumpliera una carga procesal determinada en un término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1 del artículo 317 del CGP**, consistente en notificar a los acreedores, se allegara constancia de publicación del edicto emplazatorio, acreditar el cumplimiento de la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso de reorganización, darle aviso a los jueces sobre el mismo asunto y darle trámite los oficios allí referidos, no obstante, habiendo fenecido el término no se cumplió con lo requerido, ni se realizó cualquier actuación que le permitiera al despacho inferir el interés de la parte.

De lo expuesto por el apoderado se observa que se presenta una confusión bien por desconocimiento de la norma o por hacer incurrir al despacho en error respecto a la motivación del auto por el cual se decreta el desistimiento tácito, pues el artículo 317 *ibídem* consagra dos eventos en los cuales se puede aplicar esta figura, y la invocada por el despacho es la establecida en el numeral 1, no la del numeral 2 inciso C, pues esta aplica cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando si ya hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución la cual no procede en este caso, por lo que no puede acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho.

En todo caso, hay que indicarse que el solicitante no presentó recurso alguno contra el auto que lo requirió para desistimiento tácito, ni cumplió con su carga procesal dentro del término compelido, y tampoco puede excusarse en su negligencia y desobediencia a las órdenes judiciales, la cual no cumplió

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00495-00
SOLICITANTE: ORLANDO VESGA NIÑO
ACREEDORES: ACREEDORES

transcurrido casi un año del auto admisorio que la ordenó, y ni siquiera con el requerimiento para el desistimiento tácito mostró voluntad para acatarla.

VI. De la concesión del recurso de apelación:

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación.

Por último hay que señalarse que el apoderado del deudor refiere que no se debe aplicar el desistimiento tácito del CGP por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006, pero si acude a él para que se conceda el recurso de apelación, actuación que denota la falta de lealtad procesal y la intención de hacer incurrir en error al despacho por lo cual se le insta al señor apoderado en lo sucesivo ser consecuente y congruente con las peticiones so pena de incurrir en una posible falta disciplinaria.

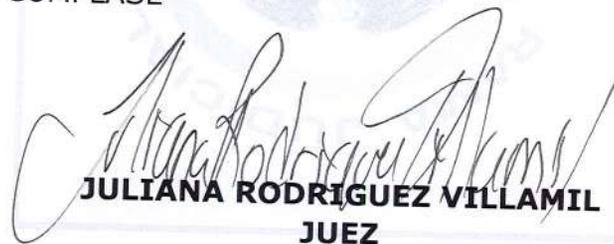
Por lo expuesto, el Juzgado

VII. DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diecinueve (19) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por ser improcedente de acuerdo a lo consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **11 DE OCTUBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **38**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1097

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0494-00
SOLICITANTE: ANA MILENA ROMERO DUARTE
ACREEDORES: ACREEDORES

I. Asunto.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora **ANA MILENA ROMERO DUARTE** al auto de fecha doce (12) de Septiembre del año en curso, mediante el cual se requirió al interesado para que cumpliera con las cargas impuestas so pena de decretar el desistimiento tácito.

II. Sobre la oportunidad del recurso.

El auto que se recurre fue proferido el día doce (12) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 034 del trece (13) del mismo mes y año, por su parte el recurso fue interpuesto el día dieciocho (18) de Septiembre de la misma anualidad, por lo anterior resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

III. De la sustentación del recurso de reposición

Indica el recurrente que la providencia debe ser reformada en el numeral primero, toda vez, que la carga impuesta no se adecua al procedimiento establecido en la ley 1116 de 2006.

En lo que tiene que ver con las notificaciones a los acreedores indica que no es procedente a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial dado que por no ser procesos contenciosos no deben aplicarse los artículos 280 a 301 del CGP, sino el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, por lo que no es necesario notificar con todas las formalidades señaladas en la norma civil dado que no pueden contestar demanda ni presentar excepciones solamente pueden objetar la calificación de créditos y generar su voto; así mismo agrega que la obligación de comunicar es conjunta entre el deudor y promotor y solo se puede cumplir cuando este se encuentre posesionado.

Indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque no se está en presencia de una demanda y porque la ley 1116 no contempla esta figura, siendo procedente solo imponer multas a quien incumpla con los deberes a su cargo, y adicionalmente no se han ordenado las medidas cautelares solicitadas.

IV. Replica de los acreedores

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

V. Consideraciones

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

4.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "(...) *la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo...*"

A su vez, el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

- 1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
- 2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
- 3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*
- 4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*
- 5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*
- 6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0494-00
SOLICITANTE: ANA MILENA ROMERO DUARTE
ACREEDORES: ACREEDORES

7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso.

En lo que corresponde a la notificación de los acreedores se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) "La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que, al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

4.2 Marco fáctico:

Descendiendo al caso en concreto, hay que indicarse que si bien es cierto los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta con que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no es menos cierto, que deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, razón más que suficiente para negar la solicitud de reformar el numeral en mención pues carecen de todo fundamento fáctico y jurídico.

En cuanto al segundo argumento objeto de reproche, referente a que en el proceso de reorganización empresarial no hay lugar a aplicar la figura del desistimiento tácito por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006, debe señalarse que en efecto no se encuentra allí contenida, sin embargo, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumpla las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006, evitando cualquier dilación del proceso.

En lo que tiene que ver, con que no se han ordenado las medidas cautelares y por ende no puede aplicarse el desistimiento tácito como lo consagra de manera expresa el numeral 3 del Artículo 317 del CGP, se le aclara al recurrente que si fueron ordenadas en el auto mediante el cual se admitió el proceso de reorganización, y posteriormente se requirió en **auto** del veinticinco (25) de Julio del año en curso para que informaran el trámite dado a los oficios mediante los cuales se comunicaba la medida, haciendo caso omiso a lo dispuesto por el despacho y desplegando una conducta pasiva a las obligaciones a su cargo.

Ante los derroteros expuesto en precedencia se negará el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del deudor.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0494-00
SOLICITANTE: ANA MILENA ROMERO DUARTE
ACREEDORES: ACREEDORES

Por lo expuesto, el Juzgado

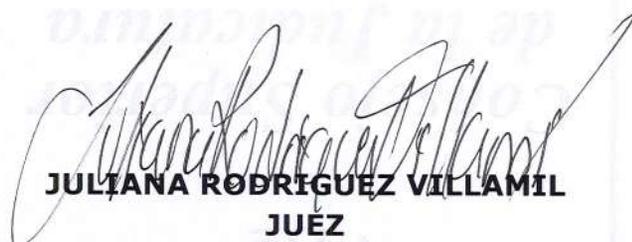
VI. DISPONE:

PRIMERO. NO REPONER el numeral primero del auto de fecha doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO. Por secretaria, realícese el control del término otorgado en el auto de fecha doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019),

TERCERO. Lo anterior se entiende notificado a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 38</p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1106

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0408-00
SOLICITANTE: DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA
ACREEDORES: SECRETARIA HACIENDA MONTERREY Y OTROS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA** al Auto de fecha doce (12) de Septiembre del año en curso mediante el cual se requirió para que cumpliera con las cargas impuestas so pena de decretar el desistimiento tácito.

1. ANTECEDENTES

El auto que se recurre fue proferido el día doce (12) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 034 del trece (13) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el dieciocho (18) de Septiembre, y el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que la providencia debe ser reformada en los numerales 1, 3, 4, 9, 10, toda vez, que la carga impuesta no se adecua al procedimiento establecido en la ley 1116 de 2006.

En lo que tiene que ver con las notificaciones a los acreedores indica que no es procedente a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial dado que por no ser procesos contenciosos no deben aplicarse los artículos 280 a 301 del CGP, sino al artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, por lo que no es necesario notificar con todas las formalidades señaladas en la norma civil dado que no pueden contestar demanda ni presentar excepciones solamente pueden objetar la calificación de créditos y generar su voto; así mismo agrega que la obligación de comunicar es conjunta entre el deudor y promotor y solo se puede cumplir cuando este se encuentre posesionado.

Indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque no se está en presencia de una demanda y porque la ley 1116 no contempla esta figura, siendo procedente solo imponer multas a quien incumpla con los deberes a su

cargo, y adicionalmente no se han ordenado las medidas cautelares solicitadas.

Respecto a los numerales 3 y 9 del auto atacado y mediante el cual se tuvo por notificado a algunos acreedores violaría el principio de igualdad y defensa pues solo procede la objeción a la calificación de créditos

3. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

4. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

4.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

- 1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
- 2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
- 3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0408-00
SOLICITANTE: DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA
ACREEDORES: SECRETARIA HACIENDA MONTERREY Y OTROS

4. *Información:* en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.

5. *Negociabilidad:* las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.

6. *Reciprocidad:* reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.

7. *Gobernabilidad económica:* Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. *En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"*

(...)

ARTÍCULO 29. OBJECIONES. *Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.*

(...) *De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)*

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

4.2 MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

En lo que corresponde a la notificación de los acreedores se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) " La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales."

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no obstante, deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, razón más que suficiente para negar la solicitud de reformar los numerales en mención pues carecen de todo fundamento fáctico y jurídico.

En cuanto al segundo argumento objeto de reproche referente a que en el proceso de reorganización empresarial no hay lugar a aplicar la figura del desistimiento tácito por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006, debe señalarse que en efecto no se encuentra allí contenida, sin embargo, es claro también que ante cualquier vacío de la

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0408-00
SOLICITANTE: DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA
ACREEDORES: SECRETARIA HACIENDA MONTERREY Y OTROS

norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumpla las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso.

En lo que tiene que ver a que no se han ordenado las medidas cautelares y por ende no puede aplicarse el desistimiento tácito como lo consagra de manera expresa el numeral 3 del Artículo 317 del CGP, se le aclara al recurrente que si fueron ordenadas en el auto mediante el cual se admitió el proceso de reorganización, y posteriormente se requirió en auto del veinticinco (25) de Julio del año en curso para que informaran el trámite dado a los oficios mediante los cuales se comunicaba la medida, haciendo caso omiso a lo dispuesto por el despacho y desplegando una conducta pasiva a las obligaciones a su cargo.

Respecto al último argumento y de la presunta vulneración a los derechos a la igualdad y al debido proceso señaladas por el deudor, no entiende este despacho cuales son las actuaciones que violentan los derechos en mención al tener por notificados a los acreedores, pues contrario, a lo sostenido por el recurrente lo que se pretende es la garantía al debido proceso al hacerse parte y presentar objeciones a la calificación y graduación del crédito, así mismo, se le aclara que no se está corriendo traslado para que conteste demanda sino para que quede claridad de la fecha en que fueron notificados, pues como se expuso anteriormente, basta con que se relaciones en el proyecto de calificación y en la demanda para que puedan hacer valer sus derechos, pero esto no exime al deudor de poner en conocimiento de los acreedores la existencia del proceso y no limitarse a una obligación exclusiva del promotor.

Ante los derroteros expuesto se negará el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del deudor.

Por otra parte, el Juzgado ochenta y uno civil municipal de Bogotá, remitió a este despacho el oficio 00568, obrante a folio 472, mediante el cual informó que no se puede tener en cuenta el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo No. 2018 – 341 toda vez que fueron dejados a disposición al proceso de reorganización de la referencia.

Finalmente el apoderado del deudor allegó publicación del edicto emplazatorio en el periódico el tiempo, copia de la publicación del aviso

realizada en el lugar de residencia del deudor, certificación expedida por la emisora producciones violeta ltda que da cuenta de la publicación realizada en la emisora radical el día veintidós 22 de Marzo de 2019, y constancia de pago realizada a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de las medidas cautelares decretadas, documentos visibles en el expediente de folio 477 a 486, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado

5. DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER los numerales 1, 3, 4, 9 y 10 del auto de fecha doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes la publicación del edicto emplazatorio en el periódico el tiempo, copia de la publicación del aviso realizada en el lugar de residencia del deudor, certificación expedida por la emisora producciones violeta ltda que da cuenta de la publicación realizada en la emisora radical el día veintidós 22 de Marzo de 2019, y constancia de pago realizada a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de las medidas cautelares decretadas, documentos visibles en el expediente de folio 477 a 486

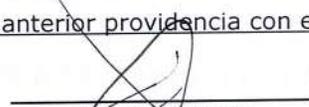
TERCERO: INCORPORESE al expediente la respuesta del Juzgado ochenta y uno civil municipal de Bogotá, mediante el cual informó que no se puede tener en cuenta el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo No. 2018 - 341 toda vez que fueron dejados a disposición al proceso de reorganización de la referencia. Lo anterior para los fines pertinentes.

CUARTO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1098

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0400-00
SOLICITANTE: ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS
ACREEDORES: ACREEDORES

I. Asunto.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS** al auto de fecha doce (12) de Septiembre del año en curso, mediante el cual se requirió al interesado para que cumpliera con las cargas impuestas so pena de decretar el desistimiento tácito.

II. Sobre la oportunidad del recurso.

El auto que se recurre fue proferido el día doce (12) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 034 del trece (13) del mismo mes y año, por su parte el recurso fue impetrado el día dieciocho (18) de Septiembre de la misma anualidad, por lo anterior resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

III. De la sustentación del recurso de reposición

Indica el recurrente que la providencia debe ser reformada en el numeral primero, toda vez, que la carga impuesta no se adecua al procedimiento establecido en la ley 1116 de 2006.

En lo que tiene que ver con las notificaciones a los acreedores indica que no es procedente a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial dado que por no ser procesos contenciosos no deben aplicarse los artículos 280 a 301 del CGP, sino el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, por lo que no es necesario notificar con todas las formalidades señaladas en la norma civil dado que no pueden contestar demanda ni presentar excepciones solamente pueden objetar la calificación de créditos y generar su voto; así mismo agrega que la obligación de comunicar es conjunta entre el deudor y promotor y solo se puede cumplir cuando este se encuentre posesionado.

Indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque no se está en presencia de una demanda y porque la ley 1116 no contempla esta figura, siendo procedente solo imponer multas a quien incumpla con los deberes a su cargo, y adicionalmente no se han ordenado las medidas cautelares solicitadas.

IV. Replica de los acreedores

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

V. Consideraciones

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

4.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "(...) *la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo...*"

A su vez, el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

- 1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
- 2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
- 3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*
- 4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*
- 5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*
- 6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0400-00
SOLICITANTE: ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS
ACREEDORES: ACREEDORES

7. *Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso.

En lo que corresponde a la notificación de los acreedores se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) "La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que, al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0400-00
SOLICITANTE: ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS
ACREEDORES: ACREEDORES

4.2 Marco fáctico:

Descendiendo al caso en concreto, hay que indicarse que si bien es cierto los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta con que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no es menos cierto, que deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, razón más que suficiente para negar la solicitud de reformar el numeral en mención pues carecen de todo fundamento fáctico y jurídico.

En cuanto al segundo argumento objeto de reproche, referente a que en el proceso de reorganización empresarial no hay lugar a aplicar la figura del desistimiento tácito por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006, debe señalarse que en efecto no se encuentra allí contenida, sin embargo, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumpla las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006, evitando cualquier dilación del proceso.

En lo que tiene que ver, con que no se han ordenado las medidas cautelares y por ende no puede aplicarse el desistimiento tácito como lo consagra de manera expresa el numeral 3 del Artículo 317 del CGP, se le aclara al recurrente que si fueron ordenadas en el auto mediante el cual se admitió el proceso de reorganización, y posteriormente se elaboraron los oficios, que aparecen a folio (235 y 236), sin embargo, a la fecha ni siquiera han sido retirados por la parte interesada por lo que se sugiere respetuosamente previo a hacer peticiones como la que nos ocupa, se debe verificar previamente y con detenimiento las actuaciones desplegadas por las partes, es decir, que ha hecho caso omiso a lo dispuesto por el despacho y desplegando una conducta pasiva a las obligaciones a su cargo.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0400-00
SOLICITANTE: ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS
ACREEDORES: ACREEDORES

Ante los derroteros expuesto en precedencia se negará el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del deudor.

Por lo expuesto, el Juzgado

VI. DISPONE:

PRIMERO. NO REPONER el numeral primero del auto de fecha doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO. Por secretaria, realícese el control del término otorgado en el auto de fecha doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) y désele cumplimiento a las ordenes allí impartidas.

TERCERO. Lo anterior se entiende notificado a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1095

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0387-00
DEMANDANTE: GRAVAS Y MESCLAS ASFÁLTICAS S.A.S
DEMANDADO: LUIS ÁNGEL CONTRERAS BARRETO

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 11 de julio de 2019, se requirió a la parte actora para que, en el término de 30 días, procediera a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la pasiva, so pena de la sanción de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Vencido el termino anterior, la parte no realizo pronunciamiento alguno, motivo por el cual previo a decretar el desistimiento tácito en providencia de fecha 12 de septiembre de 2019, se le concedió un nuevo termino para que indicara el tramite dado a las medidas cautelares solicitadas, ya que se habían elaborado los oficios embargo y pese a que fueron retirados en enero de 2019, hasta la fecha no se ha allegado constancia de su trámite.

Nuevamente, trascurrió el termino sin que existiera pronunciamiento alguno de la parte, por lo que procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto sobre la aplicación del instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los*

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0387-00
DEMANDANTE: GRAVAS Y MESCLAS ASFÁLTICAS S.A.S
DEMANDADO: LUIS ÁNGEL CONTRERAS BARRETO

treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...No es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de 11 de julio de 2019, se requirió para que se cumpliera una carga procesal en un término de treinta (30) días, consistente en realizar las diligencias necesarias para lograr la notificación del demandado, nuevamente se requirió en providencia de fecha 12 de septiembre de 2019, para que informara el trámite de las medidas cautelares, sin embargo, la parte no dio cumplimiento a ninguna de las cargas impuestas por el despacho para poder continuar con el trámite procesal.

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0387-00
DEMANDANTE: GRAVAS Y MESCLAS ASFÁLTICAS S.A.S
DEMANDADO: LUIS ÁNGEL CONTRERAS BARRETO

Como epílogo de lo anterior, el despacho observa que el no mostro interés por continuar el proceso, toda vez que en ambas oportunidades guardo silencio.

Adicionalmente, el despacho entiende que no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Así las cosas, se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito y decretar la terminación anormal del proceso por la decidía e inoperancia de la parte.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

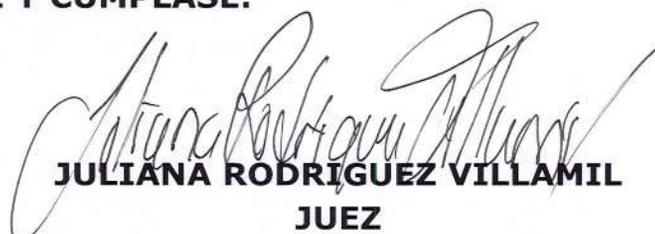
PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mayor cuantía, instaurado por la sociedad GRAVAS Y MEZCLAS ASFÁLTICAS S.A.S contra el señor LUIS ÁNGEL CONTRERAS BARRETO de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso si las hubiere y para tal fin se libran los oficios a que haya lugar.

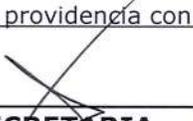
TERCERO. DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requiera la parte demandante, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

CUARTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1105

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00221-00
SOLICITANTE: JUAN CARLOS SOTOMONTE CELIS
ACREEDORES: ACREEDORES

I. Asunto.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora **JUAN CARLOS SOTOMONTE CELIS** contra el auto de fecha doce (12) de Septiembre del año en curso, mediante el cual se requirió al interesado para que cumpla con las cargas impuestas en un término de diez (10), a fin de continuar con el trámite correspondiente.

II. Sobre la oportunidad del recurso.

El auto que se recurre fue proferido el día doce (12) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 034 del trece (13) del mismo mes y año, por su parte el recurso fue impetrado el día dieciocho (18) de Septiembre de la misma anualidad, por lo anterior resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

III. De la sustentación del recurso de reposición

Indica el recurrente que la providencia debe ser reformada en el numeral decimotercero, toda vez, que la carga impuesta no se adecua al procedimiento establecido en la ley 1116 de 2006.

Refiere que el requerimiento de notificar a los acreedores no es procedente a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial dado que por no ser procesos contenciosos no deben aplicarse los artículos 280 a 301 del CGP, sino el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, por lo que no es necesario notificar con todas las formalidades señaladas en la norma civil dado que no pueden contestar demanda ni presentar excepciones solamente pueden objetar la calificación de créditos y generar su voto; así mismo agrega que la obligación de comunicar es conjunta entre el deudor y promotor y solo se puede cumplir cuando este se encuentre posesionado.

IV. Replica de los acreedores

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

V. Consideraciones

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

4.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (*diciembre 27*), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "(...) *la protección*

del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo...”

A su vez, el artículo 2 de esa misma disposición establece:

“Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”.

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

- 1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
- 2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
- 3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*
- 4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*
- 5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*
- 6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*
- 7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo”

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00221-00
SOLICITANTE: JUAN CARLOS SOTOMONTE CELIS
ACREEDORES: ACREEDORES

surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso.

En lo que corresponde a la notificación de los acreedores se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) "La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que, al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

4.2 Marco fáctico:

Descendiendo al caso en concreto, hay que indicarse que si bien es cierto los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta con que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no es menos cierto, que deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, razón más que suficiente para negar la solicitud de reformar el numeral en mención pues carecen de todo fundamento fáctico y jurídico.

De otra parte, no puede olvidarse que artículo 11 de la ley 1116 de 2006, señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumpla las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso,

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00221-00
SOLICITANTE: JUAN CARLOS SOTOMONTE CELIS
ACREEDORES: ACREEDORES

por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006, evitando cualquier dilación del proceso.

Finalmente, que el promotor tenga que colaborar con el trámite de las notificaciones a los acreedores no implica que deba hacerse únicamente cuando este haga parte del proceso, pues tal situación no es más que es un análisis subjetivo de la parte recurrente, ya que al deudor le corresponde la tarea de informar a sus acreedores y es éste la persona idónea para realizar tal actuación, en tal sentido, se insta al deudor para que cumpla con las cargas impuestas en el auto recurrido a efectos de poder continuar con le trámite procesal.

Ante los derroteros expuesto en precedencia se negará el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del deudor, por las razones expuestas en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

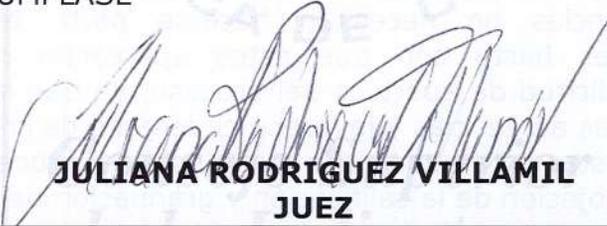
VI. DISPONE:

PRIMERO. NO REPONER el numeral decimotercero del auto de fecha doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

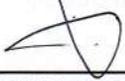
SEGUNDO. Por secretaria, realícese el control del término otorgado en el auto de fecha doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) y désele cumplimiento a las ordenes allí impartidas.

TERCERO. Lo anterior se entiende notificado a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. No. 1124

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00012-00
SOLICITANTE: MILTON BALLESTEROS MARTINEZ
ACREEDORES: ACREEDORES

(i) El apoderado de deudor mediante memorial de fecha 21 de julio de 2019, allega constancia de envío y certificación de recibido de las citaciones para diligencia de notificación personal a los acreedores, por lo que se ordenara su incorporación.

(ii) Seguidamente, mediante memorial de fecha 20 de agosto de 2019, allega los estados financieros con corte a 1 de enero a 31 de marzo de 2019 y 1 de abril al 30 de junio de 2019, por lo que se ordenará su incorporación y se pondrá en conocimiento de los acreedores.

(iii) Para el 24 de septiembre de 2019, allega constancia de la publicación del edicto emplazatorio a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, por lo que se ordenara su incorporación al plenario.

(iv) De otra parte, observa el despacho que el señor LEANDRO VERA ROJAS no se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia, por lo que se procedera a relevarle del cargo y designar a un nuevo promotor.

(v) En el mismo sentido se requerirá al deudor para que en el término de diez (10), cumpla con las cargas impuestas en el auto que dio apertura al presente poseso de fecha 31 de enero de 2018, específicamente numerales tercero, noveno, decimo y decimo quinto.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes las constancias de envío y certificación de recibido de las citaciones para diligencia de notificación personal a los acreedores vistos de folio 533 a 555.

SEGUNDO. INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes los estados financieros con corte a 1 de enero a 31 de marzo de 2019 y 1 de abril al 30 de junio de 2019. Vistos de folio 557 a 576.

TERCERO. INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes la constancia de la publicación del edicto emplazatorio a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Vistos de folio 577 a 581.

CUARTO. REVOCAR la designación efectuada al señor Leandro vera rojas, como promotor dentro del proceso de la referencia y en su lugar, **DESIGNAR** como promotor al señor **JUAN PABLO SANCHEZ RUEDA** de la lista de auxiliares de la justicia elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades.

QUINTO. COMUNÍQUESELE al promotor designado e infórmele que debe comparecer al Juzgado dentro de los 5 días siguientes al recibido de la

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00012-00
SOLICITANTE: MILTON BALLESTEROS MARTINEZ
ACREEDORES: ACREEDORES

comunicación so pena de las sanciones impuestas en la ley 1116 de 2006 y concordantes. para efectuar la diligencia de posesión la dirección para notificaciones del promotor designado es la Calle 7 C # 146 - 64 int. 9 de Bogotá, dirección electrónica contuempresa@gmail.com, teléfonos 3102416696 y 5261173.

SEXO. ORDENAR al promotor designado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.8.1., del decreto 2130 de 2015, constituya y acredite ante el juez del concurso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que acepte el nombramiento, una póliza de seguros por el monto de **\$ 16.054.244**, con el fin de asegurar su responsabilidad y amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 del 2006 y en el decreto 2130 de 2015.

SÉPTIMO. ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada por el solicitante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

OCTAVO. FIJENSE como honorarios al PROMOTOR la suma equivalente a **CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$5.228.600.000)**, de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.2.11.7.1. del decreto 2130 de 2015, en el parágrafo 2 de la ley 1116 de 2006 y en el art. 22 del decreto 962 de 2009.

NOVENO. REQUERIR al deudor y a su apoderado para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite la fijación del aviso que informa sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.

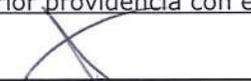
DÉCIMO. REQUERIR al deudor y a su apoderado para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite la comunicación al consejo superior de la judicatura y a los juzgados que adelantan procesos de ejecución y de restitución.

UNDÉCIMO. REQUERIR al deudor y a su apoderado para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, lleven a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores determinados esto es Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., Banco Davivienda S.A., Almacenes Éxito S.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1101

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00251-00
SOLICITANTE: SEVERO ANTONIO DAZA ALDANA
ACREEDORES: ACREEDORES

I. Asunto.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **SEVERO ANTONIO DAZA ALDANA** contra el auto de fecha doce (12) de Septiembre del año en curso, mediante el cual se requirió al interesado para que cumpliera con las cargas impuestas so pena de decretar el desistimiento tácito.

II. Sobre la oportunidad del recurso.

El auto que se recurre fue proferido el día doce (12) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 034 del trece (13) del mismo mes y año, por su parte el recurso fue impetrado el día dieciocho (18) de Septiembre de la misma anualidad, por lo anterior, resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

III. De la sustentación del recurso de reposición

Indica el recurrente que la providencia debe ser reformada en el numeral primero, toda vez, que la carga impuesta no se adecua al procedimiento establecido en la ley 1116 de 2006.

En lo que tiene que ver con las notificaciones a los acreedores indica que no es procedente a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial dado que por no ser procesos contenciosos no deben aplicarse los artículos 280 a 301 del CGP, sino el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, por lo que no es necesario notificar con todas las formalidades señaladas en la norma civil dado que no pueden contestar demanda ni presentar excepciones solamente pueden objetar la calificación de créditos y generar su voto; así mismo agrega que la obligación de comunicar es conjunta entre el deudor y promotor y solo se puede cumplir cuando este se encuentre posesionado.

Indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque no se está en presencia de una demanda y porque la ley 1116 no contempla esta figura, siendo procedente solo imponer multas a quien incumpla con los deberes a su cargo, y adicionalmente no se han ordenado las medidas cautelares solicitadas.

IV. Replica de los acreedores

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

V. Consideraciones

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

4.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "(...) *la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo...*"

A su vez, el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

- 1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
- 2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
- 3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*
- 4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*
- 5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*
- 6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*
- 7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00251-00
SOLICITANTE: SEVERO ANTONIO DAZA ALDANA
ACREEDORES: ACREEDORES

que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso.

En lo que corresponde a la notificación de los acreedores se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) "La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que, al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

4.2 Marco fáctico:

Descendiendo al caso en concreto, debe indicarse que si bien es cierto los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta con que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no es menos cierto, que deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, razón más que

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00251-00
SOLICITANTE: SEVERO ANTONIO DAZA ALDANA
ACREEDORES: ACREEDORES

suficiente para negar la solicitud de reformar el numeral en mención pues carecen de todo fundamento fáctico y jurídico.

En cuanto al argumento objeto de reproche, referente a que en el proceso de reorganización empresarial no hay lugar a aplicar la figura del desistimiento tácito por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006, debe señalarse que en efecto no se encuentra allí contenida, sin embargo, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumpla las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006, evitando cualquier dilación del proceso.

En lo que tiene que ver, con que no se han ordenado las medidas cautelares y por ende no puede aplicarse el desistimiento tácito como lo consagra de manera expresa el numeral 3 del Artículo 317 del CGP, e le aclara al recurrente que si fueron ordenadas en el auto mediante el cual se admitió el proceso de reorganización, y posteriormente se elaboraron los oficios, que aparecen a folio (227 y 228), sin embargo, pese a los continuos requerimientos, el interesado ha hecho caso omiso a lo dispuesto por el despacho y desplegando una conducta pasiva a las obligaciones a su cargo.

Ante los derroteros expuesto en precedencia se negará el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del deudor.

Adicionalmente, el gerente del Instituto De Fomento Agropecuario De Tauramena, por medio de memorial poder radicado el día 2 de octubre de 2019, informa al despacho que revoca el poder otorgado a la Abogada Diana Judith Arenas Jiménez y concede poder a la Abogada Neyla Sirley Rivera Reyes, para que los represente dentro del asunto de la referencia.

En virtud de lo anterior, se refiere el contenido del artículo 76 que a la letra señala:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)"

Así entonces, este despacho aceptará la revocatoria del perder que le hiciere IFATA a la Abogada Diana Judith Arenas Jiménez y reconocerá personería para actuar a la Abogada Neyla Sirley Rivera Reyes en los términos en que fue concedido.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00251-00
SOLICITANTE: SEVERO ANTONIO DAZA ALDANA
ACREEDORES: ACREEDORES

Por lo expuesto, el Juzgado

VI. DISPONE:

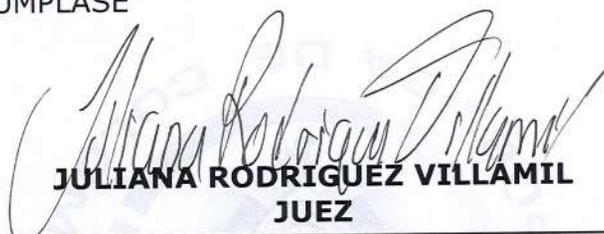
PRIMERO. NO REPONER el numeral primero del auto de fecha doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO. Por secretaria, realícese el control del término otorgado en el auto de fecha doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) y désele cumplimiento a las ordenes allí impartidas.

TERCERO. Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada NEYLA SIRLEY RIVERA REYES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 33.625.068, portador de la tarjeta profesional No. 329.136 del C.S. de la J. en calidad de apoderado del acreedor Instituto De Fomento Agropecuario De Tauramena, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

CUARTO. Lo anterior se entiende notificado a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. No. 1110

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00169-00
SOLICITANTE: LUZ MIRIAM HERNÁNDEZ CORONEL
ACREEDORES: ACREEDORES

(i) Bajo las facultades y atribuciones del juez del concurso descritas en el artículo 5 de la ley 1116 de 2006, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 5º. *Facultades y atribuciones del Juez del Concurso. Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:*

(...)

11. *En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo."*

Concordante con el No. 1 del artículo 42 del Código General del proceso, el cual se indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso, se cita:

"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:

1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*

Así entonces, siendo el proceso un mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el numeral 7 del artículo 95 de la Carta Política¹, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Por lo que, descendiendo al caso en concreto, en auto de fecha 13 de octubre de 2017, este despacho admitió y dio apertura a la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por la señora LUZ MIRIAM HERNANDEZ CORONEL y ordenó:

- ✓ La notificación de los acreedores determinados esto Banco BBVA y FABIAN ROMERO MARTINEZ.
- ✓ El emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el proceso especial de reorganización de pasivos.

¹ ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. (...) 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00169-00
SOLICITANTE: LUZ MIRIAM HERNÁNDEZ CORONEL
ACREEDORES: ACREEDORES

- ✓ Que se realizara el trámite de la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor.
- ✓ La presentación dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, de los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor, así como el estado actual del proceso de reorganización.
- ✓ Ordenó que el solicitante, sus administradores y el promotor fijaran un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Informar al consejo superior de la judicatura la apertura del proceso de reorganización, con las precisiones del caso y a los jueces que adelanten proceso de ejecución y restitución.
- ✓ La publicación de un aviso en la secretaria del juzgado que informe sobre la el inicio del proceso y el promotor del mismo.
- ✓ Informar al Ministerio De Protección Social.
- ✓ Informar a la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- ✓ Informar a la Superintendencia De Sociedades.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que en auto de fecha 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, se le requirió al deudor y su apoderada para que dieran cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio del presente proceso, acreditando:

- ✓ La notificación de los acreedores determinados esto el Banco BBVA.
- ✓ la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor.
- ✓ el solicitante, sus administradores y el promotor la fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.

Frente a los anteriores requerimientos el deudor y su apoderado guardaron silencio por lo que entiende el despacho que no existe interés de la parte, ya que la apertura del proceso se dio el día 12 de octubre de 2017 y a la fecha ha transcurrido aproximadamente 23 meses, sin que el deudor haya tenido interés de notificar a sus acreedores y de adelantar el trámite para negociación de deuda afectando indudablemente intereses de terceros.

Así entonces cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso a efectos de poder continuar con el trámite del proceso.**

Por ello en el numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, se estableció un requerimiento por el termino de 30 días, para el cumplimiento de una carga específica a cualquiera de las partes, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00169-00
SOLICITANTE: LUZ MIRIAM HERNÁNDEZ CORONEL
ACREEDORES: ACREEDORES

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

En virtud de lo anterior, el desistimiento tácito se erige como una sanción a la parte que no cumpla con una carga procesal, del cual dependa el proceso para poder continuar el trámite, en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Así las cosas, se hace necesario requerir al deudor y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP, para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado, lleven a cabo todas las gestiones tendientes a realizar:

- ✓ La notificación de los acreedores determinados esto el BANCO BBVA.
- ✓ Fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ El trámite de la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor para efectos de publicidad de la apertura del proceso.

Lo anterior so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

(ii) Observa el despacho que dentro del presente trámite no se han presentado los estados financieros conforme lo indica la norma, razón por la cual se requerirá al deudor para que presente los estados financieros básicos actualizados y por cada trimestre, conforme se ordenó en el auto admisorio, so pena de las sanciones económicas que prevé la ley 1116 de 2006.

(iii) Adicionalmente se requiere al deudor para que realice las actuaciones tendientes a acreditar que se cumplió con lo ordenado en el auto admisorio, específicamente:

- ✓ Informar al consejo superior de la judicatura la apertura del proceso de reorganización, con las precisiones del caso.
- ✓ Informar al Ministerio De Protección Social.
- ✓ Informar a la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- ✓ Informar a la Superintendencia De Sociedades.
- ✓ Informar a los jueces que tramitan procesos de ejecución.

Lo anterior, toda vez que pese a que el despacho realizó los oficios respectivos no existe dentro del proceso constancia de que se hubieran tramitado, por lo que deberá cumplirse en su totalidad con lo dispuesto en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR al deudor y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado lleven a cabo todas las gestiones tendientes a realizar:

- ✓ La notificación de los acreedores determinados esto el BANCO BBVA.
- ✓ Fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00169-00
SOLICITANTE: LUZ MIRIAM HERNÁNDEZ CORONEL
ACREEDORES: ACREEDORES

✓ El trámite de la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor para efectos de publicidad de la apertura del proceso.

So pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

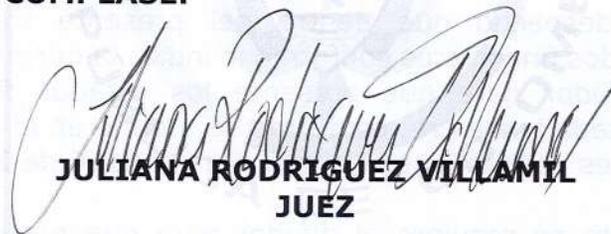
SEGUNDO. Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

TERCERO. REQUERIR al deudor para que presente los estados financieros básicos actualizados trimestralmente, conforme se ordenó en el auto admisorio, so pena de las sanciones económicas que prevé la ley 1116 de 2006.

CUARTO. REQUERIR al deudor para que realice las actuaciones tendientes a acreditar que se cumplió con lo ordenado en el auto admisorio, específicamente:

- a. Informar al consejo superior de la judicatura la apertura del proceso de reorganización, con las precisiones del caso.
- b. Informar al Ministerio De Protección Social.
- c. Informar a la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- d. Informar a la Superintendencia De Sociedades.
- e. Informar a los jueces que tramitan procesos de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1104

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00161-00
SOLICITANTE: MONICA AIDEE SEGURA JURADO
ACREEDORES: ACREEDORES

I. Asunto.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora **MONICA AIDEE SEGURA JURADO** contra el auto de fecha doce (12) de Septiembre del año en curso, mediante el cual se requirió al interesado para que cumpliera con las cargas impuestas so pena de decretar el desistimiento tácito.

II. Sobre la oportunidad del recurso.

El auto que se recurre fue proferido el día doce (12) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 034 del trece (13) del mismo mes y año, por su parte el recurso fue impetrado el día dieciocho (18) de Septiembre de la misma anualidad, por lo anterior resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

III. De la sustentación del recurso de reposición

Indica el recurrente que la providencia debe ser reformada en el numeral primero, toda vez, que la carga impuesta no se adecua al procedimiento establecido en la ley 1116 de 2006.

En lo que tiene que ver con las notificaciones a los acreedores indica que no es procedente a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial dado que por no ser procesos contenciosos no deben aplicarse los artículos 280 a 301 del CGP, sino el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, por lo que no es necesario notificar con todas las formalidades señaladas en la norma civil dado que no pueden contestar demanda ni presentar excepciones solamente pueden objetar la calificación de créditos y generar su voto; así mismo agrega que la obligación de comunicar es conjunta entre el deudor y promotor y solo se puede cumplir cuando este se encuentre posesionado.

Indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque no se está en presencia de una demanda y porque la ley 1116 no contempla esta figura, siendo procedente solo imponer multas a quien incumpla con los deberes a su cargo, y adicionalmente no se han ordenado las medidas cautelares solicitadas.

IV. Replica de los acreedores

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

V. Consideraciones

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

4.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (diciembre 27), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "(...) la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."

A su vez, el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

- 1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
- 2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
- 3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*
- 4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*
- 5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*
- 6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00161-00
SOLICITANTE: MONICA AIDEE SEGURA JURADO
ACREEDORES: ACREEDORES

7. *Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso.

En lo que corresponde a la notificación de los acreedores se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) "La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que, al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00161-00
SOLICITANTE: MONICA AIDEE SEGURA JURADO
ACREEDORES: ACREEDORES

4.2 Marco fáctico:

Descendiendo al caso en concreto, hay que indicarse que si bien es cierto los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta con que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no es menos cierto, que deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, razón más que suficiente para negar la solicitud de reformar el numeral en mención pues carecen de todo fundamento fáctico y jurídico.

En cuanto al segundo argumento objeto de reproche, referente a que en el proceso de reorganización empresarial no hay lugar a aplicar la figura del desistimiento tácito por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006, debe señalarse que en efecto no se encuentra allí contenida, sin embargo, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumpla las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006, evitando cualquier dilación del proceso.

En lo que tiene que ver, con que no se han ordenado las medidas cautelares y por ende no puede aplicarse el desistimiento tácito como lo consagra de manera expresa el numeral 3 del Artículo 317 del CGP, se le aclara al recurrente que si fueron ordenadas en el auto mediante el cual se admitió el proceso de reorganización, y posteriormente se requirió en **auto** del dieciocho (18) de julio del año en curso, para que informaran el trámite dado a los oficios mediante los cuales se comunicaba la medida, haciendo caso omiso a lo dispuesto por el despacho y desplegando una conducta pasiva a las obligaciones a su cargo.

Ante los derroteros expuesto en precedencia se negará el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del deudor.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00161-00
SOLICITANTE: MONICA AIDEE SEGURA JURADO
ACREEDORES: ACREEDORES

Por lo expuesto, el Juzgado

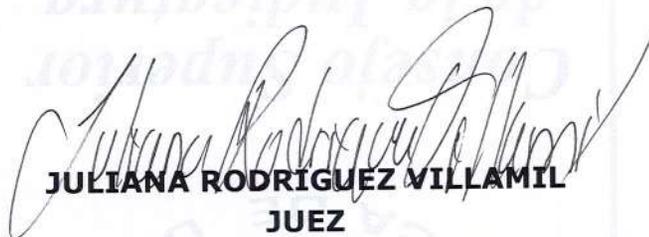
VI. DISPONE:

PRIMERO. NO REPONER el numeral primero del auto de fecha doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO. Por secretaria, realícese el control del término otorgado en el auto de fecha doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) y désele cumplimiento a las ordenes allí impartidas.

TERCERO. Lo anterior se entiende notificado a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1122

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00003-00
SOLICITANTE: CARLOS EDUARDO MEJÍA VARGAS
ACREEDORES: ACREEDORES

I. Asunto.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS** contra el auto de fecha doce (12) de septiembre del año en curso, mediante el cual se requirió al interesado para que cumpliera con las cargas impuestas so pena de decretar el desistimiento tácito.

II. Sobre la oportunidad del recurso.

El auto que se recurre fue proferido el día doce (12) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 034 del trece (13) del mismo mes y año, por su parte el recurso fue impetrado el día dieciocho (18) de Septiembre de la misma anualidad, por lo anterior, resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

III. De la sustentación del recurso de reposición

Indica el recurrente que la providencia debe ser reformada en los numerales 1, 3, 4, 5 y 11, toda vez, que la carga impuesta no se adecua al procedimiento establecido en la ley 1116 de 2006.

En lo que tiene que ver con las notificaciones a los acreedores indica que no es procedente a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial dado que por no ser procesos contenciosos no deben aplicarse los artículos 280 a 301 del CGP, sino al artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, por lo que no es necesario notificar con todas las formalidades señaladas en la norma civil dado que no pueden contestar demanda ni presentar excepciones solamente pueden objetar la calificación de créditos y generar su voto; así mismo agrega que la obligación de comunicar es conjunta entre el deudor y promotor y solo se puede cumplir cuando este se encuentre posesionado.

Indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque no se está en presencia de una demanda y porque la ley 1116 de 2006, no contempla esta figura, siendo procedente solo imponer multas a quien incumpla con los deberes a su cargo, y adicionalmente no se han ordenado las medidas cautelares solicitadas.

IV. Replica de los acreedores

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

V. Consideraciones

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

4.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de diciembre 27 de 2006, según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

- 1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
- 2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
- 3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*
- 4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*
- 5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*
- 6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00003-00
SOLICITANTE: CARLOS EDUARDO MEJÍA VARGAS
ACREEDORES: ACREEDORES

7. *Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"

ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."

4.2 MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso.

En lo que corresponde a la notificación de los acreedores se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) " La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la

seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales."

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien es cierto que los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no es menos cierto, que deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, razón más que suficiente para negar la solicitud de reformar los numerales en mención pues carecen de todo fundamento fáctico y jurídico.

En cuanto al segundo argumento objeto de reproche referente a que en el proceso de reorganización empresarial no hay lugar a aplicar la figura del desistimiento tácito por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006, debe señalarse que en efecto no se encuentra allí contenida, sin embargo, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumpla las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso.

En lo que tiene que ver a que no se han ordenado las medidas cautelares y por ende no puede aplicarse el desistimiento tácito como lo consagra de manera expresa el numeral 3 del Artículo 317 del CGP, se le aclara al recurrente que dentro del proceso no se han decretado medidas cautelares que deban practicarse por lo que su argumento mantiene plena orfandad fáctica para ser enervado.

Adicionalmente, el apoderado del solicitante allega certificado de la publicación del edicto emplazatorio a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, por lo que se ordenara su incorporación.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00003-00
SOLICITANTE: CARLOS EDUARDO MEJÍA VARGAS
ACREEDORES: ACREEDORES

De otra parte, llega providencia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, por medio de la cual se revoca la decisión proferida por este despacho el día 16 de mayo de 2019, por lo que se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, el Juzgado

VI. DISPONE:

PRIMERO. NO REPONER el numeral primero del auto de fecha doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO. Por secretaria, realícese el control del término otorgado en el auto de fecha doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) y désele cumplimiento a las ordenes allí impartidas.

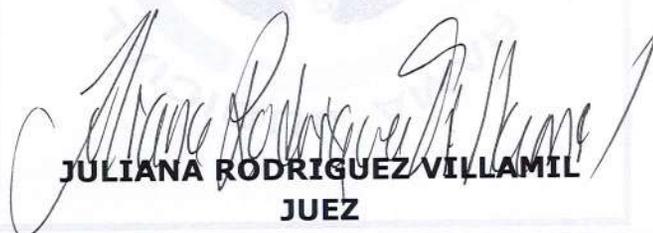
TERCERO. INCORPORA Y PÓNGASE en conocimiento de las partes el edicto emplazatorio a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, visto de folio 469 a 474.

CUARTO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resultado por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

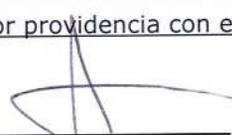
QUINTO. DESE apertura al incidente para la imposición de multa al deudor por la falta de presentación de los estados financieros.

SEXTO. Lo anterior se entiende notificado a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1109

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00183-00
SOLICITANTE: HENRY GIOVANNY SALAMANCA GIL
ACREEDORES: ACREEDORES

I. Asunto.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **HENRY GIOVANNY SALAMANCA GIL** al auto de fecha doce (12) de Septiembre del año en curso, mediante el cual se requirió al interesado para que cumpliera con las cargas impuestas so pena de decretar el desistimiento tácito.

II. Sobre la oportunidad del recurso.

El auto que se recurre fue proferido el día doce (12) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 034 del trece (13) del mismo mes y año, por su parte el recurso fue impetrado el día dieciocho (18) de Septiembre de la misma anualidad, por lo anterior resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

III. De la sustentación del recurso de reposición

Indica el recurrente que la providencia debe ser reformada en el numeral primero, toda vez, que la carga impuesta no se adecua al procedimiento establecido en la ley 1116 de 2006.

En lo que tiene que ver con las notificaciones a los acreedores indica que no es procedente a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial dado que por no ser procesos contenciosos no deben aplicarse los artículos 280 a 301 del CGP, sino el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, por lo que no es necesario notificar con todas las formalidades señaladas en la norma civil dado que no pueden contestar demanda ni presentar excepciones solamente pueden objetar la calificación de créditos y generar su voto; así mismo agrega que la obligación de comunicar es conjunta entre el deudor y promotor y solo se puede cumplir cuando este se encuentre posesionado.

Indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque no se está en presencia de una demanda y porque la ley 1116 no contempla esta figura, siendo procedente solo imponer multas a quien incumpla con los deberes a su cargo, y adicionalmente no se han ordenado las medidas cautelares solicitadas.

IV. Replica de los acreedores

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

V. Consideraciones

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

4.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "(...) *la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo...*"

A su vez, el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

- 1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
- 2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
- 3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*
- 4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*
- 5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*
- 6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00183-00
SOLICITANTE: HENRY GIOVANNY SALAMANCA GIL
ACREEDORES: ACREEDORES

7. *Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso.

En lo que corresponde a la notificación de los acreedores se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) "La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que, al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00183-00
SOLICITANTE: HENRY GIOVANNY SALAMANCA GIL
ACREEDORES: ACREEDORES

4.2 Marco fáctico:

Descendiendo al caso en concreto, hay que indicarse que si bien es cierto los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta con que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no es menos cierto, que deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, razón más que suficiente para negar la solicitud de reformar el numeral en mención pues carecen de todo fundamento fáctico y jurídico.

En cuanto al segundo argumento objeto de reproche, referente a que en el proceso de reorganización empresarial no hay lugar a aplicar la figura del desistimiento tácito por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006, debe señalarse que en efecto no se encuentra allí contenida, sin embargo, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumpla las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006, evitando cualquier dilación del proceso.

En lo que tiene que ver, con que no se han ordenado las medidas cautelares y por ende no puede aplicarse el desistimiento tácito como lo consagra de manera expresa el numeral 3 del Artículo 317 del CGP, se le aclara al recurrente que dentro del presente asunto no se decretaron medidas porque las mismas no fueron solicitadas en el libelo introductor o en el trascurso del proceso por lo que los argumentos mantienen plena orfandad fáctica para ser enervados.

Ante los derroteros expuesto en precedencia se negará el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del deudor.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00183-00
SOLICITANTE: HENRY GIOVANNY SALAMANCA GIL
ACREEDORES: ACREEDORES

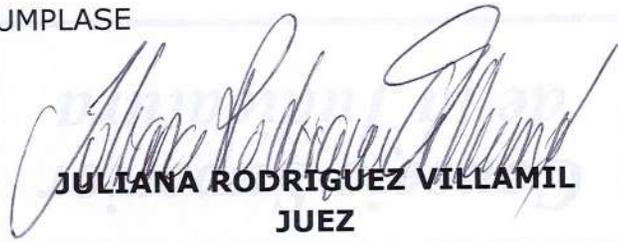
VI. DISPONE:

PRIMERO. NO REPONER el numeral primero del auto de fecha doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO. Por secretaria, realícese el control del término otorgado en el auto de fecha doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) y désele cumplimiento a las ordenes allí impartidas.

TERCERO. Lo anterior se entiende notificado a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

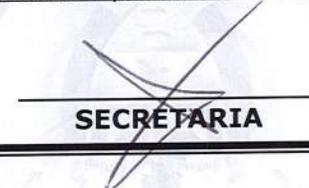

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **11 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **38**


SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1100

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00156-00
SOLICITANTE: DAVID GUERRERO GUERRERO
ACREEDORES: ACREEDORES

I. Asunto.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **DAVID GUERRERO GUERRERO** contra el auto de fecha doce (12) de Septiembre del año en curso, mediante el cual se requirió al interesado para que cumpliera con las cargas impuestas so pena de decretar el desistimiento tácito.

II. Sobre la oportunidad del recurso.

El auto que se recurre fue proferido el día doce (12) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 034 del trece (13) del mismo mes y año, por su parte el recurso fue impetrado el día dieciocho (18) de Septiembre de la misma anualidad, por lo anterior, resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

III. De la sustentación del recurso de reposición

Indica el recurrente que la providencia debe ser reformada en el numeral primero, toda vez, que la carga impuesta no se adecua al procedimiento establecido en la ley 1116 de 2006.

En lo que tiene que ver con las notificaciones a los acreedores indica que no es procedente a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial dado que por no ser procesos contenciosos no deben aplicarse los artículos 280 a 301 del CGP, sino el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, por lo que no es necesario notificar con todas las formalidades señaladas en la norma civil dado que no pueden contestar demanda ni presentar excepciones solamente pueden objetar la calificación de créditos y generar su voto; así mismo agrega que la obligación de comunicar es conjunta entre el deudor y promotor y solo se puede cumplir cuando este se encuentre posesionado.

Indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque no se está en presencia de una demanda y porque la ley 1116 no contempla esta figura, siendo procedente solo imponer multas a quien incumpla con los deberes a su cargo, y adicionalmente no se han ordenado las medidas cautelares solicitadas.

IV. Replica de los acreedores

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

V. Consideraciones

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

4.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "(...) *la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo...*"

A su vez, el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

- 1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
- 2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
- 3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*
- 4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*
- 5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*
- 6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00156-00
SOLICITANTE: DAVID GUERRERO GUERRERO
ACREEDORES: ACREEDORES

7. *Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso.

En lo que corresponde a la notificación de los acreedores se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) "La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que, al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

4.2 Marco fáctico:

Descendiendo al caso en concreto, hay que indicarse que si bien es cierto los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta con que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no es menos cierto, que deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, razón más que suficiente para negar la solicitud de reformar el numeral en mención pues carecen de todo fundamento fáctico y jurídico.

En cuanto al argumento objeto de reproche, referente a que en el proceso de reorganización empresarial no hay lugar a aplicar la figura del desistimiento tácito por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006, debe señalarse que en efecto no se encuentra allí contenida, sin embargo, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumpla las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006, evitando cualquier dilación del proceso.

En lo que tiene que ver, con que no se han ordenado las medidas cautelares y por ende no puede aplicarse el desistimiento tácito como lo consagra de manera expresa el numeral 3 del Artículo 317 del CGP, se le aclara al recurrente que dentro del presente asunto no se solicitaron medidas cautelares, únicamente el envío del proceso ejecutivos para que hagan parte del presente asunto, así entonces, es evidente la orfandad fáctica de los argumentos del recurrente.

Ante los derroteros expuesto en precedencia se negará el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del deudor.

Adicionalmente, se remite del Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare, proceso ejecutivo hipotecario, que se adelanta bajo el radicado 2014-

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00156-00
SOLICITANTE: DAVID GUERRERO GUERRERO
ACREEDORES: ACREEDORES

00201, donde obra como demandante BBVA S.A. y demandado el solicitante, por lo que se ordenara su incorporación al plenario para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

VI. DISPONE:

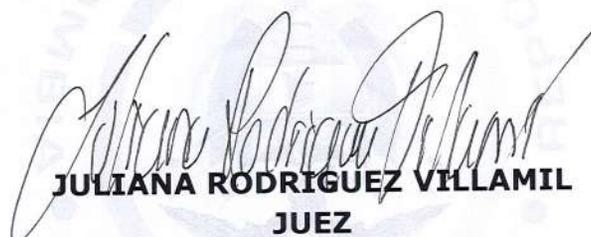
PRIMERO. NO REPONER el numeral primero del auto de fecha doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO. Por secretaria, realícese el control del término otorgado en el auto de fecha doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) y désele cumplimiento a las ordenes allí impartidas.

TERCERO. INCORPÓRESE el proceso ejecutivo hipotecario, que se adelanta bajo el radicado 2014-00201, donde obra como demandante BBVA S.A. y demandado el solicitante, proveniente del Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare, para que haga parte dentro del presente proceso.

CUARTO. Lo anterior se entiende notificado a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. No. 1107

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00133-00
SOLICITANTE: CAMILO LEGUIZAMON ARIAS
ACREEDORES: ACREEDORES

(i) Bajo las facultades y atribuciones del juez del concurso descritas en el artículo 5 de la ley 1116 de 2006, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 5º. *Facultades y atribuciones del Juez del Concurso. Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:*

(...)

11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo."

Concordante con el No. 1 del artículo 42 del Código General del proceso, el cual se indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso, se cita:

"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"

Así entonces, siendo el proceso un mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el numeral 7 del artículo 95 de la Carta Política¹, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Por lo que, descendiendo al caso en concreto, en auto de fecha 25 de agosto de 2016, este despacho admitió y dio apertura a la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por el señor CAMILO LEGUIZAMÓN ARIAS y ordenó:

- ✓ La notificación de los acreedores determinados esto es Banco Agrario de Colombia, Bancolombia (Sufi), Bancamia, Blanca Isabel Plazas Cárdenas, Isabel Contreras Caviedes, Ana Elvia Arguello, Isolona Jiménez, Oscar Antonio Morales, Luz Marina Gómez, Yolanda Corredor, Wilson Antonio

¹ ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. (...)
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

Ruiz, Paulino Mendoza, Yeidi Liliana Mariño Sánchez, Gilberto Lozada Castellanos.

- ✓ El emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el proceso especial de reorganización de pasivos.
- ✓ Que se realizara el trámite de la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor.
- ✓ La presentación dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, de los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor, así como el estado actual del proceso de reorganización.
- ✓ Ordenó que el solicitante, sus administradores y el promotor fijaran un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Informar al consejo superior de la judicatura la apertura del proceso de reorganización, con las precisiones del caso y a los jueces que adelanten proceso de ejecución y restitución.
- ✓ La publicación de un aviso en la secretaria del juzgado que informe sobre la el inicio del proceso y el promotor del mismo.
- ✓ La remisión de los procesos ejecutivos No. 2015-0061, 2015-00181, y 2014-0043 que se adelantan en el Juzgado segundo promiscuo Municipal De Monterrey y el proceso 2015-031 que se adelanta en el Juzgado Primero promiscuo Municipal De Monterrey
- ✓ Informar al Ministerio De Protección Social.
- ✓ Informar a la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- ✓ Informar a la Superintendencia De Sociedades.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que en auto de fecha 30 de marzo de 2017, se le requirió al deudor para que mostrara el interés en el proceso y lograra la notificación de los acreedores.

Posteriormente en auto de fecha 2 de mayo de 2019, se le requirió al deudor y a su apoderado nuevamente para que en el menor tiempo posible llevara a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores determinados.

Seguidamente en providencia de fecha 27 de junio de 2019, este despacho designo a un nuevo promotor y finalmente requirió al deudor y su apoderada para que dieran cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio del presente proceso, acreditando:

- ✓ La notificación de los acreedores determinados esto es Bancolombia (Sufi), Bancamia, Blanca Isabel Plazas Cárdenas, Isabel Contreras Caviedes, Ana Elvia Arguello, Isolona Jiménez, Oscar Antonio Morales, Luz Marina Gómez, Yolanda Corredor, Wilson Antonio Ruiz, Paulino Mendoza, Yeidi Liliana Mariño Sánchez, Gilberto Lozada Castellanos.
- ✓ El emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el proceso especial de reorganización de pasivos.

Frente a los anteriores requerimientos el deudor y su apoderado guardaron silencio por lo que entiende el despacho que no existe interés de la parte, ya que la apertura del proceso se dio el día 25 de agosto de 2016 y a la fecha ha transcurrido más de 3 años y 2 meses sin que el deudor haya tenido interés de notificar a ninguno de sus acreedores y de adelantar el trámite para negociación de deuda afectando indudablemente intereses de terceros.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00133-00
SOLICITANTE: CAMILO LEGUIZAMON ARIAS
ACREEDORES: ACREEDORES

Así entonces cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso a efectos de poder continuar con el trámite del proceso.**

Por ello en el numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, se estableció un requerimiento por el término de 30 días, para el cumplimiento de una carga específica a cualquiera de las partes, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

En virtud de lo anterior, el desistimiento tácito se erige como una sanción a la parte que no cumpla con una carga procesal, del cual dependa el proceso para poder continuar el trámite, en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Así las cosas, se hace necesario requerir al deudor y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP, para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado, lleven a cabo todas las gestiones tendientes a realizar:

- ✓ La notificación de los acreedores determinados esto es Bancolombia (Sufi), Bancamia, Blanca Isabel Plazas Cárdenas, Isabel Contreras Caviedes, Ana Elvia Arguello, Isolona Jiménez, Oscar Antonio Morales, Luz Marina Gómez, Yolanda Corredor, Wilson Antonio Ruiz, Paulino Mendoza, Yeidi Liliana Mariño Sánchez, Gilberto Lozada Castellanos.
- ✓ El emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el proceso especial de reorganización de pasivos.
- ✓ A cargo del solicitante, sus administradores y el promotor fijar un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ El trámite de la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor para efectos de publicidad de la apertura del proceso.

Lo anterior so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

(ii) Observa el despacho que dentro del presente trámite no se han presentado los estados financieros conforme lo indica la norma, razón por la cual

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00133-00
SOLICITANTE: CAMILO LEGUIZAMON ARIAS
ACREEDORES: ACREEDORES

se requerirá al deudor para que presente los estados financieros básicos actualizados y por cada trimestre, conforme se ordenó en el auto admisorio, so pena de las sanciones económicas que prevé la ley 1116 de 2006.

(iii) Adicionalmente se requiere al deudor para que realice las actuaciones tendientes a acreditar que se cumplió con lo ordenado en el auto admisorio, específicamente:

- ✓ Informar al consejo superior de la judicatura la apertura del proceso de reorganización, con las precisiones del caso.
- ✓ Informar al Ministerio De Protección Social.
- ✓ Informar a la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- ✓ Informar a la Superintendencia De Sociedades.
- ✓ Informar a los jueces que tramitan procesos de ejecución.

Lo anterior, toda vez que pese a que el despacho realizó los oficios respectivos no existe dentro del proceso constancia de que se hubieran tramitado, por lo que deberá cumplirse en su totalidad con lo dispuesto en precedencia.

(iv) Tener como promotor dentro del presente proceso al señor JOSÉ ALBERTO SALOM CELY, conforme a la posesión que realizó el día 1 de agosto de 2019, y se le requerirá para que de inmediato presente el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, toda vez que transcurrido el término otorgado para ello no cumplió con la carga impuesta por este despacho conforme lo indica la ley.

(v) Incorpórese al expediente los trámites adelantados por la fiscalía con relación a este proceso, visto de folio 258 a 262.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR al deudor y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado lleven a cabo todas las gestiones tendientes a realizar:

- ✓ La notificación de los acreedores determinados esto es Bancolombia (Sufi), Bancamia, Blanca Isabel Plazas Cárdenas, Isabel Contreras Caviedes, Ana Elvia Arguello, Isolona Jiménez, Oscar Antonio Morales, Luz Marina Gómez, Yolanda Corredor, Wilson Antonio Ruiz, Paulino Mendoza, Yeidi Liliana Mariño Sánchez, Gilberto Lozada Castellanos.
- ✓ El emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el proceso especial de reorganización de pasivos.
- ✓ A cargo del solicitante, sus administradores y el promotor fijar un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ El trámite de la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor para efectos de publicidad de la apertura del proceso.

So pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

SEGUNDO. Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00133-00
SOLICITANTE: CAMILO LEGUIZAMON ARIAS
ACREEDORES: ACREEDORES

TERCERO. REQUERIR al deudor para que presente los estados financieros básicos actualizados trimestralmente, conforme se ordenó en el auto admisorio, so pena de las sanciones económicas que prevé la ley 1116 de 2006.

CUARTO. REQUERIR al deudor para que realice las actuaciones tendientes a acreditar que se cumplió con lo ordenado en el auto admisorio, específicamente:

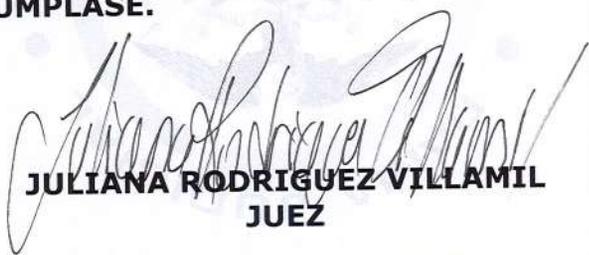
- a. Informar al consejo superior de la judicatura la apertura del proceso de reorganización, con las precisiones del caso.
- b. Informar al Ministerio De Protección Social.
- c. Informar a la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- d. Informar a la Superintendencia De Sociedades.
- e. Informar a los jueces que tramitan procesos de ejecución.

QUINTO. TENER como promotor dentro del presente proceso al señor JOSÉ ALBERTO SALOM CELY, conforme a la posesión que realizare el día 1 de agosto de 2019.

SEXTO. REQUERIR al promotor para que de inmediato presente el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, toda vez que transcurrido el termino otorgado para ello no cumplió con la carga impuesta por este despacho conforme lo indica la ley, lo anterior so pena de las sanciones previstas en la ley.

SÉPTIMO. INCORPÓRESE al expediente los tramites adelantados por la fiscalía con relación a este proceso, visto de folio 258 a 262.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1102

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0132-00
SOLICITANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES
EXPRESO LOS LLANOS "CONMULLANOS"
ACREEDORES: ACREEDORES

I. Asunto.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS** al auto de fecha doce (12) de Septiembre del año en curso, mediante el cual se requirió al interesado para que cumpliera con las cargas impuestas so pena de decretar el desistimiento tácito.

II. Sobre la oportunidad del recurso.

El auto que se recurre fue proferido el día doce (12) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 034 del trece (13) del mismo mes y año, por su parte el recurso fue impetrado el día dieciocho (18) de Septiembre de la misma anualidad, por lo anterior resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

III. De la sustentación del recurso de reposición

Indica el recurrente que la providencia debe ser reformada en el numeral primero, toda vez, que la carga impuesta no se adecua al procedimiento establecido en la ley 1116 de 2006.

En lo que tiene que ver con las notificaciones a los acreedores indica que no es procedente a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial dado que por no ser procesos contenciosos no deben aplicarse los artículos 280 a 301 del CGP, sino el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, por lo que no es necesario notificar con todas las formalidades señaladas en la norma civil dado que no pueden contestar demanda ni presentar excepciones solamente pueden objetar la calificación de créditos y generar su voto; así mismo agrega que la obligación de comunicar es conjunta entre el deudor y promotor y solo se puede cumplir cuando este se encuentre posesionado.

Indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque no se está en presencia de una demanda y porque la ley 1116 no contempla esta figura, siendo procedente solo imponer multas a quien incumpla con los deberes a su cargo, y adicionalmente no se han ordenado las medidas cautelares solicitadas.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0132-00
SOLICITANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES
EXPRESO LOS LLANOS "CONMULLANOS"
ACREEDORES: ACREEDORES

IV. Replica de los acreedores

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

V. Consideraciones

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

4.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "(...) *la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo...*"

A su vez, el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

- 1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
- 2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
- 3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*
- 4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*
- 5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*
- 6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0132-00
SOLICITANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES
EXPRESO LOS LLANOS "CONMULLANOS"
ACREEDORES: ACREEDORES

7. *Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso.

En lo que corresponde a la notificación de los acreedores se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) "La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que, al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0132-00
SOLICITANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES
EXPRESO LOS LLANOS "CONMULLANOS"
ACREEDORES: ACREEDORES

seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

4.2 Marco fáctico:

Descendiendo al caso en concreto, hay que indicarse que si bien es cierto los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta con que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no es menos cierto, que deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, razón más que suficiente para negar la solicitud de reformar el numeral en mención pues carecen de todo fundamento fáctico y jurídico.

En cuanto al segundo argumento objeto de reproche, referente a que en el proceso de reorganización empresarial no hay lugar a aplicar la figura del desistimiento tácito por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006, debe señalarse que en efecto no se encuentra allí contenida, sin embargo, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumpla las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006, evitando cualquier dilación del proceso.

En lo que tiene que ver, con que no se han ordenado las medidas cautelares y por ende no puede aplicarse el desistimiento tácito como lo consagra de manera expresa el numeral 3 del Artículo 317 del CGP, se le aclara al recurrente que dentro del presente asunto no se solicitaron medidas cautelares, únicamente el envió del proceso ejecutivos para que hagan parte del presente asunto, así entonces, es evidente la orfandad fáctica de los argumentos del recurrente.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0132-00
SOLICITANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES
EXPRESO LOS LLANOS "CONMULLANOS"
ACREEDORES: ACREEDORES

Ante los derroteros expuesto en precedencia se negará el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del deudor.

De otra parte, se allega el despacho comunicación enviada por parte del señor JOSÉ ALBINO DAZA MARTÍNEZ, a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESO LOS LLANOS "CONMULLANOS" reiterando su solicitud de negociación con este último a efectos de realizar la respectiva venta del vehículo de su propiedad, afiliado a CONMULLANOS, por lo que se ordenará su incorporación y se pondrá en conocimiento de a las partes.

La señora ANA JULIA CUESTA ALFONSO, mediante memorial de fecha 20 de septiembre de 2019, en su calidad de acreedora allega al plenario copia simple de la letra de cambio suscrita por COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESO LOS LLANOS "CONMULLANOS" para que sea considerada en la oportunidad procesal pertinente, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se tendrá notificada por conducta concluyente de la providencia admisorio del presente proceso de fecha 15 de septiembre de 2016.

Finalmente, la señora MARIA BERENICE MAZO ZAPATA, mediante memorial radicado el día 24 de septiembre del año en curso, solicita ser posesionada como promotora dentro del proceso de la referencia toda vez que ha recibido varias solicitudes de los acreedores sobre la colaboración en la posesión como promotora.

En virtud de lo anterior, observa el despacho que mediante auto de fecha 27 de junio de 2019 se designo como promotora a la señora CLARA YEZMINT RODRIGUEZ DUARTE, y se le fijo fecha para su posesión el día 13 de agosto de 2019, sin embargo, pese a habersele comunicado no compareció en la fecha y hora asignada, razón por la cual considera el despacho que si la promotora tiene la disposición de posesionarse se le designara para tal cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado

VI. DISPONE:

PRIMERO. NO REPONER el numeral primero del auto de fecha doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO. Por secretaria, realícese el control del término otorgado en el auto de fecha doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) y désele cumplimiento a las ordenes allí impartidas.

TERCERO. INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes la comunicación enviada por parte del señor JOSÉ ALBINO DAZA MARTÍNEZ, a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESO LOS LLANOS "CONMULLANOS".

CUARTO. TENER por notificada por conducta concluyente a la señora ANA

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0132-00
SOLICITANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES
EXPRESO LOS LLANOS "CONMULLANOS"
ACREEDORES: ACREEDORES

JULIA CUESTA ALFONSO.

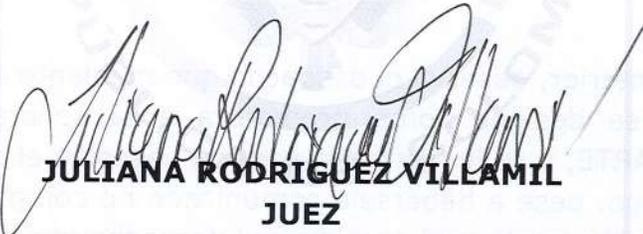
QUINTO. INCORPÓRESE al expediente las copias de la letra de cambio suscritas por COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESO LOS LLANOS "CONMULLANOS" a favor de la señora ANA JULIA CUESTA ALFONSO, obrantes a folios 330, para que sea considerada en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO. REVOCAR la designación efectuada a la señora RODRIGUEZ DUARTE CLARA YEZMINT como promotor dentro del proceso de la referencia y en su lugar, **DESIGNAR** nuevamente como promotor a la señora **MAZO ZAPATA MARIA BERENICE**, de la lista de auxiliares de la justicia elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades

SÉPTIMO. COMUNÍQUESELE mediante oficio a la promotora e infórmele que si acepta debe comparecer al Juzgado el día 15 de octubre de 2019 a partir de las 10:00 am, para efectuar la diligencia de posesión. La dirección para notificaciones de la promotora designada es la **Calle 182 No 45-85 casa 48 Tel. 4670535 3105534513 BOGOTÁ, D.C.**

OCTAVO. Lo anterior se entiende notificado a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38
 SÉCRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1099

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00131-00
SOLICITANTE: EDGAR SALINAS CASTRO
ACREEDORES: ACREEDORES

I. Asunto.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **EDGAR SALINAS CASTRO** al auto de fecha doce (12) de Septiembre del año en curso, mediante el cual se requirió al interesado para que cumpliera con las cargas impuestas so pena de decretar el desistimiento tácito.

II. Sobre la oportunidad del recurso.

El auto que se recurre fue proferido el día doce (12) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 034 del trece (13) del mismo mes y año, por su parte el recurso fue impetrado el día dieciocho (18) de Septiembre de la misma anualidad, por lo anterior, resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

III. De la sustentación del recurso de reposición

Indica el recurrente que la providencia debe ser reformada en el numeral primero y cuarto, toda vez, que la carga impuesta no se adecua al procedimiento establecido en la ley 1116 de 2006.

En lo que tiene que ver con las notificaciones a los acreedores indica que no es procedente a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial dado que por no ser procesos contenciosos no deben aplicarse los artículos 280 a 301 del CGP, sino el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, por lo que no es necesario notificar con todas las formalidades señaladas en la norma civil dado que no pueden contestar demanda ni presentar excepciones solamente pueden objetar la calificación de créditos y generar su voto; así mismo agrega que la obligación de comunicar es conjunta entre el deudor y promotor y solo se puede cumplir cuando este se encuentre posesionado.

Indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque no se está en presencia de una demanda y porque la ley 1116 no contempla esta figura, siendo procedente solo imponer multas a quien incumpla con los deberes a su cargo, y adicionalmente no se han ordenado las medidas cautelares solicitadas.

Finalmente, señala que los numerales 3 y 4 del auto atacado se tuvo por notificado a algunos acreedores por conducta concluyente y tal situación violaría el principio de igualdad y defensa pues solo procede la notificación por el promotor del inicio del proceso y de las actuaciones que pueden ser sujetas de objeción.

IV. Replica de los acreedores

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

V. Consideraciones

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

4.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "(...) *la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo...*"

A su vez, el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

- 1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
- 2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
- 3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*
- 4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00131-00
SOLICITANTE: EDGAR SALINAS CASTRO
ACREEDORES: ACREEDORES

5. *Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*

6. *Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*

7. *Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso.

En lo que corresponde a la notificación de los acreedores se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) "La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que, al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00131-00
SOLICITANTE: EDGAR SALINAS CASTRO
ACREEDORES: ACREEDORES

al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

4.2 Marco fáctico:

Descendiendo al caso en concreto, hay que indicarse que si bien es cierto los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta con que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no es menos cierto, que deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, razón más que suficiente para negar la solicitud de reformar el numeral en mención pues carecen de todo fundamento fáctico y jurídico.

En cuanto al segundo argumento objeto de reproche, referente a que en el proceso de reorganización empresarial no hay lugar a aplicar la figura del desistimiento tácito por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006, debe señalarse que en efecto no se encuentra allí contenida, sin embargo, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumpla las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006, evitando cualquier dilación del proceso.

En lo que tiene que ver, con que no se han ordenado las medidas cautelares y por ende no puede aplicarse el desistimiento tácito como lo consagra de manera expresa el numeral 3 del Artículo 317 del CGP, se le aclara al recurrente que dentro del presente asunto no se solicitaron medidas cautelares, únicamente el envió del proceso que se adelanta bajo el radicado 2014-00055, que ya fue

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00131-00
SOLICITANTE: EDGAR SALINAS CASTRO
ACREEDORES: ACREEDORES

incorporado al plenario, así entonces, es evidente la orfandad fáctica y jurídica de los argumentos del recurrente.

Respecto al último argumento y de la presunta vulneración a los derechos a la igualdad y al debido proceso señaladas por el deudor, no entiende este despacho cuales son las actuaciones que violentan los derechos en mención al tener por notificados a los acreedores, pues contrario, a lo sostenido por el recurrente lo que se pretende es la garantía al debido proceso al hacerse parte y presentar objeciones a la calificación y graduación del crédito, así mismo, se le aclara que no se está corriendo traslado para que conteste demanda sino para que quede claridad de la fecha en que fueron notificados, pues como se expuso anteriormente, basta con que se relaciones en el proyecto de calificación y en la demanda para que puedan hacer valer sus derechos, pero esto no exime al deudor de poner en conocimiento de los acreedores la existencia del proceso, más aun cuando no se limita a una obligación exclusiva del promotor.

Ante los derroteros expuesto en precedencia se negará el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del deudor.

Por lo expuesto, el Juzgado

VI. DISPONE:

PRIMERO. NO REPONER el numeral primero del auto de fecha doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO. Por secretaria, realícese el control del término otorgado en el auto de fecha doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) y désele cumplimiento a las ordenes allí impartidas.

TERCERO. Lo anterior se entiende notificado a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1103

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00026-00
SOLICITANTE: GUILLERMO PEDRAZA
ACREEDORES: ACREEDORES

I. Asunto.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial del señor GUILLERMO PEDRAZA contra el Auto de fecha doce (12) de septiembre del año en curso mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

I. Sobre la oportunidad del recurso.

El auto que se recurre fue proferido el día doce (12) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 034 del trece (13) del mismo mes y año, por su parte los recursos fueron impetrados el día dieciocho (18) de Septiembre de la misma anualidad, por lo anterior, resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

II. De la sustentación del recurso.

Indica el recurrente que la providencia debe ser revocada toda vez que en primer lugar no procede la figura de desistimiento tácito en la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo.

En lo que tiene que ver con las notificaciones a los acreedores, indica que no es procedente a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial, dado que se debe dar aplicación al numeral 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, agrega que la notificación se debe realizar por el deudor y el promotor, la cual no se ha realizado dado que a la fecha no se ha presentado promotor alguno, por ende, este debe surtirse tanto por el deudor como por el promotor.

Arguye solo existe la facultad del juez para imponer multas a quien incumpla sus órdenes y no la de aplicar la sanción del desistimiento tácito, además de que no se han ordenado las medidas cautelares solicitadas.

Finalmente, sobre la publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derecho a intervenir, refiere que, el mismo fue realizado el día 30 de junio de 2019.

Anexa como prueba, una copia simple de un periódico, donde se lee es de fecha 30 de junio de 2019 y una certificación de la publicación y el memorial radicado dentro del proceso el 20 de marzo de 2019, donde refiere haber enviado la notificación al señor Gilberto Leguizamón.

III. Replica de los acreedores

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

IV. Consideraciones

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

4.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

- 1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
- 2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
- 3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*
- 4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*
- 5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*
- 6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*
- 7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00026-00
SOLICITANTE: GUILLERMO PEDRAZA
ACREEDORES: ACREEDORES

se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

4.2 MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso.

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito:

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006, no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumplan las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino que resulta deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que si vulneraría los derechos de los acreedores.

En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales.

En lo que corresponde a la notificación de los acreedores se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) " La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00026-00
SOLICITANTE: GUILLERMO PEDRAZA
ACREEDORES: ACREEDORES

su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales."

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien es cierto que los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no es menos cierto, deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se posea el promotor, puesto que la notificación a los acreedores es una carga procesal que impide continuar con el trámite del proceso, razón más que suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

Ahora bien, vale advertir que pese a haber otorgado el término de 30 días, el despacho no pudo inferir el interés de parte para cumplir con lo requerido y pese a que adjunta la publicación del edicto, el juez de instancia al momento de adoptar la decisión que se está recurriendo no tenía conocimiento de ello, motivo por el cual, no es aceptable tener como prueba de sus argumentos los documentos adosados en el recurso.

En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.

En lo que tiene que ver a que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho no ha decretado medidas cautelares que deban ser materializadas ya que las mismas no fueron solicitadas con la presentación del libelo introductor ni en el trascurso del proceso, por lo que tal argumento detenta plena orfandad fáctica.

V. CONCLUSIÓN.

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha doce (12) de septiembre de 2019, se requirió para que se cumpliera una carga

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00026-00
SOLICITANTE: GUILLERMO PEDRAZA
ACREEDORES: ACREEDORES

procesal en un término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1 del artículo 317 del CGP**, consistente en notificar a los acreedores, se allegara constancia de publicación del edicto emplazatorio y acreditara el cumplimiento de la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso de reorganización, no obstante, habiendo fenecido el término no se cumplió con lo requerido, es mas a la fecha, el mismo recurrente omite pronunciarse frente a la falta de acreditación de la publicación del aviso en la sede del deudor o las sucursales.

Así entonces, pese ha haberse dado apertura al proceso de reorganización el 2 de marzo de 2016, es decir, luego de **trascurrido mas 3 años y seis meses** el interesado ni requiriéndolo para desistimiento tácito ha cumplido las cargas impuestas, razones por las cuales el juez del concurso no repondrá la decisión de aplicar la sanción del desistimiento tácito dentro de la presente acción por ser evidente la desidia y el desinterés de la parte además de que existe ausencia de razones fácticas y jurídicas que así se permitan.

VI. Concesión del recurso de apelación:

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación.

Por último, hay que señalar que el apoderado del deudor refiere que no se debe aplicar el desistimiento tácito del CGP por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006, pero si acude a esta norma para que se conceda el recurso de apelación, cuando esta figura jurídica esta previamente reglamentada en la norma especial; actuación que denota la falta de lealtad procesal y la intención de hacer incurrir en error al despacho, por lo cual se le insta al apoderado que en lo sucesivo y dentro de los tramites que adelanta en este despacho judicial, sea consecuente y congruente con las peticiones so pena de incurrir en una posible falta disciplinaria.

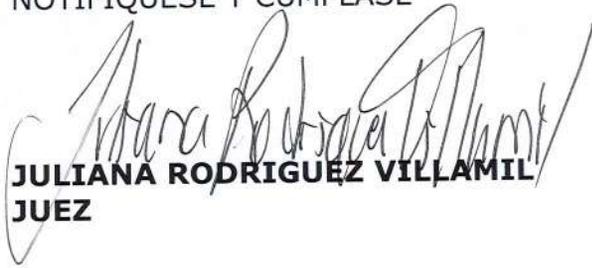
Por lo expuesto, el Juzgado

VII. DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por ser improcedente de acuerdo a lo consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1111

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00425-00
SOLICITANTE: LUZ MARINA ROMERO DUARTE
ACREEDORES: ACREEDORES

I. Asunto.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **LUZ MARINA ROMERO DUARTE** contra el auto de fecha doce (12) de septiembre del año en curso, mediante el cual se requirió al interesado para que cumpliera con las cargas impuestas so pena de decretar el desistimiento tácito.

II. Sobre la oportunidad del recurso.

El auto que se recurre fue proferido el día doce (12) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 034 del trece (13) del mismo mes y año, por su parte el recurso fue impetrado el día dieciocho (18) de Septiembre de la misma anualidad, por lo anterior, resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

III. De la sustentación del recurso de reposición

Indica el recurrente que la providencia debe ser reformada en los numerales 1, 3, 4, 5 y 11, toda vez, que la carga impuesta no se adecua al procedimiento establecido en la ley 1116 de 2006.

En lo que tiene que ver con las notificaciones a los acreedores indica que no es procedente a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial dado que por no ser procesos contenciosos no deben aplicarse los artículos 280 a 301 del CGP, sino al artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, por lo que no es necesario notificar con todas las formalidades señaladas en la norma civil dado que no pueden contestar demanda ni presentar excepciones solamente pueden objetar la calificación de créditos y generar su voto; así mismo agrega que la obligación de comunicar es conjunta entre el deudor y promotor y solo se puede cumplir cuando este se encuentre posesionado.

Indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque no se está en presencia de una demanda y porque la ley 1116 de 2006, no contempla esta figura, siendo procedente solo imponer multas a quien incumpla con los deberes a su cargo, y adicionalmente no se han ordenado las medidas cautelares solicitadas.

Respecto a los numerales 4 del auto atacado y mediante el cual se tuvo por notificado a algunos acreedores violaría el principio de igualdad y defensa pues solo procede la objeción a la calificación de créditos.

Sobre el numeral 5 de la providencia recurrida y la solicitud de la acreedora CARMENZA DIAZ BUITRAGO, manifestó que no es procedente en tanto debe iniciarse el trámite descrito en el artículo 129 del Código General Proceso.

Finalmente señala que el auto censurado fija una fecha y hora para adelantar la diligencia de posesión cuando la disposición normativa que preveía esa actuación esta derogada.

IV. Replica de los acreedores

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

V. Consideraciones

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

4.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de diciembre 27 de 2006, según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

- 1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
- 2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
- 3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*
- 4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*
- 5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*
- 6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00125-00
SOLICITANTE: LUZ MARINA ROMERO DUARTE
ACREEDORES: ACREEDORES

7. *Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"

ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."

4.2 MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso.

En lo que corresponde a la notificación de los acreedores se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) " La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales."

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien es cierto que los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no es menos

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00425-00
SOLICITANTE: LUZ MARINA ROMERO DUARTE
ACREEDORES: ACREEDORES

cierto, que deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, razón más que suficiente para negar la solicitud de reformar los numerales en mención pues carecen de todo fundamento fáctico y jurídico.

En cuanto al segundo argumento objeto de reproche referente a que en el proceso de reorganización empresarial no hay lugar a aplicar la figura del desistimiento tácito por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006, debe señalarse que en efecto no se encuentra allí contenida, sin embargo, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumpla las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso.

En lo que tiene que ver a que no se han ordenado las medidas cautelares y por ende no puede aplicarse el desistimiento tácito como lo consagra de manera expresa el numeral 3 del Artículo 317 del CGP, se le aclara al recurrente que dentro del proceso no se han decretado medidas cautelares que deban practicarse por lo que su argumento mantiene plena orfandad fáctica para ser enervado.

-Respecto del argumento acerca de la presunta vulneración a los derechos a la igualdad y al debido proceso señaladas por el deudor, no entiende este despacho cuales son las actuaciones que violentan los derechos en mención al tener por notificados a los acreedores, pues contrario, a lo sostenido por el recurrente lo que se pretende es la garantía al debido proceso al hacerse parte y presentar objeciones a la calificación y graduación del crédito, así mismo, se le aclara que no se está corriendo traslado para que conteste demanda sino para que quede claridad de la fecha en que fueron notificados, pues como se expuso anteriormente, basta con que se relaciones en el proyecto de calificación y en la demanda para que puedan hacer valer sus derechos, pero esto no exime al deudor de poner en conocimiento de los acreedores la existencia del proceso y no limitarse a una obligación exclusiva del promotor.

-Frente a la solicitud de imposición de multa al deudor por la falta del presentación de los estados financieros, seria del caso entrar a estudiar el asunto si no fuera porque observa el despacho que el día 7 de junio de 2019 y 2 de julio de 2019, se presentaron los respectivos estados financieros, es decir, corrigieron los respectivos defectos enrostrados por el apoderado del Banco Agrario,

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00425-00
SOLICITANTE: LUZ MARINA ROMERO DUARTE
ACREEDORES: ACREEDORES

cumpliendo la carga procesal impuesta por el despacho conforme a la ley , por lo que no hay razón para iniciar el trámite incidental.

-De otra parte, frente a la solicitud de secuestro solicitada por el apoderado de la señora Carmenza Diaz Buitrago, debe manifestarse que el vehículo se encuentra legalmente embargado, como consta en el proceso ejecutivo que se adelantaba en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal bajo el radicado 2014-0908,(folio 6 del cuaderno de medidas) y las mismas fueron puestas a disposición del juez del concurso, por lo que se encuentra cumplida el presupuesto del numeral 7 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, q ala letra reza:

"ARTÍCULO 19. INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN. La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:

7. Decretar, cuando lo considere necesario, medidas cautelares sobre los bienes del deudor y ordenar, en todo caso, la inscripción en el registro competente la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad."

En el mismo sentido, debe manifestar el despacho que no considera necesaria aprensión de un vehículo, mas aun cuando el peticionario no allega prueba siquiera sumaria que el vehículo no esta siendo utilizado para ejercer la actividad de comercio como lo refiere, razón por la cual el despacho se abstendrá de decretar el secuestro solicitado por la acreedora.

-Ahora bien, en lo que toca al a fijación de la fecha de posesión del perito se precisa que numeral 1 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006¹, que trataba sobre la diligencia encaminada a realizar la escogencia del auxiliar de la justicia y su posesión, fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010 derogado posteriormente por el literal a del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, es decir que ya no se realizara la audiencia para seleccionar al promotor.

Así entonces, la escogencia del promotor se realiza a partir de la consulta de la lista elaborada por la superintendencia de sociedades, quienes naturalmente residen fuera del Municipio de Monterrey, por lo que en aras de ser garantista ya que el articulo Artículo 2.2.2.11.3.9. Decreto Unico Reglamentario 1074 de 2015, le concede 5 días al promotor contados a partir de la recepción de la comunicación para posesionarse en el cargo o informar si cuenta con más de los procesos exigidos por la norma, so pena de exclusión de la lista, tal disposición a la letra reza:

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.9. Aceptación del cargo de promotor, liquidador o agente interventor. La designación en el cargo de promotor, liquidador o agente interventor se comunicará al auxiliar de la justicia el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto de designación mediante oficio, el cual será remitido a la dirección de correo electrónico que este hubiere indicado en el formato electrónico de hoja de vida. De esta actuación se dejará constancia en el expediente.

Los cargos de promotor, liquidador o agente interventor son de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **El auxiliar de la justicia designado contará con un plazo de cinco (5) días hábiles,**

¹ Establecer la fecha de la audiencia pública para realizar el sorteo de designación del promotor. Una vez designado el promotor, el juez del concurso pondrá a su disposición la totalidad de los documentos aportados con la solicitud de admisión al trámite.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00025-00
SOLICITANTE: LUZ MARINA ROMERO DUARTE
ACREEDORES: ACREEDORES

contados a partir de la fecha en que reciba el oficio, para notificarse del auto que lo designe.

*Dentro de dicho término, el auxiliar de la justicia deberá **informar al juez del concurso si excede el número máximo de procesos en los que puede desempeñarse simultáneamente**, si está incurso en una situación de conflicto de interés o en cualquier otra situación semejante que le impida aceptar el encargo. En estos casos, será relevado inmediatamente.*

El auxiliar que no concurra a aceptar el cargo en el término fijado en el inciso segundo de este artículo ni presente justificación dentro del mismo plazo, será excluido de la lista.

Si el auxiliar designado no concurre a aceptar el cargo, el juez del concurso convocará de inmediato al Comité de Selección de Especialistas para que realice una nueva selección de conformidad con lo dispuesto en este decreto". (Subraya fuera de texto)

Para ello, se fija la fecha con el debido tiempo para que puedan concurrir al Municipio a tomar posesión del cargo y evitar con esto que se informen solicitudes de exclusión sin justa causa, situación que no se está afectando los intereses del deudor o los acreedores, por el contrario busca orientar el proceso par que se pueda adelantar con mayor celeridad, luego debe realizarse la posesión del promotor para que realice las cargas impuestas por la ley; luego de notificarse del auto que lo designo, que por analogía corresponde a la posesión del promotor referida en el C.G.P.

Ante los derroteros expuesto se negará el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del deudor.

- De otra parte, la acreedora ILDA LILIANA FERNANDEZ CUBIDES, relacionada dentro del libelo introductor del presente proceso, manifiesta que condona la deuda a la señora LUZ MARINA ROMERO DUARTE, por lo que se tendrá por notificada a la señora ILDA LILIANA FERNANDEZ CUBIDES y se aceptará la condonación de la deuda, pues el juzgado no encuentra razones objetivas o subjetivas para negarla.

Por lo expuesto, el Juzgado

VI. DISPONE:

PRIMERO. NO REPONER el numeral primero del auto de fecha doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO. Por secretaria, realícese el control del término otorgado en el auto de fecha doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) y désele cumplimiento a las ordenes allí impartidas.

TERCERO. ABSTENERSE de iniciar el incidente para la imposición de multa al deudor por la falta de presentación de los estados financieros, toda vez que los mismos a la fecha reposan en el expediente.

CUARTO. ABSTENERSE de decretar el secuestro del bien mueble solicitado por la acreedora Carmenza Diaz Buitrago por las razones expuestas en precedencia.

QUINTO. TENER por notificada a la señora ILDA LILIANA FERNANDEZ

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00125-00
SOLICITANTE: LUZ MARINA ROMERO DUARTE
ACREEDORES: ACREEDORES

CUBIDES, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.231.347, en su calidad de acreedora del auto que dio apertura al proceso de reorganización.

SEXTO. ACEPTAR la condonación la deuda a la señora LUZ MARINA ROMERO DUARTE, por parte de la señora ILDA LILIANA FERNANDEZ CUBIDES.

SÉPTIMO. Lo anterior se entiende notificado a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1138

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015 00289 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE HEVEICULTORES DEL SUR DE CASANARE S.A. Y OTROS

Mediante de auto fechado del once (11) de julio del 2019, este despacho incorporó al expediente oficio fechado del catorce (14) de mayo del 2019 junto a sus anexos, mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira Risaralda, informó que en el marco de la audiencia celebrada dentro del radicado 2018 - 00481 se validó el acuerdo extrajudicial de reorganización de persona natural comerciante solicitado por el Sr. Demandado JAIME RENÉ PERILLA. En ese sentido, este despacho procedió a requerir a los interesados para que en el término de tres (3) días se pronunciaran al respecto, no obstante, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de continuar con el trámite de la referencia en contra del señor **JAIME RENÉ PERILLA** y en su lugar, se ordenará la remisión del presente proceso al de reorganización de pasivos que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira con Rad No. 2018 - 0481, para que allí sea considerado el crédito y, además, se dejarán a disposición del juez del concurso las medidas cautelares impuestas que hayan sido aquí practicadas de los bienes del deudor

Por otro lado, el día veintiuno (21) de septiembre del año en curso, se allegó al despacho memorial suscrito por el apoderado de la Sra. **GLORIA PERILLA** por medio del cual se informaba que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira admitió la solicitud para la validación del acuerdo extrajudicial de reorganización como persona natural comerciante bajo los lineamientos de la ley 1116 del 2008. Sin embargo, este despacho observa que no se allegó como anexo el Auto Admisorio, ni acta o certificado de aprobación en audiencia como lo fue el caso del Sr. **JAIME RENÉ PERILLA**.

De este modo, el despacho no puede remitir el expediente en relación a la Sra. GLORIA PERILLA, toda vez que no se ha acreditado la existencia de la admisión de la solicitud para la validación del acuerdo extrajudicial de reorganización como persona natural, razón por la cual deberá abstenerse hasta que la parte demandada en mención allegue con

documentos requeridos para los fines pertinentes, para el efecto se le concederá el término de diez (10) días para que allegue auto admisorio o acta de audiencia donde se apruebe la solicitud para la validación del acuerdo de reorganización o constancia del estado actual del proceso

Finalmente, se le requerirá a la entidad financiera demandante para que manifieste si desea continuar la ejecución en contra de la ASOCIACIÓN DE HEVEICULTORES DEL SUR DE CASANARE S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite respectivo en contra del señor **JAIME RENÉ PERILLA**, por los argumentos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** que el expediente de la referencia sea incorporado al trámite de reorganización de pasivos que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, Risaralda bajo el radicado **66001 31 03 004 2018 00481 00** en relación con el demandado **JAIME RENÉ PERILLA**.

TERCERO: DEJENSE a órdenes del juez del concurso y para el proceso No. **66001 31 03 004 2018 00481 00** las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas sobre bienes del JAIME RENÉ PERILLA. Comuníquese lo anterior a las autoridades respectivas.

CUARTO: Por secretaría, mediante oficio, **REMITASE** copia de la presente providencia al proceso de reorganización de pasivos con radicación No. **66001 31 03 004 2018 00481 00**, adelantado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira Risaralda a costa de la parte interesada.

QUINTO: ABSTENERSE de remitir el expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira en relación con la Sra. GLORIA PERILLA, toda vez que no acreditó en debida forma admisión de la solicitud para la validación del acuerdo extrajudicial de reorganización como persona natural.

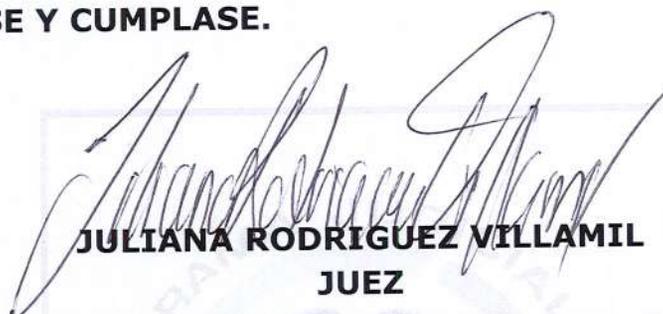
SEXTO: REQUERIR, a la señora **GLORIA PERILLA** para que dentro de los diez (10) días siguientes allegue al despacho auto admisorio o acta de audiencia donde se apruebe la solicitud para la validación del acuerdo de reorganización como persona natural comerciante, o constancia del estado actual del proceso proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, para dar el trámite que corresponda.

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015 00289 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE HEVEICULTORES DEL SUR DE
CASANARE S.A. Y OTROS

SÉPTIMO: REQUERIR a la entidad demandante para que se pronuncie sobre la continuación del proceso adelantado por este despacho en contra de la **ASOCIACIÓN DE HEVEICULTORES DEL SUR DE CASANARE S.A**

OCTAVO: EFECTÚENSE las constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38
 SECRETARIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Int.1135

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015 0089 01
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DINNA LISBETH SÁNCHEZ PARRA

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el día veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) aportó en trece (13) folios avalúo comercial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 470-89741** por un valor de **ciento nueve millones y cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$109.084.450)**.

Adicionalmente, se aportó liquidación del impuesto predial unificado en donde se puede observar el valor catastral del bien inmueble correspondiente **a treinta y dos millones trescientos cuarenta y nueve mil pesos (\$32.349.000)**. Por lo anterior, el apoderado solicita, se corra traslado y se fije fecha para diligencia de remate,

CONSIDERACIONES

Frente al avalúo comercial presentado por el apoderado de la demandante, sería del caso correr traslado sino fuera porque el mismo carece del avalúo catastral exigido en el artículo 444 *ibídem*, que a la letra reza:

"(...) Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

(...)

En virtud de lo anterior, el despacho debe manifestar que el documento idóneo para acreditar el avalúo catastral es el denominado certificado catastral nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y el mismo no puede ser reemplazo por otro, razones por las cuales se requerirá a la parte demandante para que allegue el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 470-89741** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en un término no mayor a 10 días a efectos de seguir con el trámite pertinente.

Por otro lado, el apoderado de la demandante mediante memorial de fecha primero (01) de octubre de 2019, autorizó a al señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, para que tenga acceso al

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015 0089 01
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DINNA LISBETH SÁNCHEZ PARRA

expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1° y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial al señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho al presentar certificado de estudios de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el Juzgado

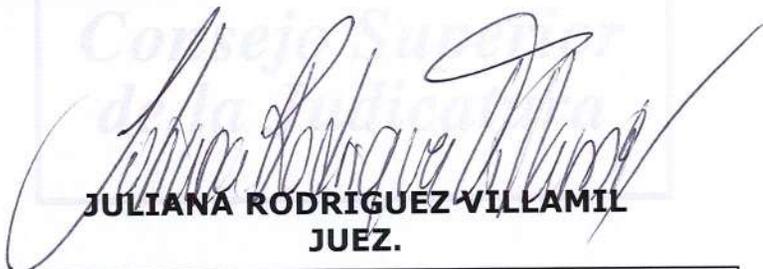
DISPONE:

PRIMERO. PRIMERO: ABSTENERSE de seguir con el trámite señalado en el Artículo 444 del CGP hasta tanto no se cumpla con lo dispuesto en precedencia.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que allegue el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-89741** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en un término no mayor a diez (10) días.

TERCERO: AUTORIZAR a DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, como dependiente judicial del demandante

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **11 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **38**


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1128

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00271-00
DEMANDANTE: HUGO EFRAIN MENESES ARENAS
DEMANDADO: MAURICIO GAVIRIA CORREA Y OTRO

ASUNTO

Procede el despacho a proferir auto de orden de ejecución y condena en costas de conformidad con el art. 440 del C. G. del Proceso.

CONSIDERACIONES

HUGO EFRAÍN MENESES ARENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.348.145, solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor **MAURICIO GAVIRIA CORREA** identificado con cedula de ciudadanía No. 71.773.709, y **PROMOTORA DE VIVIENDA DEL CASANARE S.A.S**, identificada con nit. 900.528.830-9, - *antes villas de san pedro*- representada legalmente por MAURICIO GAVIRIA CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.773.709, con el fin de obtener el pago de unas sumas líquidas de dinero.

A título de recaudo acompañó para tal efecto el pagaré No. **78464206** en donde los demandados se comprometieron a cancelar una suma de dinero.

El pagaré que sirven de título ejecutivo cumple con los presupuestos exigidos por el Art. 422 del C. G del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible desde el momento de la presentación – admisión de la demanda – esto es, al 22 de octubre de 2014.

Vista la demanda, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de **HUGO EFRAÍN MENESES ARENAS**, por la suma de dinero y los intereses reclamados.

Del auto de mandamiento de pago quedó notificada la parte actora en el Estado No. 47 del 24 de octubre de 2014. Entre tanto, el demandado **MAURICIO GAVIRIA CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.773.709 se notificó mediante curador ad litem y la **PROMOTORA DE VIVIENDA DEL CASANARE S.A.S**, identificada con Nit. 900.528.830-9, quedó notificada mediante aviso¹, guardando silencio durante el término de traslado. Por lo tanto, se tendrá por notificado en debida forma y por no propuestas en tiempo excepciones de mérito.

¹ Ver folios 93 A 101.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00271-00
DEMANDANTE: HUGO EFRAIN MENEDES ARENAS
DEMANDADO: MAURICIO GAVIRIA CORREA Y OTRO

Como consecuencia del análisis anterior, mediante la presente providencia se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados y se le condenará en costas. Igualmente, se ordena liquidar el crédito en la forma y términos señalados en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Consecuente con lo anterior y al, no existir causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey, Casanare,**

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por notificado en debida forma al demandado **PROMOTORA DE VIVIENDA DEL CASANARE S.A.S,** identificada con Nit. 900.528.830-9.

SEGUNDO. TENER por no propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte del demandado **PROMOTORA DE VIVIENDA DEL CASANARE S.A.S,** identificada con Nit. 900.528.830-9.

TERCERO. A consecuencia de la determinación anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados **MAURICIO GAVIRIA CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.773.709, y **PROMOTORA DE VIVIENDA DEL CASANARE S.A.S,** identificada con nit. 900.528.830-9, representada legalmente por MAURICIO GAVIRIA CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.773.709. para obtener el pago de la obligación cuantificada en el mandamiento de pago.

CUARTO. LIQUÍDESE el crédito en la forma indicada en el Art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación debe ser presentada por cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

QUINTO. CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 800.000 de conformidad con el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1127

REFERENCIA: EJECUCIÓN DE SENTENCIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00118-00
DEMANDANTE: ANA SOFIA CARO BELTRÁN
DEMANDADO: MARIERLYN RODRÍGUEZ MORA Y OTROS

ASUNTO

Procede el despacho a proferir auto que ordena ejecución y condena en costas de conformidad con el art.440 del C. G del Proceso., aplicable a este caso por disposición expresa del art. 145 del C. P. del T y de la S.S.

CONSIDERACIONES

La señora **ANA SOFIA CARO BELTRÁN** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.230.977, actuando por medio de apoderado, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la señora **MARIERLYN RODRÍGUEZ MORA** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.964.764 y **MARCO ANTONIO RUIZ RINCÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.221.214 con el fin de obtener el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Como báculo de la ejecución, está la sentencia de fecha 22 de octubre de 2019, proferida por este estrado judicial dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicación 2015-00118 y el auto por medio del cual se aprobaron las costas y agencias en derecho de fecha 29 de agosto de 2019.

La sentencia que sirve de título ejecutivo cumple con los presupuestos exigidos por el Art. 422 del C. G del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible desde el momento de la presentación - admisión de la demanda - esto es, al 29 de agosto de 2019.

Vista la demanda, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la señora **ANA SOFIA CARO BELTRÁN** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.230.977, por las sumas de dinero reconocidas en la sentencia y los intereses reclamados.

Del auto de mandamiento de pago quedaron notificadas las partes en el Estado No. 32 del 30 de agosto de 2019, quienes guardaron silencio durante el término de traslado. Por lo tanto, se tendrá por notificada en debida forma y por no propuestas en tiempo excepciones de mérito.

Como consecuencia de lo analizado, por este auto se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada y se le condenará en costas. Igualmente, se ordena liquidar el crédito en la forma y términos señalados en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Consecuente con lo anterior y al, no existir causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY, CASANARE**

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0343-01
DEMANDANTE: ANA CAROLIA OLANO USUGA
DEMANDADO: ADELA DEL PILAR LOPEZ PABON

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por notificada en debida forma a los demandados **MARIERLYN RODRÍGUEZ MORA** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.964.764 y **MARCO ANTONIO RUIZ RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.221.214.

SEGUNDO. TENER por no propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte de los demandados **MARIERLYN RODRÍGUEZ MORA** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.964.764 y **MARCO ANTONIO RUIZ RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.221.214.

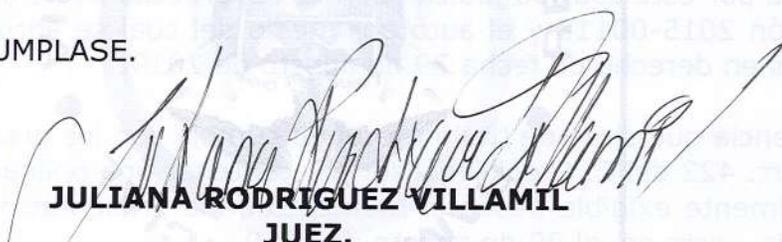
TERCERO. A consecuencia de la determinación anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados **MARIERLYN RODRÍGUEZ MORA** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.964.764 y **MARCO ANTONIO RUIZ RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.221.214.

CUARTO. LIQUÍDESE el crédito en la forma indicada en el Art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación debe ser presentada por cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

QUINTO. CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un salario mínimo m/v de conformidad con el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Sust. 602

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015 00289 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE HEVEICULTORES DEL SUR DE CASANARE S.A. Y OTROS

El día veinticuatro (24) de septiembre del corriente año, el Sr. Reynaldo Salamanca, en calidad de perito asignado por este despacho para que llevara a cabo el avalúo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **470-36069 y 470-33535**, radicó oficio solicitando que se concediera el reconocimiento de más recursos económicos para la realización de su labor, toda vez que es necesario la contratación de un topógrafo y un ingeniero agrónomo.

Para tales fines, el Sr. Salamanca presentó al despacho cotizaciones correspondientes a \$1.280.000 y \$1.800.000, por concepto de los informes periciales que se elevarían por los mencionados expertos, junto a los certificados de estudios profesionales. Aunado a lo anterior, solicitó una extensión del término para la presentación del avalúo por 35 días.

No obstante, se deberá abstenerse de conceder al Sr Salamanca el aumento de los recursos económicos y la ampliación del término, puesto que la medida cautelar impuesta sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **470-33535** será dejada a disposición del Juzgado 4to Civil del Circuito de Pereira, toda vez se admitió al Sr. Jaime Rene Perilla en proceso de reorganización de persona natural comerciante dentro de ese despacho, por lo que éste tendría competencia de ahora en adelante sobre la mencionada medida cautelar.

Por otro lado, al parecer la Sra. Gloria Perilla, propietaria del inmueble embargado identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. **470-36069** fue admitida para el inicio de proceso de reorganización de persona natural comerciante por el Juzgado 5to Civil del Circuito de Pereira, sin embargo, a la fecha no se ha acreditado lo anterior mediante auto admisorio o constancia de audiencia. De ser el caso, la medida cautelar impuesta sobre el bien en mención de igual forma sería remitida al procedimiento adelantado por el Juzgado 5to Civil del Circuito de Pereira por ser de su competencia.

De este modo, en principio la labor de avalúo por la cual se le requirió al Sr. Reynaldo Salamanca ya no podría ser adelantada por carecer este despacho de competencia de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, por lo que se abstrae de dar respuesta a la solicitud.

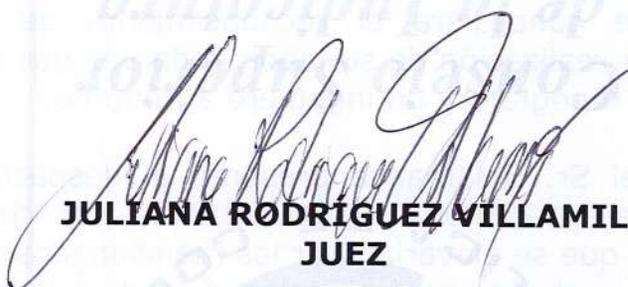
Por lo expuesto, el Juzgado

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015 00289 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE HEVEICULTORES DEL SUR DE
CASANARE S.A. Y OTROS

DISPONE

ARTÍCULO ÚNICO: ABSTENERSE de pronunciarse de fondo a la solicitud del Sr Reynaldo Salamanca en su calidad de perito designado para el avalúo de los bienes inmuebles embargados identificados con los folios de Matrícula Inmobiliaria No. **470-36069 y 470-33535**, correspondiente al aumento de recursos y plazo para presentación, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 38</p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1146

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015 0314 01
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERMÁN SIERRA VARGAS

Obra en el expediente oficio No. 2181 del seis (06) de diciembre de 2016, del Juzgado Promiscuo del circuito de Monterrey mediante el cual solicita que sea remitido al proceso de reorganización de pasivos No. 2016 - 0184, para que sea incorporado a dicho trámite.

En virtud de lo anterior, el despacho mediante providencia calendada el diecinueve (19) de septiembre de 2019, corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara sobre la remisión del proceso al de reorganización, sin embargo, vencido el término la actora guardo silencio frente a este aspecto.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de continuar con el trámite de la referencia y en su lugar, se ordenará la remisión del presente proceso al de reorganización de pasivos No. **2016-0184** para que allí sea considerado el crédito, para que allí sea considerado el crédito y, además, se dejarán a disposición del juez del concurso las medidas cautelares que hayan sido aquí practicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite respectivo dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** que el expediente de la referencia sea incorporado al trámite de reorganización de pasivos iniciado a solicitud del señor GERMAN SIERRA VARGAS, al cual le correspondió la radicación No. **2016-0184**

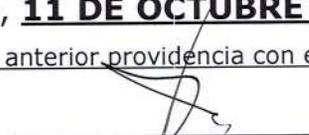
TERCERO: DEJENSE a órdenes del juez del concurso las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas sobre bienes del señor GERMÁN SIERRA VARGAS. Comuníquese lo anterior a las autoridades respectivas.

CUARTO: EFECTÚENSE las constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 580

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2011 0077 01
DEMANDANTE: OLGA LIBIA LOBATON CALDERON
DEMANDADO: LUZ MERY DAZA ALFONSO

El apoderado de la demandante mediante memorial de fecha primero (01) de octubre de 2019, autorizó al señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial al señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho al presentar certificado de estudios de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

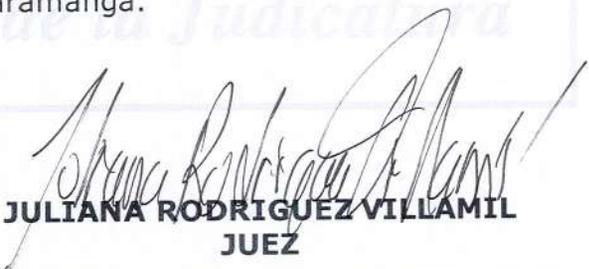
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR a DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, como dependiente judicial.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente para conocimiento de las partes el certificado de estudios de la facultad de derecho suscrito por la Sr. Patricia Moreno, en su calidad de Directora de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust.588

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012 0165 01
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER OSPINA GUAYARA

El apoderado de la demandante mediante memorial de fecha primero (01) de octubre de 2019, autorizó al señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial al señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho al presentar certificado de estudios de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

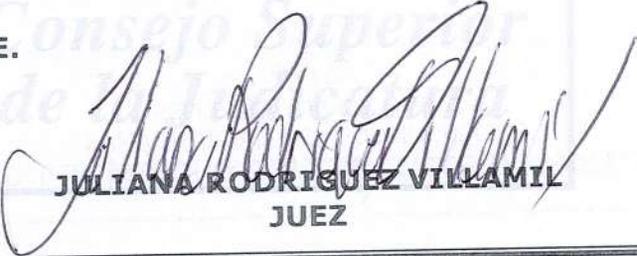
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR a DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, como dependiente judicial.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente para conocimiento de las partes el certificado de estudios de la facultad de derecho suscrito por la Sr. Patricia Moreno, en su calidad de Directora de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust.604

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-0172-01
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA
DEMANDADO: FRUTOS DEL CASANARE ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES

En atención a lo solicitado por la parte actora en memorial radicado el pasado diecinueve (19) de septiembre del año en curso, el Juzgado

DISPONE:

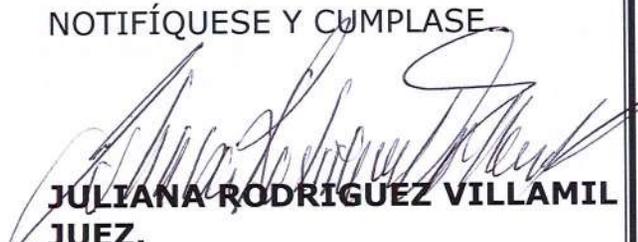
PRIMERO: SEÑALAR el día jueves veintitrés (23) del mes Enero del año dos mil veinte (2020) a partir de las 3:00 p.m, como nueva fecha y hora para efectuar la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470.80122** debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible aquella que sea igual o superior al 70% del avalúo dado al inmueble y debidamente aprobado, previa consignación del 40% del mismo avalúo en la cuenta de depósitos del Juzgado.

SEGUNDO: PUBLÍQUENSE los avisos de remate en la forma y términos previstos en el art. 450 del C.G.P. Las publicaciones háganse por una sola vez en los siguientes medios masivos de comunicación con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate:

- Escrito: En el diario El Espectador, o el diario El Tiempo y,
- Oral: En la emisora de amplia difusión del municipio de Monterrey (Roka Stereo 88.7 FM) y del Municipio de Tauramena, Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **11 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **38**


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust.587

REFERENCIA: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012 0176 01
DEMANDANTE: NELSON RIVEROS PIDIACHE Y OTROS
DEMANDADO: MOLINOS FLORHUILA S.A.

El apoderado de la demandante mediante memorial de fecha primero (01) de octubre de 2019, autorizó al señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial al señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho al presentar certificado de estudios de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

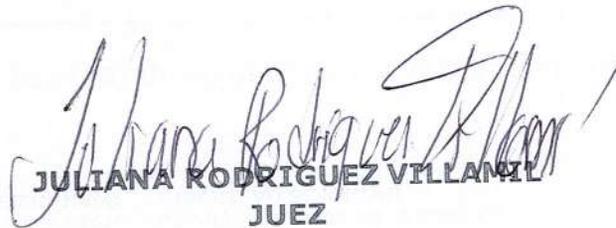
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

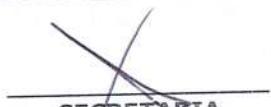
PRIMERO: AUTORIZAR a DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, como dependiente judicial.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente para conocimiento de las partes el certificado de estudios de la facultad de derecho suscrito por la Sr. Patricia Moreno, en su calidad de Directora de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1143

REFERENCIA: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-0005 01
DEMANDANTE: JOSÉ GERARDO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: EQUION ENERGÍA LIMITED Y OTRO

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta al demandante en auto de fecha 22 de agosto del 2019, o en su defecto si debe declarar como desistida la objeción de error grave al dictamen pericial presentado por el perito **FABIO MARIO CASTAÑEDA.**

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 22 de agosto del 2019, el despacho concedió el término de treinta (30) días a la parte interesada para que realizara el pago del 100% de los gastos periciales correspondientes a dos millones de pesos (\$2.000.000) ordenados en auto del 09 de mayo del año en curso, so pena de declarar como desistida la objeción de error grave sobre el dictamen pericial realizado por el Sr Fabio Mario Castañeda.

Como epílogo de lo anterior, el despacho observa que la parte no cumplió con la carga procesal impuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO: DECLARAR como desistida la objeción por error grave al dictamen pericial rendido por el Sr. FABIO MARIO CASTAÑEDA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N 38
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust.1131

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013 00224 00
DEMANDANTE: ABACUC MACÍAS HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: EQUIÓN ENERGÍA LIMITED Y OTROS

El apoderado de la parte demandada SP INGENIEROS S.A.S, mediante memorial de fecha veinticinco (25) de septiembre del 2019 solicitó el aplazamiento de la audiencia de Trámite programada por éste despacho para el día treinta uno (31) de octubre del año en curso a las 8 de la mañana, toda vez que tiene programada para el día treinta (30) de octubre audiencia en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín en el marco de un proceso de Nicolás Alonso Mazo en contra de SP INGENIERON S.A.S.

Indica que, si bien las diligencias no son el mismo día para desplazarse al municipio de Monterrey Casanare, necesita disponer del día anterior de la diligencia, y que adicionalmente solicito de manera inicial el aplazamiento al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, y ese despacho en auto del nueve (09) de septiembre del año en curso le negó la solicitud de aplazamiento toda vez que se había fijado fecha por parte de ellos antes que el Juzgado Promiscuo de Monterrey.

Finalmente, la apoderada allega al despacho el auto fechado del nueve (09) de septiembre del 2019 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín.

Por lo anterior, y al encontrarse justificada la solicitud de aplazamiento el despacho accederá a la petición y fijará nueva fecha y hora.

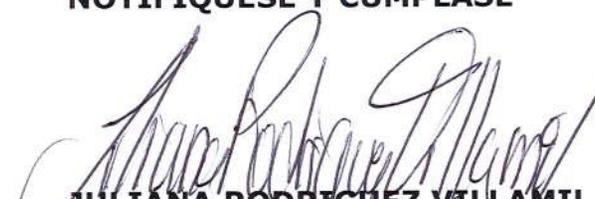
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

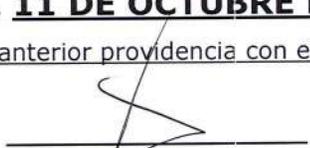
PRIMERO: APLAZAR la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPL, y se fija como nueva fecha y hora para su realización el día jueves veinte (20) de Febrero del año dos mil veinte (2020) a partir de las 8:00 a.m

SEGUNDO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado. Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 577

REFERENCIA: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00230-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLOR HUILA
DEMANDADO: FLORINDA CASTAÑEDA Y OTROS

ASUNTO

Por medio de providencia de fecha 19 de septiembre de 2019, se requirió a la parte demandante para que allegara al plenario el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-76900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, expedido por Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en un término no mayor a diez (10) días, sin embargo, trascurrido el termino la parte no cumplió la carga asignada.

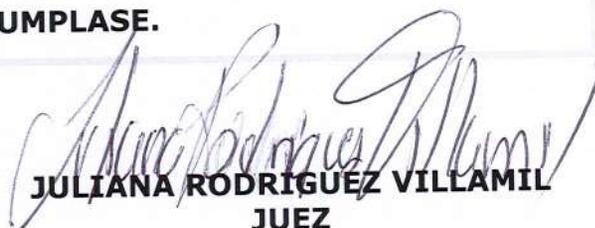
En virtud de lo anterior, el despacho se abstendrá de darle tramite al avalúo comercial presentado por el demandante MOLINOS FLOR HUILA, toda vez que no subsano los defectos adosados por el despacho dentro del término otorgado para ello, dejando al avalúo sin los presupuestos procesales consagrados en el artículo 444 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. ABSTENERSE de dar tramite al avalúo comercial presentado por el demandante MOLINOS FLOR HUILA, toda vez que no cumple con los presupuestos procesales consagrados en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 38</p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 582

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013 0230 01
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: FLORINDA CASTAÑEDA CASTAÑEDA Y BLANCA CECILIA CASTAÑEDA

El apoderado de la demandante mediante memorial de fecha primero (01) de octubre de 2019, autorizó al señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial al señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho al presentar certificado de estudios de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

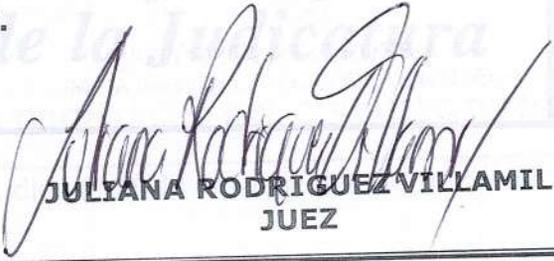
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

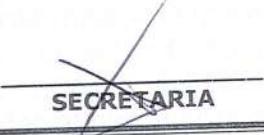
PRIMERO: AUTORIZAR a DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, como dependiente judicial.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente para conocimiento de las partes el certificado de estudios de la facultad de derecho suscrito por la Sr. Patricia Moreno, en su calidad de Directora de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1145

REFERENCIA: PERTENENCIA AGRARIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013 0241 01
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO
DEMANDADO: WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ Y OTROS

Mediante acta de diligencia de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento dispuesta en el art. 373 del C.G.P., se dejó constancia que el Sr. Perito **CAMILO ANDRÉS PIRAJAN**, manifestó que, debido a la extensión del dictamen pericial, allegaría al despacho el respectivo informe diez (10) días antes de la fecha de la audiencia fechada para el once (11) de octubre del 2019.

No obstante, al día de hoy el Sr **CAMILO ANDRÉS PIRAJAN** no ha hecho entrega del informe pericial. Sin embargo, el despacho debe velar por la celeridad y eficiencia de la administración de justicia. Por ende, es de resaltar que la asignación de un segundo perito experto para los fines pertinentes resultaría de una demora mayor, ocasionándole un perjuicio a las partes intervinientes.

En consecuencia, el despacho se abstiene de revocar al Sr. **CAMILO ANDRÉS PIRAJAN** como perito encargado de llevar a cabo el dictamen pertinente. Contrario a lo anterior, se le concederá un **ÚLTIMO PLAZO DE DIEZ (10) DIAS** para que tenga a bien allegar el informe pericial encomendado.

De éste modo, corresponde al despacho aplazar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el once (11) de octubre del 2019, en aras de darle cumplimiento al término dispuesto en el art. 231 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUIERASE al señor perito CAMILO ANDRÉS PIRAJAN para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de que reciba la comunicación, rinda el dictamen pericial solicitado en la diligencia de inspección judicial, so pena de revocarlo de su cargo y de ordenar la compulsa de copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura

REFERENCIA: PERTENENCIA AGRARIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013 0241 01
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO
DEMANDADO: WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ Y OTROS

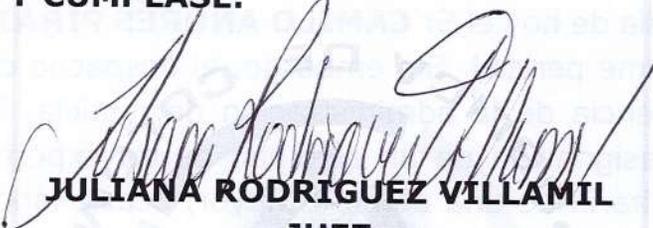
de Boyacá y Casanare por el incumplimiento a sus deberes como auxiliar de la justicia.

SEGUNDO: APLAZAR la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada para el once (11) DE OCTUBRE DEL 2019 y **SEÑALAR** como nueva fecha y hora para su realización el día viernes seis (06) del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019) a partir de las 2:00 p.m.

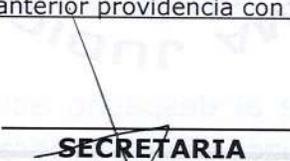
TERCERO: Por secretaría, **LIBRESE** el oficio correspondiente al señor perito y cítese para que comparezca a la continuación de la audiencia señalada en el numeral anterior

CUARTO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust.581

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014 0018 01
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA
DEMANDADO: REINA HELENA SUÁREZ LEGUIZAMÓN Y RAMON VAQUIRO

El apoderado de la demandante mediante memorial de fecha primero (01) de octubre de 2019, autorizó al señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial al señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho al presentar certificado de estudios de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

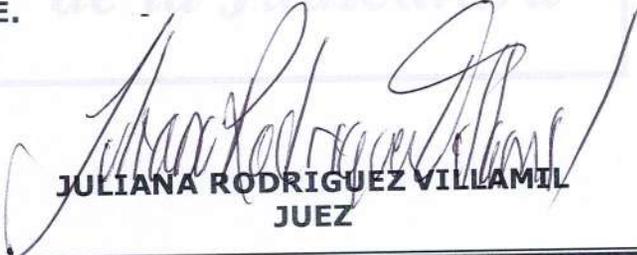
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR a DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, como dependiente judicial.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente para conocimiento de las partes el certificado de estudios de la facultad de derecho suscrito por la Sr. Patricia Moreno, en su calidad de Directora de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **11 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **38**


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust.1134

REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR
INCUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014 0038 01
DEMANDANTE: LUIS BERNAL ROJAS
DEMANDADO: JUAN ANTONIO ALFONSO MORENO

El perito FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ solicitó que se fijen los honorarios periciales, conforme a la laboral desarrollada, aportada y aprobada por este Despacho, por lo que, una vez observado el expediente se encuentra que el dictamen rendido por el perito fue objeto de prueba dentro del presente asunto sin que se hayan fijado los respectivos honorarios, en consecuencia, se señalará como honorarios periciales la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) en razón a la labor desempeñada por el perito FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandada, quien resultó condenada en costas en la sentencia de primera y segunda instancia.

Una vez establecidos los Honorarios profesionales del perito, corresponde al despacho dar cumplimiento del numeral cuatro de la parte resolutive de la decisión tomada en el marco de la audiencia pública de instrucción y juzgamiento del día nueve (09) de septiembre del 2019, relativa a la condena en costas y agencias en derecho a cargo del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

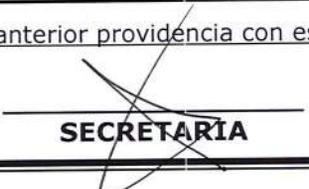
PRIMERO: FÍJESE la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) como **HONORARIOS PERICIALES** a favor del perito FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandada, quien resultó vencida en el proceso.

SEGUNDO: Por secretaria efectúese la **LIQUIDACIÓN** de las costas y agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38
 SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust.593

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014 0100 01
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA
DEMANDADO: CAMPO ELIAS GUZMÁN Y OTROS

El Apoderado de la parte demandante allegó al despacho la radicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal del embargo decretado por parte de éste despacho sobre los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-61788 y 470-474, los cuales son propiedad del demandado.

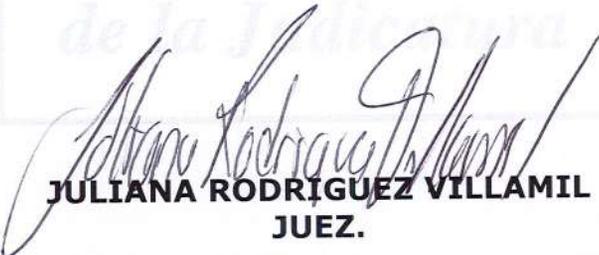
Lo propio fue hecho el día 18 de septiembre del año en curso, con la radicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del embargo decretado por éste despacho sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-28192

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes el radicado de los oficios en las respectivas Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de materializar la medida en los folios de matrículas inmobiliarias No. 470-61788, 470-474 y 236-28192.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 592

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00108-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERARDO MORALES ROJAS

ASUNTO

Por medio de providencia de fecha 22 de agosto de 2019, se requirió a la parte demandante para que allegara al plenario el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-33664 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, expedido por Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), sin embargo, trascurrido el termino la parte no cumplió la carga asignada.

En virtud de lo anterior, el despacho se abstendrá de darle tramite al avalúo comercial presentado por el demandante Bancolombia, toda vez que no subsano los defectos adosados por el despacho dentro del término otorgado para ello, dejando al avalúo sin los presupuestos procesales consagrados en el artículo 444 del C.G.P.

Seguidamente la apoderada del demandante aporta nueva dirección para notificaciones al perito Rene Hernández Aranguren, por lo que será tenida en cuenta para próximos requerimientos, lo anterior, debido a que en auto de fecha 22 de agosto de 2019, se requirió al perito y se remitió oficio No. 1523.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. ABSTENERSE de dar trámite al avalúo comercial presentado por el demandante Bancolombia, toda vez que no cumple con los presupuestos procesales consagrados en el artículo 444 del C.G.P.

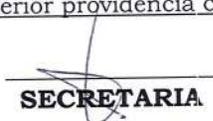
SEGUNDO. TENER como nueva dirección para notificaciones del perito Rene Hernández Aranguren, la carrera 11 No. 3 – 58 sur de paz de Ariporo Casanare.

TERCERO. Por secretaria **REQUIÉRASE** a la empresa de mensajería 472 para que informe el trámite dado al oficio No. 1523 de fecha 2 de septiembre de 2019, visto a folio 309.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38
 SECRETARIA

\$60

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 19 de septiembre de 2019 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

CATALINA BALLESTEROS BARRERA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

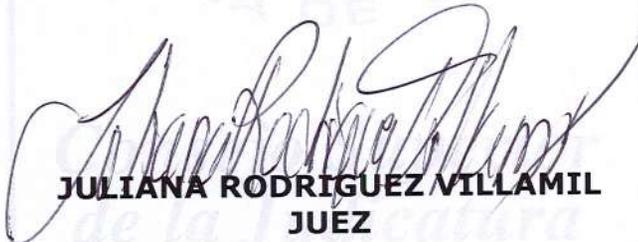
Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1133

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-0157-01
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO RIVAS RAMÍREZ
DEMANDADO: AGROINDUSTRIAS FELEDA S.A. Y OTRO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DEL 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust.585

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014 0284 01
DEMANDANTE: MOLINOS FORHUILA S.A.
DEMANDADO: COAGROLLANOS S.A.S. Y OTROS

El apoderado de la demandante mediante memorial de fecha primero (01) de octubre de 2019, autorizó al señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial al señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho al presentar certificado de estudios de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

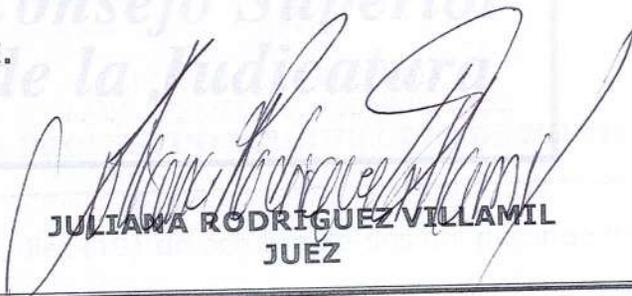
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR a DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, como dependiente judicial.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente para conocimiento de las partes el certificado de estudios de la facultad de derecho suscrito por la Sr. Patricia Moreno, en su calidad de Directora de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38
 SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 19 de agosto de 2019 se efectuó la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

CATALINA BALLESTEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1032

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-0286-01
DEMANDANTE: JORGE LUIS CALIXTO GAITÁN
DEMANDADO: INGENIERON CIVILES CONTRATISTAS S.A.S.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia del proceso en referencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente y déjense las respectivas anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **11 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **38**


SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust.605

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015 0084 01
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA
DEMANDADO: GONZALO VARGAS MALAVER Y GONZALO VARGAS MARTÍNEZ

El apoderado de la demandante mediante memorial de fecha primero (01) de octubre de 2019, autorizó al señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial al señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho al presentar certificado de estudios de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

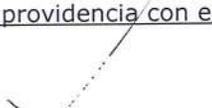
PRIMERO: AUTORIZAR a DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, como dependiente judicial.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente para conocimiento de las partes el certificado de estudios de la facultad de derecho suscrito por la Sr. Patricia Moreno, en su calidad de Directora de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38
 SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que, en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 01 de agosto del 2019 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Circuito de Yopal, se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la segunda instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

CARALINA BALLESTEROS BARRERA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

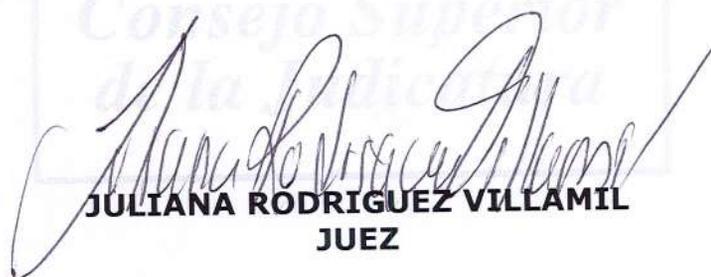
Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1141

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015 0084 01
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA
DEMANDADO: GONZALO VARGAS MALAVER Y GONZALO VARGAS MARTÍNEZ

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la segunda instancia el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DEL 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust.606

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015 0084 01
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA
DEMANDADO: GONZALO VARGAS MALAVER Y GONZALO VARGAS MARTÍNEZ

El apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el día diez (10) de septiembre del 2019, solicita al despacho que se repita el despacho comisorio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare, para que tenga a bien efectuar el secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470.98853, en cumplimiento con el auto fechado del 19 de enero del año 2017.

Lo anterior es requerido toda vez que el despacho comisorio No. 005 enviado el 26 de mayo del 2017 por la entonces Secretaria, fue devuelto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare por inasistencia de la parte interesada en el momento de llevar a cabo la diligencia.

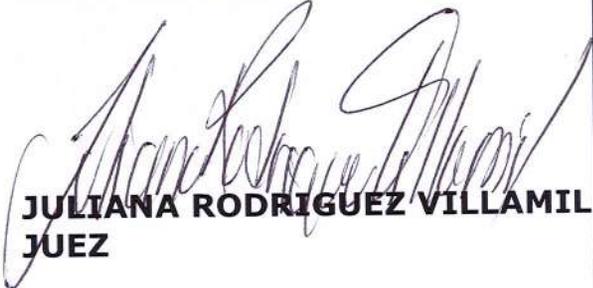
De este modo, el despacho procede a enviar nuevamente el despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare para que se lleve a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470.98853, en cumplimiento con el auto fechado del 19 de enero del año 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

ARTÍCULO LÍBRESE nuevamente a costa de la parte interesada despacho comisorio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva conforme lo ordenado en providencia de fecha 19 de enero del año 2017, a fin de que se pueda materializar la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470.98853.

NOTIFÍQUESE.

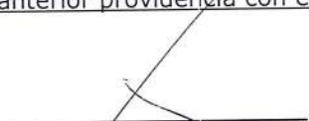

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **11 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **38**


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust.594

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0144-01
DEMANDANTE: GLORIA INES AYALA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MERY MARTHA BARAJAS

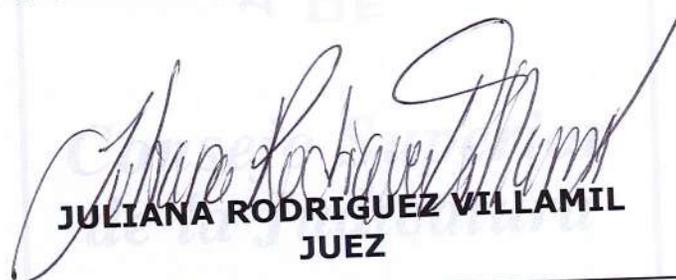
El apoderado de la parte demandante solicita mediante memorial que se expida copia del acta de la sentencia, de la liquidación de costas y agencias en derecho, así como el auto de aprobación de las mismas. No obstante, se le informa al peticionario que dicha solicitud ya fue resuelta mediante auto proferido el día veinte nueve (29) de agosto del 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ATÉNGASE a lo dispuesto en auto de fecha 29 de agosto del 2019, por medio del cual se ordenó la expedición de copias a cargo del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38
 SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del diecinueve (19) de septiembre de 2019 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

CATALINA BALLESTEROS BARRERA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

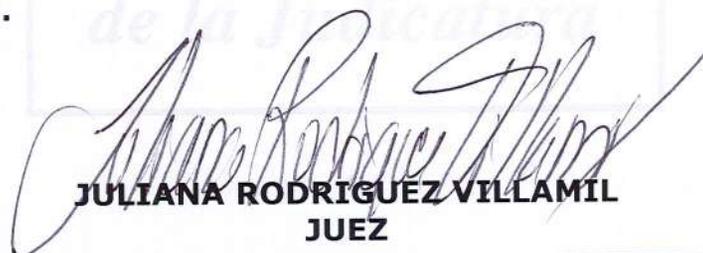
Inter.1136

**REFERENCIA: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-0121 01
DEMANDANTE: HILBER ONEY GUERRERO DUEÑAS Y OTRO
DEMANDADO: FABIAN ANTONIO ÁVILA BERMUDEZ Y OTRO.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN.**

De haberse vencido el término fijado en el parágrafo segundo del art. 306 del C.G.P. ordénese el **ARCHIVO** del proceso haciéndose las respectivas anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DEL 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38
 SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA**, que el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo, se fijó en lista el día dos veinte (20) de septiembre de 2019, cuyo vencimiento fue el día veinticinco (25) de septiembre de 2019.

CATALINA BALLESTEROS

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

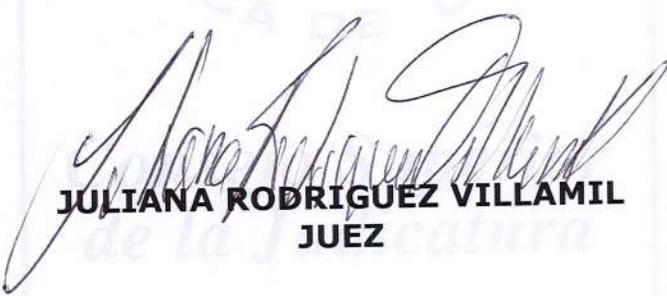
Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1139

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016 0039 - 01
DEMANDANTE: DUMAR BARRERA
DEMANDADO: ARTURO AMAYA HUERTAS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observando que las partes, dentro del término legal no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación de crédito, y por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **11 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **38**


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust.583

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016 0161 01
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA
DEMANDADO: EDUARDO ALARCÓN CÓRDOBA

El apoderado de la demandante mediante memorial de fecha primero (01) de octubre de 2019, autorizó al señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial al señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho al presentar certificado de estudios de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

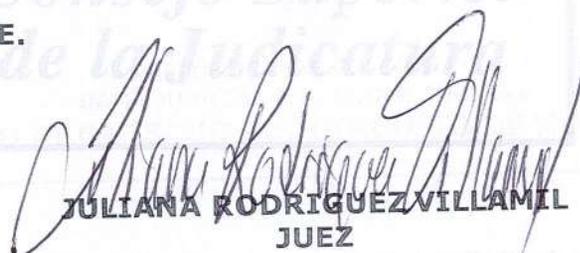
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR a DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, como dependiente judicial.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente para conocimiento de las partes el certificado de estudios de la facultad de derecho suscrito por la Sr. Patricia Moreno, en su calidad de Directora de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZVILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1123

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00003-00
SOLICITANTE: CARLOS EDUARDO MEJÍA VARGAS
ACREEDORES: ACREEDORES

ASUNTO.

El acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA obrando por medio de apoderado, mediante memorial de fecha 11 de febrero de 2019, presentó solicitud de imposición de multa al demandante señor CARLOS EDUARDO MEJÍA VARGAS, por haber dejado de presentar trimestralmente los estados financieros, como lo ordena la ley 1116 de 2006 y el despacho en auto de fecha 19 de enero de 2017 en su numeral séptimo.

CONSIDERACIONES:

Conforme lo dispone en el artículo 5º y 8º de la ley 1116 de 2006, que a la letra rezan:

ARTÍCULO 5o. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL JUEZ DEL CONCURSO. *Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:*

5. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

ARTÍCULO 8o. INCIDENTES Y ACTOS DE TRÁMITE. *Las cuestiones accesorias que se susciten en el curso del proceso de insolvencia se resolverán siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 135 a 139 del Código de Procedimiento Civil.*

Los actos de trámite que deban surtirse dentro del proceso de insolvencia y que correspondan a actuaciones que no deben ser controvertidas por las demás partes del proceso, tales como expedición de copias, archivo y desglose de documentos, comunicación al promotor o liquidador de su designación como tal, entre otros, no requerirán la expedición de providencia judicial que así lo ordene o decreto y para su perfeccionamiento bastará con el hecho de dejar constancia en el expediente de lo actuado, lo cual tampoco requerirá notificación.

La disposición del artículo 2.2.2.9.3.1 del Decreto 991 de 2018, que refiere:

ARTÍCULO 2.2.2.9.3.1. Asuntos sujetos a trámite incidental. *Seguirán el trámite incidental todas las cuestiones accesorias al trámite de insolvencia, según dispone el artículo 8 de la Ley 1116 de 2006, y las que indique expresamente la ley que deban tramitarse por esta vía.*

Son accesorias todas las cuestiones que no tienen incidencia en los aspectos centrales del proceso concursal, como las siguientes:

(...) 3. La imposición de multas en los casos de los artículos 5 numeral 5, 17 parágrafo 1, y 68 de la Ley 1116 de 2006. (...)

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00003-00
SOLICITANTE: CARLOS EDUARDO MEJÍA VARGAS
ACREEDORES: ACREEDORES

Disposiciones concordantes con la circular externa No. 100-000005 de la Superintendencia de Sociedades, por lo que se deberá adelantar el trámite establecido en el art. 129 del CGP¹, a efectos de analizar la imposición de la multa solicitada por el acreedor por la no presentación de forma trimestral de los estados financieros básicos.

En ese orden de ideas el juzgado dispondrá correr traslado por el termino de tres (3) días, a la otra para que se pronuncie sí ha bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado

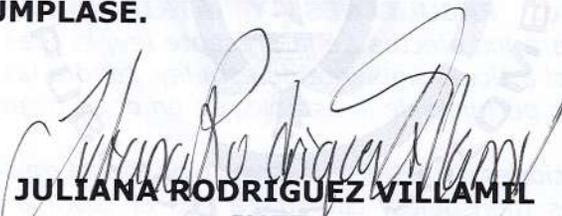
DISPONE:

PRIMERO: Dar **APERTURA** al trámite incidental conforme la solicitud del acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de imposición de la multa al deudor CARLOS EDUARDO MEJÍA VARGAS por la no presentación de forma trimestral de los estados financieros básicos.

SEGUNDO: Del incidente impetrada por el acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, **CÓRRASE** traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

TERCERO: Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir de fondo la nulidad impetrada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.



¹ **Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.** Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias. En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 591

REFERENCIA: VERBAL DE RESOLUCIÓN Y/O CUMPLIMIENTO DE
CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00185-00
DEMANDANTE: PUBLIO JOSÉ BUITRAGO FONSECA Y OTROS
DEMANDADO: LUCENIT MARÍA PIÑA QUINTERO

ASUNTO

La demandada, mediante oficio que presenta en causa propia radicado el día 26 de septiembre de 2019, manifiesta al despacho que la prueba pericial solicitada por los demandantes no se ha podido realizar porque no han cancelado los gastos periciales.

Por su parte la perito YESSICA MARTINEZ PIMIENTA, en memorial de fecha 27 de septiembre de 2019, manifiesta que no le ha sido posible realizar la visita ni contratar los profesionales requeridos para el apoyo, ya que las partes no le han cancelado los gastos provisionales ordenados en auto de fecha 18 de julio de 2019.

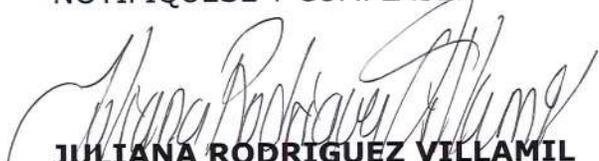
Frente a las manifestaciones descritas en precedencia, es necesario advertir que la prueba fue decretada de oficio y en auto de fecha 18 de julio de 2019, se fijaron gastos provisionales y se indicó que los mismos debían ser cancelados a prorrata por las partes, así entonces, se requerirá a las partes para cumplan con la carga procesal impuesta, cancelando en su totalidad los gastos provisionales a la perito en un termino no mayor a diez (10) días.

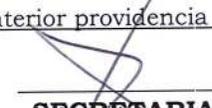
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en un termino no mayor a diez (10) días contados a partir de la publicación de la presente providencia cancelen los gastos provisionales a la perito YESSICA MARTINEZ PIMIENTA, asignados en auto de fecha 18 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO	
	
Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38	
	
SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1126

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00009-00
DEMANDANTE: JEINNY YALIANA CHAVEZ BARAJAS
DEMANDADO: AGUAMACO Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

ASUNTO

Procede el despacho a proferir auto de orden de ejecución y condena en costas de conformidad con el art.440 del C. G del Proceso., aplicable a este caso por disposición expresa del art. 145 del C. P. del T y de la S.S.

CONSIDERACIONES

La señora **JENNY YALIANA CHAVEZ BARAJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.002.300.126, actuando por medio de apoderado, solicitó se librara mandamiento ejecutivo de pago en contra de **AGUAMACO Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** identificada con Nit. No. 830.098.582-7 con el fin de obtener el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Como báculo de la ejecución, está la sentencia de fecha 20 de junio de 2019, proferida por este estrado judicial dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicación **2017-00009** y el auto por medio del cual se aprobaron las costas y agencias en derecho de fecha 12 de septiembre de 2019.

La sentencia que sirve de título ejecutivo cumple con los presupuestos exigidos por el Art. 422 del C. G del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible desde el momento de la presentación – admisión de la demanda – esto es, al 15 de agosto de 2019.

Vista la demanda, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la señora **JENNY YALIANA CHAVEZ BARAJAS**, por la suma de dinero y los intereses reclamados.

Del auto de mandamiento de pago quedaron notificadas las partes en el Estado No. 30 del 26 de agosto de 2019, guardando silencio la parte ejecutada durante el término de traslado. Por lo tanto, se tendrá por notificada en debida forma y por no propuestas en tiempo excepciones de mérito.

Como consecuencia de lo analizado, por este auto se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la demandada y se le condenará en

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00009-00
DEMANDANTE: JEINNY YALIANA CHAVEZ BARAJAS
DEMANDADO: AGUAMACO Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

costas. Igualmente, se ordena liquidar el crédito en la forma y términos señalados en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Consecuente con lo anterior y al, no existir causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY, CASANARE**

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por notificada en debida forma a la demandada **AGUAMACO Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** identificada con Nit. No. 830.098.582-7.

SEGUNDO. TENER por no propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte de la demandada **AGUAMACO Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** identificada con Nit. No. 830.098.582-7.

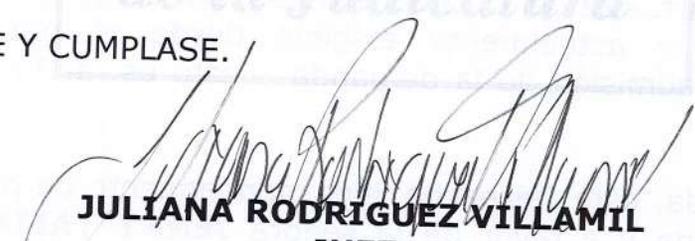
TERCERO. A consecuencia de la determinación anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada **AGUAMACO Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE**, para obtener el pago de la obligación cuantificada en el mandamiento de pago.

CUARTO. LIQUÍDESE el crédito en la forma indicada en el Art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación debe ser presentada por cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

QUINTO. CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal m/v, de conformidad con el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1126

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00009-00
DEMANDANTE: JEINNY YALIANA CHAVEZ BARAJAS
DEMANDADO: AGUAMACO Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

ASUNTO

El apoderado de la demandada AGUAMACO Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, mediante memorial de fecha 23 de septiembre de 2019, manifiesta la voluntad de garantizar el pago establecido en el mandamiento, por lo que de conformidad con los articulo 602 y 603 del Código General del Proceso, solicita al despacho acepte prestar caución por compañía de seguros indicando la cuantía y el lazo en que debe constituirse, requerimiento que fundamenta en el hecho de que la sentencia báculo de la presente ejecución se encuentra en revisión ante el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

Previo a decidir el despacho correrá traslado a la parte demandante por el termino de tres días (3) días para que se pronuncie sobre la solicitud si ha bien lo tiene.

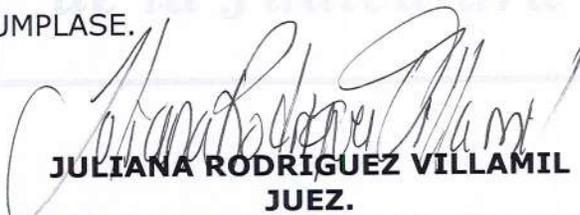
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. CORRER traslado por el termino de tres días (3) días a la parte demandante para que se pronuncie sobre la solicitud si ha bien lo tiene.

SEGUNDO. Vencido el TÉRMINO anterior ingrese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **11 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **38**


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. No.595

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0017 01
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ FIGUEREDO

La apoderada de la entidad demandante, mediante memorial de fecha primero (01) de octubre del año en curso, autorizo al señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.798.211, para que revise el expediente y solicite copias.

CONSIDERACIONES:

Frente a la solicitud de dependencia judicial se debe indicar lo siguiente:

El Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º establece que los expedientes solo podrán ser examinados por los dependientes autorizados por los apoderados de forma general y por escrito, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.

Partiendo de la anterior premisa normativa, tenemos que el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 establece:

"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

Así las cosas, se accederá a tener como dependiente al señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.798.211 para que revise el expediente y solicite copias dado que se acreditó la calidad de estudiante de derecho con la certificación

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0017 01
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ FIGUERO

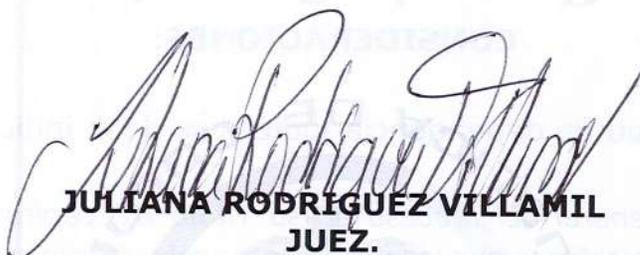
expedida por el Directora Patricia Lequerica Moreno, de la Universidad Autónoma de Bucaramanga "UNAB".

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: TENER al señor **DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.798.211, estudiante de Derecho de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA, como dependiente judicial del apoderado CAMILO ERNESTO NUÑEZ, para que revise el expediente y solicite copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1129

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00056-00
DEMANDANTE: MARINA PORRAS VARGAS
DEMANDADO: JOSELITO AREVALO CAMPOS

Revisadas las actuaciones obrantes dentro del presente proceso se encuentra que, mediante auto 15 DE AGOSTO DE 2019, el Despacho requirió a la parte demandante para que realizara las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, acreditando las diligencias efectuadas so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPL, sin que así se haya hecho.

Artículo 30 CPLSS Modificado Ley 712 de 2001, Parágrafo Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera que el lapso de tiempo concedido en el auto se ha cumplido y la parte actora no ha realizado gestión para darle impulso al proceso, ni siquiera demostró interés en el mismo, por lo que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en la norma anteriormente citada.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ordinario Laboral de Primera instancia No. **2017-00056** siendo demandante MARINA PORRAS VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 37.886.369 y demandado **JOSELITO AREVALO CAMPOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.279, por ser procedente la **CONTUMACIA** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ORDENESE** su **ARCHIVO** definitivo, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Int. 1142

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0120 01
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN AGROSERVICIOS VILLARURALES
DEMANDADO: JOVANY MURCIA VÁSQUEZ

De conformidad con el auto proferido por éste despacho, fechado del cinco (05) de septiembre del 2019, se le confirió un término de veinte (20) días a la **FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ** en aras de que presentara dictamen pericial de acuerdo al decreto de pruebas que serían practicadas en la etapa de instrucción y juzgamiento.

No obstante, a la fecha el perito designado no ha aportado el dictamen, sin embargo, el despacho debe velar por la celeridad y eficiencia de la administración de justicia. Por ende, es de resaltar que la asignación de un segundo perito experto para los fines pertinentes resultaría de una demora mayor, ocasionándole un perjuicio a las partes intervinientes. Aunado a lo anterior, nota el despacho que los honorarios del perito ya fueron cancelados.

En consecuencia, el despacho se abstiene de revocar a la **FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ** como perito encargado de llevar a cabo el dictamen pertinente. Contrario a lo anterior, se le concederá un **ÚLTIMO PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS** para que tenga a bien allegar el informe pericial encomendado.

Finalmente, incumbe al despacho aplazar la diligencia que tenía lugar el 24 de octubre del año en curso, toda vez que se le concederá un tiempo prudente a las partes para que conozcan y estudien el dictamen. Por lo anterior, el juzgado aplazará la continuación de la diligencia de instrucción y juzgamiento y procederá a señalar nueva fecha y hora para su evacuación.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR la diligencia de instrucción y juzgamiento fijada para el 24 de octubre del presente año y **SEÑALAR** como nueva fecha y

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0120 01
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN AGROSERVICIOS VILLARURALES
DEMANDADO: JOVANY MURCIA VÁSQUEZ

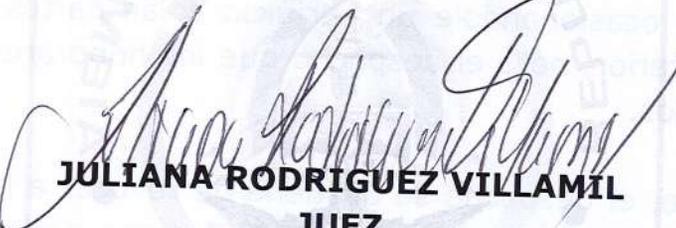
hora para su realización el día lunes veinticuatro (24) de Febrero del año dos mil veinte (2020) a partir de las 8:30 a.m.

SEGUNDO: REQUIERASE por última vez al señor perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de que reciba la comunicación, rinda el dictamen pericial solicitado, so pena de revocarlo de su cargo y de ordenar la compulsación de copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare por el incumplimiento a sus deberes como auxiliar de la justicia.

TERCERO: Por secretaría, **LIBRESE** el oficio correspondiente al señor perito y cítesele para que comparezca a la continuación de la audiencia señalada en el numeral anterior

CUARTO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1144

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 0039 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA Y OTRO.

Mediante escrito radicado el veintitrés (23) de Septiembre del año en curso, el Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG, por medio de apoderado, solicitó que se le reconozca como subrogatario parcial del BANCO DE OCCIDENTE, aportando los documentos que acreditan la subrogación, por lo tanto, se accederá a dicha petición.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG** como *subrogatario parcial* hasta por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$149.982.689) M/CTE** de los derechos, acciones y privilegios del **BANCO DE OCCIDENTE**.

SEGUNDO: En consecuencia, **INTÉGRESE** la parte demandante con las entidades: **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., "FNG"** y **BANCO DE OCCIDENTE** Tómese nota en el radicador y en la carátula del expediente.

TERCERO: RECONOCER al abogado **EDWIN EFRÉN ARGUELLO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 80.232.869 y T.P. 160.058 del C. S de la J., como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "FNG"**, en los términos y para los fines conferidos en el poder por su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <u>11 DE OCTUBRE DE</u> <u>2019</u>
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1137

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0254 01
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: NUBIA LILIANA SEPULVEDA MARTÍNEZ

La apoderada de la parte demandante en escrito radicado el pasado 27 de septiembre, solicitó la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** y el levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, como la solicitud de terminación es procedente a la luz del art. 461 del C. G. del Proceso, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL propuesto por el **BANCO BBVA S.A.**, en contra de la Sra. **NUBIA LILIANA SEPULVEDA MARTÍNEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. **COMUNIQUESE** lo anterior a las autoridades respectivas.

TERCERO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los títulos valores base de la acción a la parte demandada, así como los demás documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes.

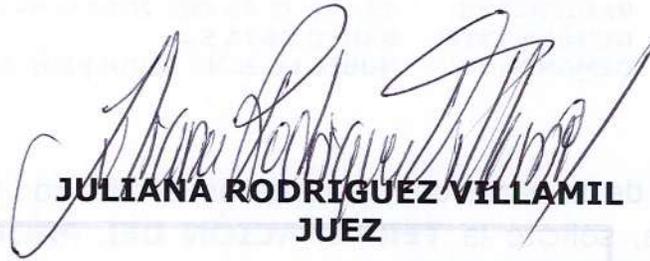
QUINTO: LÍBRENSE los oficios respectivos

SEXTO: INCORPORENSE al expediente escrito radicado el 27 de septiembre del 2019 por la apoderada de la entidad bancaria demandante, obrante en folio 115 y 116.

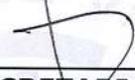
REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0254 01
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: NUBIA LILIANA SEPULVEDA MARTÍNEZ

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las respectivas anotaciones en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO

Monterrey, **11 DE OCTUBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **38**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust.586

REFERENCIA: DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0375 01
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN ALBEIRO PINZÓN LOZANO

El apoderado de la demandante mediante memorial de fecha primero (01) de octubre de 2019, autorizó al señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial al señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho al presentar certificado de estudios de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR a DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, como dependiente judicial.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente para conocimiento de las partes el certificado de estudios de la facultad de derecho suscrito por la Sr. Patricia Moreno, en su calidad de Directora de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust.603

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0112 01
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS Y BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S.

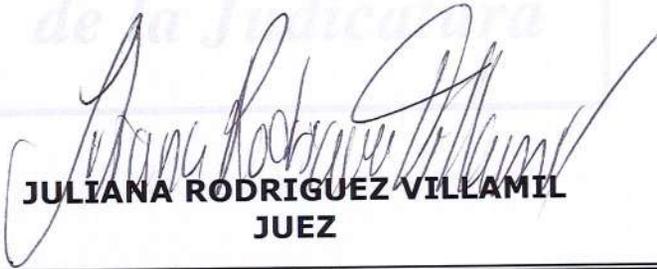
El día 26 de septiembre del año en curso, se allegó al despacho por parte de delegada del área de Operaciones y Embargos del banco BBVA, oficio mediante el cual informaba sobre un error de operación interno que tuvo la entidad, consistente en que se registró el número de radicado incompleto y en consecuencia el depósito judicial se encuentra bajo el radicado **85162318900120100000000**, por lo que se le solicita al despacho que procesa a actualizar esta novedad.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento el oficio allegado por la oficina de Operaciones y Embargos de la entidad bancaria BBVA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **11 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **38**

~~SECRETARIA~~



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 579

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0002 01
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. Y BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS.

El apoderado de la demandante mediante memorial de fecha primero (01) de octubre de 2019, autorizó al señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial al señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho al presentar certificado de estudios de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

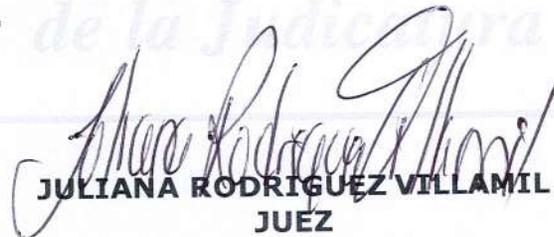
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

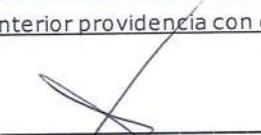
PRIMERO: AUTORIZAR a DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, como dependiente judicial.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente para conocimiento de las partes el certificado de estudios de la facultad de derecho suscrito por la Sr. Patricia Moreno, en su calidad de Directora de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust.590

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0001 01
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.

El apoderado de la demandante mediante memorial de fecha primero (01) de octubre de 2019, autorizó al señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1° y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial al señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho al presentar certificado de estudios de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

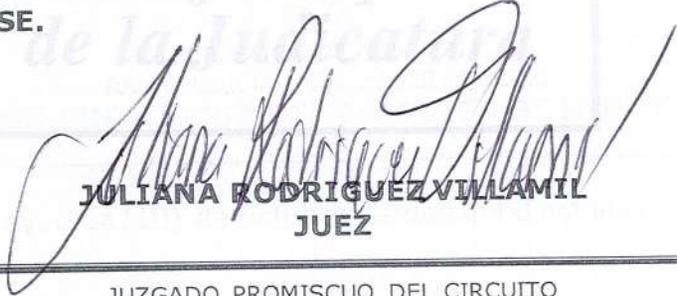
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR a DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, como dependiente judicial.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente para conocimiento de las partes el certificado de estudios de la facultad de derecho suscrito por la Sr. Patricia Moreno, en su calidad de Directora de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **11 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **38**

~~SECRETARIA~~



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust.599

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 0116 01
DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: NESTOR ALIRIO DAZA ALFONSO

La apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A. sustituyó el poder a ella conferido al abogado **NESTOR DARIO GONZÁLEZ** identificado con C.C. No. 7.306.260 y portador de la T.P. No. 200.310 del C.S de la J, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, y al ser procedente se accederá a dicha petición

Por otra parte, el abogado NESTOR DARIO GONZALEZ, radicó el veinte (20) de septiembre del año en curso solicitud de desarchivo y posterior entrega de los expedientes 2018-210, 2019-190 y 2019-224, 2019 - 116 por lo que al no haber sido archivado el proceso de la referencia se accederá a la devolución y entrega de los anexos conforme se dispuso en auto del dieciséis (16) de Mayo del año en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

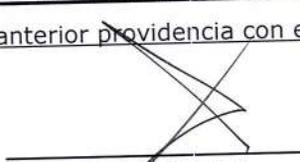
PRIMERO: Por efecto de sustitución, **SE RECONOCE Y TIENE** al abogado **NESTOR DARIO GONZÁLES** identificado con C.C. No. 7.306.260 y portador de la T.P. No. 200.310 del C.S de la J, como apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A. en los términos y para los fines conferidos en el poder que se le sustituye.

SEGUNDO: ORDENESE la devolución y entrega de los anexos del proceso, 2019-116, conforme se dispuso en auto del dieciséis (16) de Mayo del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1140

REFERENCIA: SEGUNDA INSTANCIA DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 0157 01
DEMANDANTE: SILVIA VANESSA BARRERA LESMES Y OTROS
DEMANDADO: LIGIA NELLY RODRÍGUEZ CASTAÑEDA Y OTROS.

El art. 121 del C. G. del Proceso prescribe la duración del proceso, en los siguientes términos:

"Art. 121. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (...)

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso (...).

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. (...)"

De lo anterior se infiere que en los procesos de segunda instancia el término para proferir sentencia es de seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del despacho, y si no se resuelve dentro de dicho término se pierde competencia para conocer el asunto de forma automática. Pero, además, se incluye una excepción que permite al Juez, por una sola vez, prorrogar la competencia para conocer del proceso por un término no mayor a seis (6) meses.

En el caso concreto, se tiene en cuenta que el proceso fue recibido por el despacho el día 22 de mayo del 2019, por lo que se perdería competencia el 22 de noviembre del año en curso para resolver el recurso de apelación formulado. No obstante que nos encontremos dentro de un término prudencial, se tiene en cuenta que el día treinta (30) de septiembre del año en curso el apoderado de la demandante radicó solicitud de aplazamiento de la continuación de la audiencia de sustentación de la que trata el art. 327 del C.G.P. programada para el treinta uno (31) de octubre, toda vez que tiene programada una audiencia en el marco del proceso con radicado **No. 250002336000 201601018 00** llevado por la sección tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, programada para el mismo día a las 7:00 de la mañana. Como anexo, el apoderado allegó acta de audiencia inicial del dieciocho (18) de junio del 2019 celebrada por el mencionado Tribunal, con Magistrada Ponente Dra. Bertha Lucy Ceballos, donde se indica la fecha y hora referidas para celebración de audiencia de pruebas.

Aunado a lo anterior, agrega el apoderado que no cuenta con un abogado suplente que pueda reemplazarlo, toda vez que la complejidad del caso amerita su presencia y, además, que no conoce a ningún profesional del derecho en la región.

Lo anterior, ocasiona que la audiencia deba celebrarse después o durante el mes de noviembre, y en consecuencia el despacho se encontraría sobre el tiempo para emitir una decisión de segunda instancia. Lo anterior hace que, en aras de tener un tiempo prudencial para resolver el asunto, se deba prorrogar la competencia por un término de seis (6) meses, tal y como lo faculta el art. 121 del C.G.P.

Adicionalmente, se hace mención de la gran cantidad de trabajo con la que cuenta este despacho, por su condición de Juzgado Promiscuo del Circuito, lo que nos hace competentes en asuntos penales, civiles, laborales y agrarios provenientes de los municipios de Monterrey, Villanueva, Tauramena, entre otros, así como de recursos de segunda instancia provenientes de los Juzgados Municipales de los mencionados municipios de Casanare.

En ese orden de ideas, el Juzgado

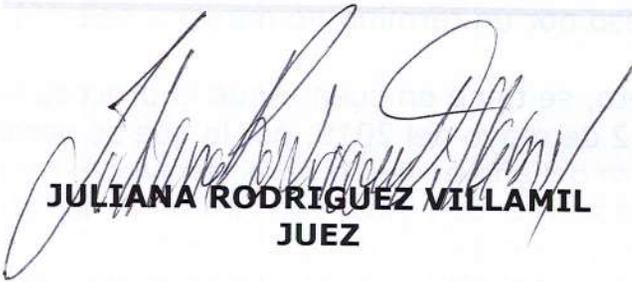
DISPONE:

PRIMERO: PRORROGAR por seis (6) meses a partir del 22 de noviembre DE 2019 el término para fallar el presente asunto, el cual vencerá el **22 DE MAYO DE 2020**.

SEGUNGO: INCORPORAR para conocimiento acta de audiencia inicial (art. 180 CPACA) celebrada en el marco del proceso Rad. **No. 250002336000 201601018 00** en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fechada del 18 de junio del 2019.

TERCERO: APLAZAR la continuación de la audiencia de sustentación de la que trata el art. 327 del C.G.P. y hora para su realización el día jueves cinco (05) del mes de diciembre del año 2019 a partir de las 7:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust.597

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 0190 01
DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: EDWAR ALEXANDER BARRETO GUTIÉRREZ

La apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A. sustituyó el poder a ella conferido al abogado **NESTOR DARIO GONZÁLEZ** identificado con C.C. No. 7.306.260 y portador de la T.P. No. 200.310 del C.S de la J, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, y al ser procedente se accederá a dicha petición

Por otra parte, el abogado NESTOR DARIO GONZALEZ, radicó el veinte (20) de septiembre del año en curso solicitud de desarchivo y posterior entrega de los expedientes 2018-210, 2019-190 y 2019-224, por lo que al no haber sido archivado el proceso de la referencia se accederá a la devolución y entrega de los anexos conforme se dispuso en auto del cuatro (04) de Julio del año en curso.

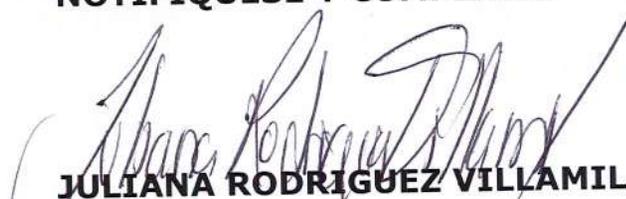
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Por efecto de sustitución, **SE RECONOCE Y TIENE** al abogado **NESTOR DARIO GONZÁLES** identificado con C.C. No. 7.306.260 y portador de la T.P. No. 200.310 del C.S de la J, como apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A. en los términos y para los fines conferidos en el poder que se le sustituye.

SEGUNDO: ORDENESE la devolución y entrega de los anexos del proceso, 2019-190, conforme se dispuso en auto del cuatro (04) de Julio del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust.600

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 0224 01
DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL Y GAS

La apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A. sustituyó el poder a ella conferido al abogado **NESTOR DARIO GONZÁLEZ** identificado con C.C. No. 7.306.260 y portador de la T.P. No. 200.310 del C.S de la J, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, y al ser procedente se accederá a dicha petición

Por otra parte, el abogado NESTOR DARIO GONZALEZ, radicó el veinte (20) de septiembre del año en curso solicitud de desarchivo y posterior entrega de los expedientes 2018-210, 2019-190 y 2019-224, por lo que al no haber sido archivado el proceso de la referencia se accederá a la devolución y entrega de los anexos conforme se dispuso en auto del ocho (08) de Agosto del año en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Por efecto de sustitución, **SE RECONOCE Y TIENE** al abogado **NESTOR DARIO GONZÁLES** identificado con C.C. No. 7.306.260 y portador de la T.P. No. 200.310 del C.S de la J, como apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A. en los términos y para los fines conferidos en el poder que se le sustituye.

SEGUNDO: ORDENESE la devolución y entrega de los anexos del proceso, 2019-224, conforme se dispuso en auto del ocho (08) de Agosto del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado No 38
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY
Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 598

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 0226
DEMANDANTE: ORF S.A.
DEMANDADO: JUAN FERNANDO MURILLO MORENO

El apoderado de la demandante mediante memorial de fecha primero (01) de octubre de 2019, autorizó al señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1° y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial al señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho al presentar certificado de estudios de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

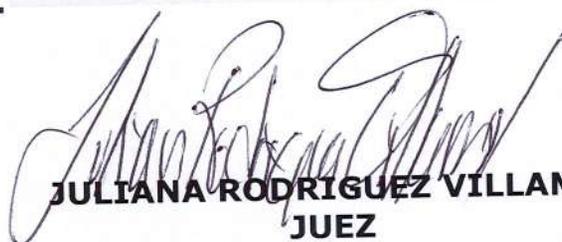
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR a DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, como dependiente judicial.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente para conocimiento de las partes el certificado de estudios de la facultad de derecho suscrito por la Sr. Patricia Moreno, en su calidad de Directora de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust.601

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 0226 01
DEMANDANTE: ORF S.A.
DEMANDADO: JUAN FERNANDO MURILLO MORENO Y OTROS.

El Instituto Colombiano Agropecuario ICA, allegó el día 02 de octubre del año en curso respuesta al oficio fechado del 08 de agosto del 2019, donde informa al despacho que los números de cédula pertenecientes a los Sres. JUAN FERNANDO MURILLO, ISABEL CRISTINA MORENO Y FERNANDO AUGUSTO MORENO no se encuentran registrados en el sistema SIGMA, y por tal motivo no se cuenta con la información solicitada.

Aunado a lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, mediante oficio No. 1786 del 25 de septiembre del 2019, suscrito por la Secretaria Eliana Maldonado, informó que en cumplimiento con el auto de 11 de septiembre del corriente año se dispuso a tomar nota del embargo de los bienes y el remanente producto de estos que por cualquier motivo se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo en contra de la Sra. ISABEL CRISTINA MORENO RESTREPO.

Finalmente, se allegó por la parte demandante el oficio No. 1392 donde se notifica el decreto del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros que posean los demandados, debidamente radicado por parte de los bancos DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BBVA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS Y BANCO DE BOGOTÁ.

Por lo expuesto, el Juzgado

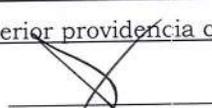
DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio radicado el 02 de octubre del 2019 por parte del Instituto Colombiano Agropecuario ICA y el oficio No. 1786 del 25 de septiembre del 2019, suscrito por la Secretaria Eliana Maldonado, del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio.

SEGUNDO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio No. 1392 debidamente radicado por parte de los bancos DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BBVA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS Y BANCO DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO	
	
Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38	
	
SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1130

REFERENCIA: SEGUNDA INSTANCIA INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 00273 00
DEMANDANTE: LUZ MILA MONROY PIÑEROS Y DARÍO VARGAS
MONROY
DEMANDADO: LEONEL BALLESTEROS HOLGUÍN

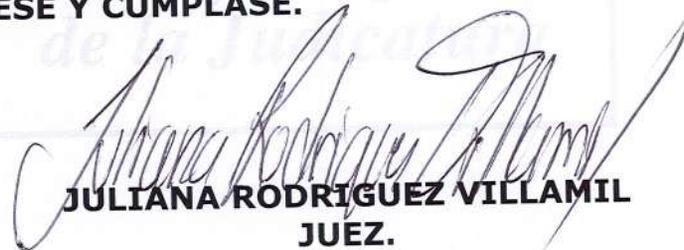
Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la audiencia de sustentación y fallo que tendrá lugar el día jueves trece (13) de Febrero del año dos mil veinte (2020) a partir de las 8:00 a.m. Lo anterior de conformidad con el inciso segundo del art. 327 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <u>11 DE OCTUBRE DEL 2019</u>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <u>38</u>

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. No. 1113

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0278-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BARRETO LESMES
DEMANDADO: OSWALDO JOSE MESA GRANADOS

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **LUIS EDUARDO BARRETO LESMES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.332.635, por medio de apoderado, contra el señor **OSWALDO JOSE MEZA GRANADOS**¹ teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita la declaratoria y existencia de un contrato de trabajo y como consecuencia se condene al pago de las acreencias laborales que fueron dejadas de cancelar.

COMPETENCIA: El lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Villanueva, que hace parte del Circuito de Monterrey, por lo que de conformidad en el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, este Despacho es competente para conocer de la referencia.

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda, la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, fue cuantificada en la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$40.747.228.00) motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, éste despacho es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

¹No se aportó número de identificación

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0278-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BARRETO LESMES
DEMANDADO: OSWALDO JOSE MESA GRANADOS

DE LOS REQUISITOS FORMALES:

Estudiada la demanda y luego de que se corrigieran los defectos que adolecía, se encuentra que reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA Ordinaria Laboral de **primera instancia** presentada por el señor **LUIS EDUARDO BARRETO LESMES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.332.635, por medio de apoderado, contra el señor **OSWALDO JOSE MEZA GRANADOS**.

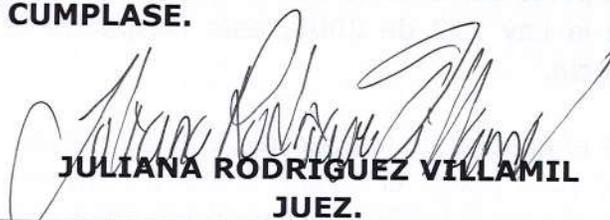
SEGUNDO. TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 74 (*modificado por la ley 712 de 2001*) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

TERCERO. NOTIFIQUESE este proveído en forma personal al señor **OSWALDO JOSE MEZA GRANADOS**, conforme a lo previsto en los artículos 29, 41 y 108 del C.P.L.S.S., y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

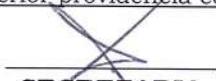
Advertir a la parte demandante que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

CUARTO. NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado No. 38
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1116

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0282-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.
PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADO: JUNTA COMUNAL VEREDA ACEITE ALTO
SECTOR PUENTE CUSIANA

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019, notificado mediante estado No. 36 del 27 de septiembre de 2019, se dispuso devolver la demanda ejecutiva laboral de la referencia a efectos de subsanar las deficiencias advertidas conforme a lo previsto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S.¹. Una vez vencido el término legal concedido en el auto que antecede, se evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda.

Como el régimen procesal laboral sólo reglamenta sobre la devolución de la demanda por no reunir los requisitos previstos en el Art. 25 del C.P. del T y de la S.S. y teniendo en cuenta que no se cumplieron las exigencias de las normas citadas, con fundamento en el Art. 145 ibídem y por vía de remisión se ha de aplicar lo previsto en el artículo 90 del CGP², procediéndose a rechazar y a archivar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

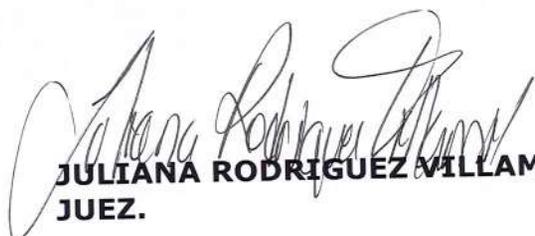
DISPONE:

PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA ejecutiva presentada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, identificada con Nit. No. 800144331-3 en contra del **JUNTA COMUNAL VEREDA ACEITE ALTO SECTOR PUENTE CUSIANA** identificada con Nit. No. 800080198-3.

SEGUNDO. DEUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHÍVESE lo actuado por el Juzgado, dejándose las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado No. 38
 SECRETARIA

¹ "(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)"
² "(...) En estos casos el Juez señalará con procesión los defectos de que adolezca la demandada, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 578

REFERENCIA: SEGUNDA INSTANCIA PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00283-00
DEMANDANTE: WILSON SÁNCHEZ NÚÑEZ
DEMANDADO: MARI AMALIA ROJAS SUAREZ

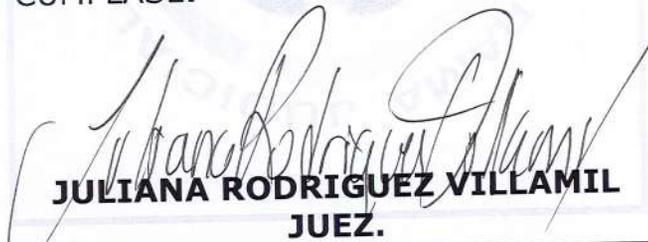
Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 05 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey - Casanare, el Juzgado

DISPONE:

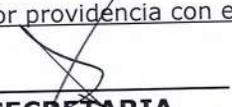
PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la audiencia de sustentación y fallo que tendrá lugar el día lunes diecisiete (17) del mes de Febrero del año 2020 a partir de las 8:30 am. Lo anterior de conformidad con el inciso segundo del art. 327 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1121

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0298-00
DEMANDANTE: JOSÉ WILLIAM TORRES
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO LTDA DE VILLANUEVA CASANARE "COOPTRANSMARGINAL"

LA ACCIÓN.

El señor **JOSÉ WILLIAM TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.173.466 de la Dorada Caldas, actuando por medio de apoderado judicial, interpuso **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** en contra de la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO LTDA DE VILLANUEVA CASANARE "COOPTRANSMARGINAL"** identificada con Nit. 800.215.887-1, con el fin de que se le declare la existencia del contrato y se condene a pagar por los perjuicios de índole patrimonial y extra patrimonial por el incumplimiento del mismo, específicamente por la no tramitación de la tarjeta de operación del vehículo de placas UYK 283 ante el Ministerio de Transporte.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, como el lugar de domicilio de la sociedad demandada es Villanueva Casanare, el cual hace parte del Circuito de Monterrey, este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito no reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 y 84 del C. G. del Proceso, toda vez que presenta los siguientes defectos:

4. lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

- a. En la pretensión tercera declarativa deberán definirse de forma clara y concreta los perjuicios que se reclaman, esto es, materiales (Ej. lucro cesante, daño emergente) en tanto no concuerdan con las pretensiones condenatorias.

11. Los demás que exija la ley.

- a. Se solicita medida cautelar, sin embargo, para el despacho no es claro que el inmueble sea de propiedad de la sociedad demandada, como lo indica el numeral 1, del artículo 590 del C.G.P., para lo cual deberá hacer la manifestación Y/o allegar el respectivo certificado de tradición y libertad.
- b. De otra parte, el demandante presenta caución para que se decrete la medida cautelar, sin embargo, la misma no es suficiente de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 ibidem.

Por lo tanto, como la demanda no reúne los requisitos formales, en virtud del art. 90 del C. G. del Proceso deberá inadmitirse para que sea debidamente subsanada dentro del término de cinco (5) días so pena de su rechazo. **En todo caso la subsanación de la demanda debe presentarse en escrito debidamente integrado con todo el texto de la demanda.**

Se insta a la parte demandante para que acredite el pago del arancel judicial de notificaciones por cada uno de los demandados con el fin de que se puedan tener como válidas las notificaciones que se surtan al interior del proceso.

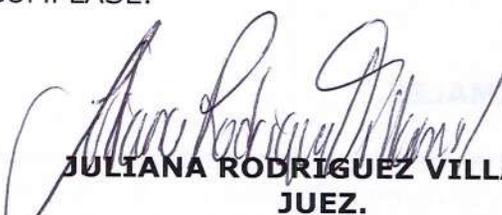
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** interpuesta por el señor **JOSE WILLIAM TORRES** identificado con C.C. No. 10.173.466, por medio de apoderado, en contra de la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO LIMITADA "COOPTRANSMARGINAL"** identificada con Nit. 800.215.887-1.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la demanda sea debidamente subsanada, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **CLEMA ESMERALDA RODRIGUEZ TELLO** identificada con C.C. No. 1.118.197.489 y portadora de la T.P. 264.245 del C.S.J como apoderada judicial del señor **JOSE WILLIAM TORRES** identificado con C.C. No. 10.173.466, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. No. 1119

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON
GARANTIA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00301-00
DEMANDANTE: YUBER ANTONIO HERNÁNDEZ ALFONSO
DEMANDADO: YESID RODRÍGUEZ ZABALA

Atendiendo la solicitud efectuada por la parte actora y siendo procedente a luz del art. 599 del C. G. del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea el señor **YESID RODRÍGUEZ ZABALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.849.047, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, y BANCO CAJA SOCIAL, a nivel nacional. **COMUNÍQUESELE** la anterior medida cautelar a las entidades bancarias mencionadas en Yopal Casanare para que procedan de conformidad.

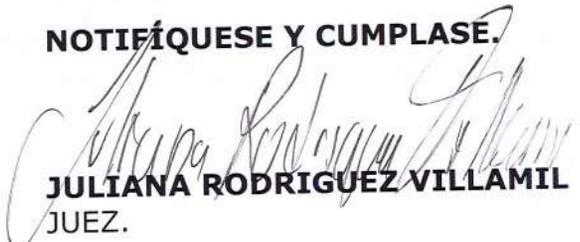
SEGUNDO. DECRETAR el embargo y retención de los derechos de cretino que posea el señor **YESID RODRÍGUEZ ZABALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.849.047, a cualquier titulo o condición de persona jurídica, en el MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO.

TERCERO. DECRETAR el embargo y retención de los derechos de cretino que posea el señor **YESID RODRÍGUEZ ZABALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.849.047, a cualquier titulo o condición de persona jurídica, en LA GOBERNACION DE CASANARE.

CUARTO. LÍMITENSE las medidas cautelares a la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$210.000.000)**.

QUINTO. LÍBRENSE los oficios correspondientes.

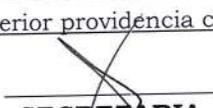
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **11 DE OCTUBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **32**


SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 19 de septiembre de 2019 se efectuó la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

CATALINA BALLESTEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1148

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0146 01
DEMANDANTE: BRIGITTE DAYANA ROMERO BERNAL
DEMANDADO: VIGILANCIA SANTAFEREÑA LTDA

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

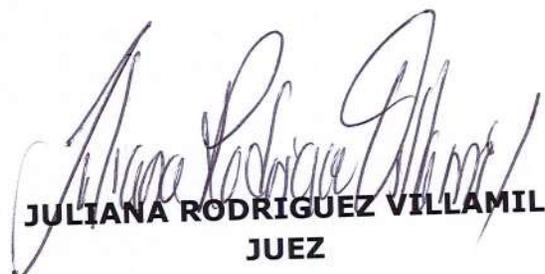
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia del proceso en referencia.

SEUGUNDO: ARCHÍVESE el expediente y déjense las respectivas anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38
<hr/> SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1147

REFERENCIA: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0414-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLOR HUILA S.A.
DEMANDADO: GONZALO VARGAS MALAVER Y OTRO

El apoderado de la parte demandante, allegó al despacho memorial donde se informaba que había realizado su deber de enviar notificación personal a los demandados, de acuerdo a los parámetros del art. 291 del C.G.P. En lo que respecta al Sr. Gonzálo Vargas Malaver, se deja constancia por parte del apoderado que se enviaron seis (06) comunicaciones a direcciones diferentes, con la novedad que en todas se devolvió la notificación por parte de la empresa de entrega postal, por la causal de DIRECCIÓN ERRADA/NO EXISTE.

En lo que respecta al demandado restante, el Sr. Gonzalo Vargas Martínez, se deja constancia que de igual forma le fueron enviadas seis (06) notificaciones, con la salvedad que en la dirección correspondiente a la FINCA SAN MARTÍN O VEREDA 2 LA ESMERALDA, ubicada en el municipio de Villanueva, Casanare, se registró que el demandado SE REHUSÓ A RECIBIR la notificación.

Aunado a lo anterior, registran los funcionarios de la empresa de envíos postales INTERRAPIDISIMO, que, en el momento de realizar la entrega, el señor Gonzalo Vargas Martínez se negó a recibirla y tampoco permitió que se dejara sobre la fachada ni que se pegara al poste, expulsándolos del lugar de manera "amenazante y alterada".

Finalmente, el apoderado anexa junto al memorial doce certificados emitidos por la compañía INTERRAPIDISIMO, junto a las notificaciones personales que fueron devueltas, obrantes en folios de 156 al 190 del expediente.

Por otro lado, el apoderado de la demandante mediante memorial de fecha 01 de octubre de 2019, autorizó a al señor **DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ**, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso, el cual aporta junto a la solicitud certificado de estudio suscrito por la Directora de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

El numeral cuarto del art. 291 del C.G.P. dispone:

"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."

De este modo, se tiene que en certificación hecha por la compañía INTERRAPIDISIMO fechada al 26 de septiembre del 2019, obrante en los folios

187 y 188 del expediente, se dejó constancia que el Sr. Gonzalo Vargas Martínez se REHUSO Y NEGÓ a recibir, luego de que recibiera con anterioridad la citación para notificación personal, hasta el punto que no permitió que se dejara en la fachada ni que se pegara en el respectivo poste.

Por estas razones, se entenderá por entregada la notificación por aviso al Sr. Vargas Martínez, y como consecuencia se debidamente notificado.

Contrario a lo anterior, en lo que respecta al Sr. Gonzalo Vargas Malaver se dejó constancia de las devoluciones por DIRECCIÓN ERRADA O INEXISTENTE por lo que el despacho debe abstenerse de entenderlo como notificado personalmente.

En ese orden de ideas, se deberá emplazar al demandado conforme al art. 108 del C.G.P. cuando por iniciativa de la parte interesada se solicite al despacho, como lo dispone el numeral 4to del art. 291 del C.G.P.

Finalmente, el Sr. **DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ**, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211 acreditó debidamente su calidad de estudiante de derecho de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, por lo que el despacho lo reconoce como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. TENER notificado por aviso al señor GONZALO VARGAS MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 19.082.803.

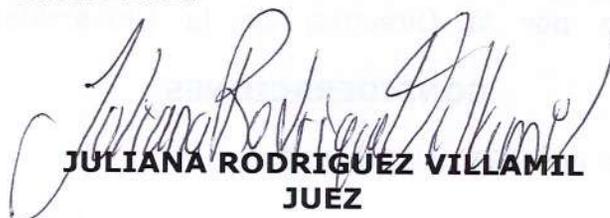
SEGUNDO: Por Secretaria, **CONTRÓLESE** el término que tienen el Sr. GONZALO VARGAS MARTÍNEZ para contestar la demanda. Una vez vencido el término, o contestada la demanda, lo que ocurra primero, ingresar nuevamente al despacho para proveer.

TERCERO: INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento los certificados de devolución y de rechazo de las notificaciones emitidos por la empresa de envío postal INTERRAPIDÍSIMO, obrantes en folios 156 al 190 del expediente.

SEGUNDO. ABSTENERSE de tener como notificado al Sr. GONZALO VARGAS MALAVER, identificado con la C.C. No. 7.062.272.

TERCERO. RECONOCER como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante al Sr. **DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ**, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
<u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 38</u>
<hr/>
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust.607

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 00035-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARCOS LEONEL CARVAJAL Y OTROS.

El apoderado de la demandante mediante memorial de fecha primero (01) de octubre de 2019, autorizó al señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

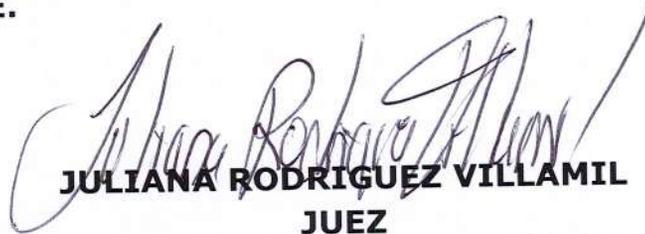
Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial al señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho al presentar certificado de estudios de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR a DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, como dependiente judicial, conforme a la autorización dada por el apoderado.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38
<hr/> SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust.608

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013 00231-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLOR HUILA S.A.
DEMANDADO: HECTOR MARIO MORENOP.

El apoderado de la demandante mediante memorial de fecha primero (01) de octubre de 2019, autorizó al señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

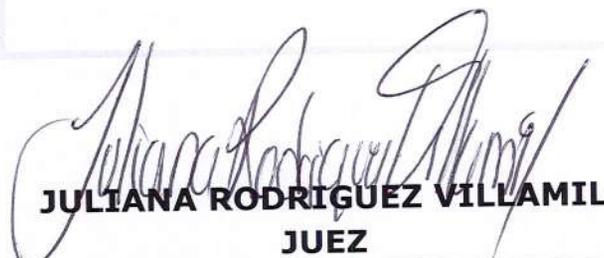
Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial al señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho al presentar certificado de estudios de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el Juzgado

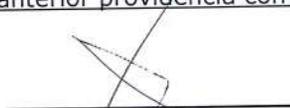
DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR a DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, como dependiente judicial, conforme a la autorización dada por el apoderado.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust.584

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012 0209 01
DEMANDANTE: MOLINOS FORHUILA S.A.
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO BARRETO HERRERA Y HERMINDA POVEDA

El apoderado de la demandante mediante memorial de fecha primero (01) de octubre de 2019, autorizó al señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial al señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho al presentar certificado de estudios de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

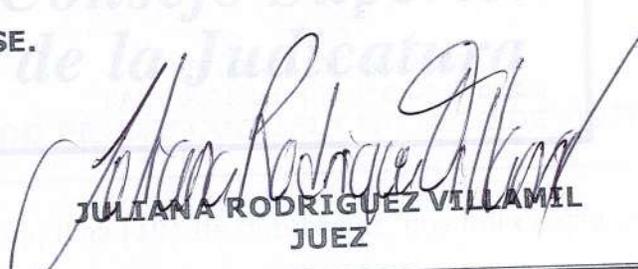
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR a DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, como dependiente judicial.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente para conocimiento de las partes el certificado de estudios de la facultad de derecho suscrito por la Sr. Patricia Moreno, en su calidad de Directora de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. No.1149

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0275 01
DEMANDANTE: JOSÉ HUGO GARCÍA SERNA
DEMANDADO: GUSTAVO REYES ZÁRATE Y SERVICIOS
AGRÍCOLAS RETES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Las partes dentro del proceso en referencia allegaron oficio conjunto el día primero (01) de octubre del año en curso, donde solicitaban que se diera por terminado el proceso toda vez que el demandado había cancelado la totalidad de su obligación. Anexo a la petición, se tiene un comprobante de liquidación hecha por parte de SERVICIOS AGRÍCOLAS REYES, suscrita entre el demandante y el demandado, por concepto de pago de prima, vacaciones, cesantías e intereses de cesantías, por un valor total de **tres millones ochocientos veintinueve mil ochentainueve pesos (\$3.829.089)**.

No obstante, atendiendo al hecho décimo primero de la demanda, nota el despacho que el demandante afirmó que sus empleadores en ese entonces no estaban cotizando debidamente a las entidades de seguridad social.

Es así, que se debe requerir al demandado para que aporte al proceso los certificados pertinentes para demostrar los pagos de los aportes al sistema de seguridad social mientras haya existido la relación laboral con el demandante. Lo anterior para verificar que se ha celebrado un acuerdo que respeta los derechos irrenunciables del trabajador y así dar por terminado el proceso acorde a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

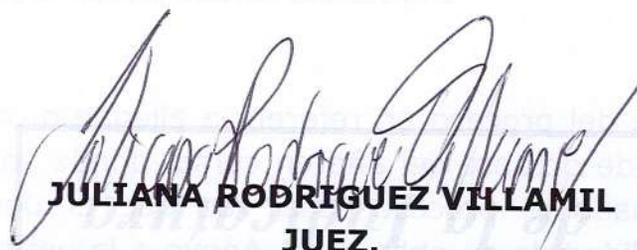
PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente el certificado de liquidación y pago suscrito entre el demandado y el demandado, por concepto de primas, cesantías, vacaciones e intereses de cesantías, por un valor de **tres millones ochocientos veintinueve mil ochentainueve pesos (\$3.829.089)**.

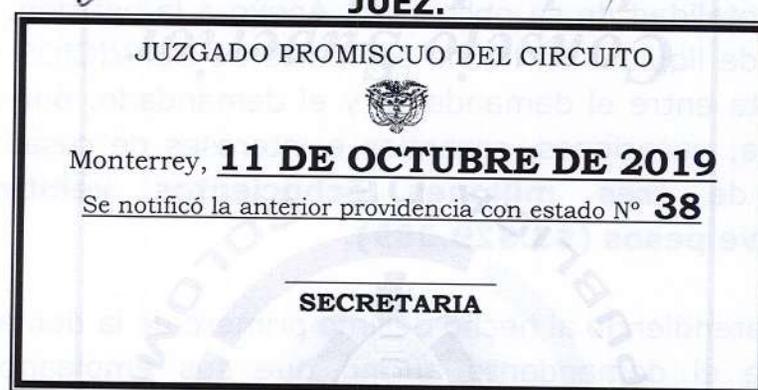
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0275 01
DEMANDANTE: JOSÉ HUGO GARCÍA SERNA
DEMANDADO: GUSTAVO REYES ZÁRATE Y SERVICIOS
AGRÍCOLAS RETES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: REQUERIR, a las partes para que en un término de diez (10) días se haga llegar al despacho los certificados de pago del sistema de seguridad social hechos por el demandado a favor del demandante, en lo que se mantuvo vigente la relación laboral.

TERCERO: LÍBRENSE, los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1120

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00284-00
DEMANDANTE: NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y OTROS.
DEMANDADO: VÍCTOR JULIO ALFONSO ARENAS Y OTROS.

ASUNTO

Mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2019, se inadmitió la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual y se concedió el termino de 5 días para que subsanara los defectos adosados por el despacho.

Por su parte el apoderado de la demandante, mediante memorial de fecha 30 de septiembre de 2019, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2019, por considerar que el allegar la prueba de la calidad de compañero permanente, no es necesario ni obligatorio cuando el objeto del juicio se concreta en el pago de una indemnización derivada de la responsabilidad civil extracontractual.

CONSIDERACIONES.

Seria el caso entrar a resolver de fondo el recurso sino fuera por las precisiones legales establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00284-00
DEMANDANTE: NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y OTROS.
DEMANDADO: VÍCTOR JULIO ALFONSO ARENAS Y OTROS.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

(...)” (subrayado y negrilla fuera del texto.)

Así entonces, sin más análisis el despacho rechazara de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2019, por medio del cual se inadmite la demanda, por las causales descritas en el numeral 11 del artículo 82 *ibídem*, y el numeral 2 del artículo 84 *ejusdem*, por resultar improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2019, por las someras consideraciones descritas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 11 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 38
<hr/> SECRETARIA